



# MERCOSUR SOCIOLABORAL

**Documentos fundacionales  
y otros textos 1991 – 2003**



# INDICE

## Presentación

### 1991

#### Tratado de Asunción para la constitución del MERCOSUR

- Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, suscripto en la ciudad de Asunción, el 26 de marzo de 1991.

#### Declaraciones y actas de las Reuniones de Ministros de Trabajo (RMT)

- Declaración de los Ministros de Trabajo de los países miembros del MERCOSUR, Montevideo, 9 de mayo de 1991.
- Conclusiones de la reunión de evaluación del Acuerdo de Cooperación Técnica establecido entre los ministerios de Trabajo de Argentina, Paraguay y Uruguay, Montevideo, 9 de mayo de 1991.
- Declaración de los Ministros de Trabajo de los Estados partes del MERCOSUR, Foz de Iguazú, 12 de diciembre de 1991
- Acuerdo de cooperación técnica horizontal entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Argentina, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social del Brasil, el Ministerio de Trabajo y Previsión de Chile, el Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay, Foz de Iguazú, 12 de diciembre de 1991.
- Acta de la II Reunión de Ministros de Trabajo de los Estados partes del MERCOSUR, Foz de Iguazú, 12 y 13 de diciembre de 1991.

#### Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC)

- MERCOSUR/CMC/DEC N° 16/91 (17/XII/1991): Crea la Reunión de Ministros de Trabajo.

#### Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC)

- MERCOSUR/GMC/RES N° 11/91 (17/XII/1991): Crea el Subgrupo de Trabajo N° 11 – Asuntos Laborales.

### 1992

#### Decisiones CMC

- MERCOSUR/CMC/DEC N° 1/92: Aprueba el cronograma de medidas que deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 1994 a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción para el período de transición.
- MERCOSUR/CMC/DEC N° 8/92, Medidas para evitar el empleo no registrado

#### Resoluciones GMC

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/92: Modifica la denominación del SGT N° 11 por la de “Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social”.

#### Otros textos

- Lista de convenios internacionales del trabajo a ratificar por los Estados Parte, según recomendación de la Comisión N° 8 Principios del SGT11”, Acta 4/92.

## 1993

### Decisiones CMC

- MERCOSUR/CMC/DEC N° 1/93: Ajusta el cronograma de medidas establecidos en la Decisión CMC 1/92.
- MERCOSUR/CMC/DEC N° 9/93: Ajusta el cronograma de medidas establecidos en las Decisiones CMC 1/92 y 1/93.

### Propuesta CCSCS

- "Carta de Derechos Fundamentales", Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSCS)

## 1994

### Protocolo de Ouro Preto

- Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur.

## 1995

### Decisiones CMC

- MERCOSUR/CMC/DEC N° 1/95: Reuniones de Ministros.

### Resoluciones GMC

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/95: Determina la estructura del Grupo Mercado Común.
- MERCOSUR/GMC/RES N° 38/95: Aprueba las Pautas Negociadoras de los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Grupos Ad-Hoc.

## 1996

### Reunión de Ministros de Trabajo

- Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo de los países miembros del MERCOSUR, Punta del Este, 5 de febrero de 1996

### Resoluciones GMC

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 68/96: Homologa el Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico Social, de acuerdo al Artículo 30 del Protocolo de Ouro Preto. *(Esta resolución fue derogada y reemplazada por la Resolución GMC N° 22/2012)*
- MERCOSUR/GMC/RES. N° 115/96: Aprueba la pauta negociadora para el SGT-10.
- MERCOSUR/GMC/RES. N° 153/96: Amplía la pauta negociadora para el SGT-10.

## 1997

### Decisiones CMC

- MERCOSUR/CMC/DEC N° 19/97: Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y Reglamento Administrativo.

## 1998

### Reunión de Ministros de Trabajo

- Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo de los países miembros del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Buenos Aires, 11 de mayo de 1998
- Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo de los países miembros del MERCOSUR y Chile, Brasilia, 19 de noviembre de 1998

### Declaración Sociolaboral del MERCOSUR

- Firmada por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998.

## 1999

### Reunión de Ministros de Trabajo

- Declaración de los Ministros de Trabajo del MERCOSUR sobre Trabajo Infantil, Ginebra, 8 de junio de 1999

### Resoluciones GMC

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 15/99: Crea la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR.

## 2000

### Reunión de Ministros de Trabajo

- Acta de la Reunión Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Buenos Aires, 22 y 23 de mayo de 2000.

### Resoluciones GMC

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 12/00: Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR. *(Esta resolución fue derogada y reemplazada por la Resolución GMC N° 22/2018)*
- MERCOSUR/GMC/RES. N° 85/00: Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR (Comisiones Nacionales). *Esta resolución fue derogada y reemplazada por la Resolución GMC N° 23/2018.*

## 2001

### Reunión de Ministros de Trabajo

- Acta de la Reunión Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Montevideo, 9 de noviembre de 2001.

### Resoluciones GMC

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 59/01: Formación Profesional.

## 2002

### Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil

- Firmada por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Buenos Aires, el 1° de julio de 2002.

### **Reunión de Ministros de Trabajo**

- Acta de la Reunión Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Buenos Aires, 23 de mayo de 2002.
- Acta de la Reunión Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Salvador de Bahía, 30 y 31 de octubre de 2002.

## **2003**

### **Reunión de Ministros de Trabajo**

- Acta de la Reunión Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Montevideo, 15 de diciembre de 2003.

### **Decisiones CMC**

- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/03: Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004-2006. Circulación de mano de obra y promoción de los derechos de los trabajadores.

### **Recomendaciones CMC**

- MERCOSUR/CMC/REC. N° 1/03: Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre Formación Profesional.
- MERCOSUR/CMC/REC. N° 2/03: Carácter prioritario del Empleo.

### **Resoluciones GMC**

- MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/03: Instruir a los órganos auxiliares del GMC a mantener la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales. Autorizar a la Comisión Sociolaboral a realizar una “Conferencia Regional de Empleo”. (texto actualizado conforme Res. GMC N° 41/03)

## PRESENTACION

En el presente trabajo se recopilan los documentos vinculados a la dimensión laboral del MERCOSUR correspondientes al periodo 1991 – 2003, el cual resulta complementario de la publicación “Documentos del MERCOSUR SOCIOLABORAL 2004 – 2018” que fuera editado, este mismo año, con el objeto de aportar antecedentes al “Plan Regional de Salud y Seguridad de los Trabajadores en el MERCOSUR” aprobado por Resolución N° 04/15 GMC.

Para el periodo 1991 – 2003, en primer lugar se presentan una serie de documentos fundacionales que comprenden el Tratado de Asunción, las declaraciones y actas de las reuniones de Ministros de Trabajo, como así también instrumentos que forjaron el denominado MERCOSUR SOCIOLABORAL.

Los textos presentados fueron transcritos conforme las versiones disponibles en el Gestor documental del MERCOSUR, <https://gestorweb.mercosur.int/>

Por otra parte, para el ordenamiento del presente trabajo resultaron decisivas fuentes señeras tales como “MERCOSUR SOCIOLABORAL: Selección de documentos fundacionales 1991- 1999” (OIT, 1999) y “Normas del MERCOSUR relativas a cuestiones laborales y de la seguridad social” (Secretaría del Mercosur, 2006).

En resumen, consideramos que esta edición contribuye al acervo documental forjado por una copiosa cantidad de Protocolos, Declaraciones, Decisiones, Resoluciones y Recomendaciones, tendientes a la construcción de una nueva ciudadanía en el umbral del próximo 30° aniversario del MERCOSUR.

## Tratado de Asunción para la constitución del MERCOSUR<sup>1</sup>

### TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

#### CAPITULO I PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

#### ARTICULO I

---

<sup>1</sup> El Tratado de Asunción y el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto), junto con otros documentos, tales como el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la Republica de Bolivia y la Republica de Chile, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR y el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, son considerados textos fundacionales, ver <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/>

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

#### ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

#### ARTICULO 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

#### ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

#### ARTICULO 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

#### ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

#### ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

#### ARTICULO 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

### CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANICA

#### ARTICULO 9

La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común

#### ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

#### ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

#### ARTICULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

#### ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

— velar por el cumplimiento del Tratado;

— tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;

— proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;

— fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

#### ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

— Ministerio de Relaciones Exteriores,

— Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica),

— Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado.

#### ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

#### ARTICULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

#### ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

#### ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

### CAPITULO III VIGENCIA

#### ARTICULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

### CAPITULO IV ADHESION

## ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

## CAPITULO V DENUNCIA

### ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

### ARTICULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

### ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem; Guido di Tella

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Fernando Collor; Francisco Rezek

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Andrés Rodríguez; Alexis Frutos Vaesken

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luis Alberto Laca lle Herrera; Héctor Gros Espiell

ANEXO I  
PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTICULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

- a) por "gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y
- b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO TERCERO

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

<u>30/VI/91</u>	<u>31/XII/91</u>	<u>30/VI/92</u>	<u>31/XII/92</u>	<u>30/VI/93</u>	<u>31/XII/93</u>	<u>30/VI/94</u>	<u>31/XII/94</u>
47	54	61	68	75	82	89	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTICULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente cronograma:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

<u>31/XII/90</u>	<u>30/VI/91</u>	<u>31/XII/91</u>	<u>30/VI/92</u>	<u>31/XII/92</u>	<u>30/VI/93</u>	<u>31/XII/93</u>	<u>30/VI/94</u>	<u>31/XII/94</u>
------------------	-----------------	------------------	-----------------	------------------	-----------------	------------------	-----------------	------------------

00 A 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A 45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A 50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A 55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A 60	67	74	81	88	95	100		
61 A 65	71	77	83	89	96	100		
66 A 70	75	80	85	90	95	100		
71 A 75	80	85	90	95	100			
76 A 80	85	90	95	100				
81 A 85	89	93	97	100				
86 A 90	95	100						
91 A 95	100							
96 A 100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

#### ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

#### ARTICULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

República Argentina:	394
República Federativa del Brasil:	324
República del Paraguay:	439
República Oriental del Uruguay:	960

#### ARTICULO SEPTIMO

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

- Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20 %) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.
- Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:

- 10 % en la fecha de entrada en vigor del Tratado,
- 10 % al 31 de diciembre de 1991,
- 20 % al 31 de diciembre de 1992,
- 20 % al 31 de diciembre de 1993,
- 20 % al 31 de diciembre de 1994,
- 20 % al 31 de diciembre de 1995.

#### ARTICULO OCTAVO

Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

#### ARTICULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de

Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por los menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

#### ARTICULO DECIMO

Los Estados Partes sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

#### ARTICULO DECIMOPRIMERO

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

#### ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

## ANEXO II REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

### CAPITULO I Régimen General de Calificación de Origen

ARTICULO PRIMERO: Serán considerados originarios de los Estados Partes:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo I de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la

de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, y otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

**ARTICULO SEGUNDO:** En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

**ARTICULO TERCERO:** Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

**ARTICULO CUARTO:** En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

**ARTICULO QUINTO:** En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje, y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

**ARTICULO SEXTO:** Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

**ARTICULO SEPTIMO:** A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

**ARTICULO OCTAVO:** El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

**ARTICULO NOVENO:** Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
  - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
  - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
  - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

**ARTICULO DECIMO:** A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

- a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General;
- b) que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

**ARTICULO DECIMOPRIMERO:** Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

**ARTICULO DECIMOSEGUNDO:** La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan. Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**ARTICULO DECIMOTERCERO:** Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

**ARTICULO DECIMOCUARTO:** En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

**ARTICULO DECIMOQUINTO:** Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

**ARTICULO DECIMOSEXTO:** Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados. En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

**ARTICULO DECIMOSEPTIMO:** Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

**ARTICULO DECIMOCTAVO:** Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

**ARTICULO DECIMONOVENO:** Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Ns. 1, 2, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

### ANEXO III SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren, surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

#### ANEXO IV CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1: Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2: Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañado de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluir las, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3: La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país, teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión;

- a) Nivel de producción y capacidad utilizada;
- b) Nivel de empleo;
- c) Participación en el mercado;
- d) Nivel de comercio entre las Partes involucradas o participantes en la consulta;
- e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 4: Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

ARTICULO 5: Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 6: La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7: Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

## ANEXO V SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMUN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales

Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros

Subgrupo 3: Normas Técnicas

Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio.

Subgrupo 5: Transporte Terrestre.

Subgrupo 6: Transporte Marítimo.

Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica.

Subgrupo 8: Política Agrícola.

Subgrupo 9: Política Energética.

Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas.

## Declaraciones y actas de la RMT

### Declaración de los Ministros de Trabajo de los países miembros del MERCOSUR, Montevideo, 1991

Los Ministros de Trabajo de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, reunidos en la ciudad de Montevideo el 9 de mayo de 1991, convienen en la siguiente declaración:

- I. El Tratado de Asunción abre las puertas de un notable progreso para sus respectivos países y por lo tanto es necesario procurar un resultado exitoso de las negociaciones pendientes.
- II. Es necesario atender los aspectos laborales y sociales del Mercosur y acompañar las tareas de los respectivos representantes para asegurar que el proceso de integración venga acompañado de un efectivo mejoramiento en las condiciones de trabajo de los países que suscribieron el Tratado.
- III. Promover la creación de subgrupos de trabajo con el cometido de avanzar en el estudio de las materias vinculadas a sus carteras.
- IV. Estudiar la posibilidad de suscribir un instrumento, en el marco del Tratado de Asunción, que contemple las ineludibles cuestiones laborales y sociales que traerá consigo la puesta en marcha del Mercado Común del Sur.
- V. Los diversos países se prestarán toda la cooperación necesaria para el recíproco conocimiento de los regímenes propios vinculados al empleo, la seguridad, la formación profesional y las relaciones individuales y colectivas de trabajo.

- VI. Promover el seguimiento de los acuerdos alcanzados mediante otras reuniones análogas a la desarrollada en esta ciudad de Montevideo los días 8 y 9 de mayo de 1991 con la participación de las más altas autoridades competentes en la materia laboral y social.

### **Conclusiones de la reunión de evaluación del Acuerdo de Cooperación Técnica establecido entre los ministerios de Trabajo de Argentina, Paraguay y Uruguay, Montevideo, 9 de mayo de 1991**

Montevideo, 9 de mayo de 1991

1. Los ministros de Trabajo de Argentina, Paraguay y Uruguay, expresan su evaluación positiva respecto de las actividades realizadas dentro del Acuerdo de Cooperación Técnica, signado en Asunción el 6 de abril de 1990 y, manifiestan su gran satisfacción por la presencia del ministro de Trabajo del Brasil y el vice ministro de Trabajo de Chile en esta segunda reunión.
2. El eje de las actividades que se planifiquen en el futuro, además de la modernización de los ministerios de Trabajo, tendrá como objetivo el conocimiento recíproco de las realidades nacionales y la creación de alternativas validas para el mundo del trabajo.
3. Establecen que la periodicidad recomendable para los eventos futuros debería ser bimestral, que además de los talleres, las partes podrán acordar la realización de seminarios de mayor alcance. Así, en el presente año se acuerda la concreción de un seminario subregional sobre la problemática del empleo en el cono sur.
4. Los ministros de trabajo coinciden en realizar, durante el mes de julio del corriente año, una reunión de los coordinadores de los países miembros del acuerdo, para efectuar la programación de las actividades futuras en el marco establecido.
5. La oficina de la OIT con sede en Buenos Aires debería continuar cumpliendo la función de secretaría para la coordinación, ejecución y seguimiento del proyecto.
6. Los ministros comprometen su voluntad para obtener un adecuado seguimiento de los acuerdos y recomendaciones emergentes de las distintas actividades desarrolladas.
7. Las partes darán cumplimiento a los acuerdos y demás obligaciones emergentes del acuerdo de cooperación técnica, asimismo, en conjunto con la OIT, aunaran esfuerzos para obtener la financiación externa complementaria.
8. Los ministros firmantes, respondiendo al pedido del ministro de Trabajo del Brasil y del vice ministro de Trabajo de Chile solicitan a la secretaría la remisión de la documentación relativa al Acuerdo de Cooperación Técnica. De la misma forma, los ministros de Trabajo de Brasil y Chile, quedan invitados a enviar sus representantes a la reunión de coordinadores prevista en el punto cuarto.

Dr. Rodolfo Díaz, Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Argentina

Dr. Hugo Estigarribia, Ministro de Justicia y Trabajo de Paraguay

Ing. Carlos A. Cat, Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Uruguay

### **Declaración de Foz de Iguazú de los Ministros de Trabajo de los Estados Partes del MERCOSUR, 1991**

Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social de Argentina, de Trabajo y Previsión Social del Brasil, de Justicia y Trabajo del Paraguay y de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay, adoptan la siguiente declaración:

- I. El tratado de Asunción suscrito por los presidentes de los cuatro países (Asunción, 26 de marzo de 1991) y ratificado en los meses recientes por los respectivos poderes legislativos, procura

crear las condiciones de integración necesarias para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social.

2. Existe consenso en cuanto a la importancia de favorecer la creación de mecanismos que conduzcan a una progresiva integración de América Latina, teniendo en cuenta la modernización de las economías y la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes.
3. Los avances experimentados a lo largo de estos años en materia de cooperación técnica entre las carteras laborales han permitido la puesta en marcha de iniciativas conjuntas para fortalecer la capacidad operativa de los ministerios, la modernización de los sistemas de relaciones del trabajo y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de la población.
4. Ratifican las conclusiones alcanzadas en el reciente seminario "El Mercado Común del Sur: Hacia una armonización de las políticas y estrategias de formación profesional para el empleo", auspiciado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y la Oficina Internacional del Trabajo (Madrid, 18-29 de noviembre de 1991), en el que participaron representantes de los Ministerios, de los organismos de formación y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los países del Mercosur.
5. En atención a los resultados alcanzados, establecen su firme compromiso para consolidar los mecanismos de cooperación existentes, procurando ampliarlos en la medida de los requerimientos que se formulen y la disponibilidad de los humanos y financieros. 6. Por último, reiteran lo convenido en la reunión de los ministros de Trabajo de Montevideo, celebrada el 9 de mayo de 1991, en cuanto a la necesidad de promover la creación de un subgrupo de trabajo, en el marco del anexo V del Tratado de Asunción, y que debería denominarse "de las relaciones laborales, el empleo y la seguridad social" y ocuparse de dicha temática.

En Foz de Iguazú, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

### **Acuerdo de cooperación técnica horizontal entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Argentina, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social del Brasil, el Ministerio de Trabajo y Previsión de Chile, el Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay**

Los ministros de Trabajo y Seguridad Social de Argentina, de Trabajo y Previsión Social del Brasil, de Trabajo y Previsión de Chile, de Justicia y Trabajo del Paraguay y de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay.

Acuerdan lo siguiente:

1. Establecer un programa de cooperación técnica horizontal que permita el análisis de problemas y el estudio de temas en el área de trabajo y la capacitación mutua de funcionarios a través de modalidades específicas de cooperación, tales como talleres, discusiones técnicas, cursos, pasantías, intercambio de técnicos y desarrollo de acciones conjuntas.
2. La cooperación abarcará, entre otras, las siguientes áreas:
  - a) relaciones individuales y colectivas de trabajo;
  - b) empleo e ingresos;
  - c) información y estadísticas laborales;
  - d) formación profesional;
  - e) modernización de la administración del trabajo;
  - f) condiciones y medio ambiente de trabajo;
  - g) seguridad social.

3. A los efectos de la ejecución del presente acuerdo los ministros designarán formalmente coordinadores que trabajarán conjuntamente con la Secretaría del Acuerdo, tanto en la programación como en el seguimiento de las actividades.
4. La Secretaría del Acuerdo estará a cargo de la OIT, a través de sus organismos regionales y tendrá por función principal brindar y coordinar apoyo técnico y administrativo.
5. Cada año se realizará una reunión de los coordinadores nacionales de los cinco países, siempre que sea posible con la participación de los Ministros, para evaluar las actividades del año anterior y aprobar el plan de actividades para el siguiente y, si fuera factible y necesario, para un periodo mayor. El temario y cronograma se establecerán entre los coordinadores nacionales y la Secretaría del Acuerdo.
6. La Cooperación Técnica Horizontal tendrá un costo compartido entre cada Ministerio, la OIT y organismos de financiamiento. Los costos de los pasajes y viáticos de los funcionarios nacionales estarán a cargo de su país y los de alojamiento serán solventados por los países anfitriones.
7. Los idiomas oficiales del Acuerdo de Cooperación Técnica Horizontal serán el español y el portugués, la versión oficial de los documentos de trabajo serán los del idioma del país sede de cada reunión.

Previa lectura del presente Acuerdo, se firman seis ejemplares, cinco en español y uno en portugués, por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Argentina, el Ministro de Trabajo y Previsión Social del Brasil, el Ministro de Trabajo y Previsión de Chile, el Ministro de Justicia y Trabajo del Paraguay y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay.

En Foz de Iguazú, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

### **Acta de la II Reunión de Ministros de Trabajo de los Estados partes del MERCOSUR, Foz de Iguazú, 12 y 13 de diciembre de 1991**

Se realizó en Foz de Iguazú, en los días 12 y 13 del corriente, la II Reunión de los Ministros de Trabajo del Cono Sur sobre Relaciones Laborales, con la presencia de los Ministros Antonio Rogério Magri y Carlos Chiarelli (Brasil), Rodolfo Alejandro Díaz (Argentina), René Cortazar Sanz (Chile), de los Subsecretarios del Trabajo y Seguridad Social Oscar Augusto Martínez Perez (Paraguay) y Ricardo Reilly Salaverri (Uruguay), del Director General Adjunto de la OIT, Heribert Maier, además de líderes sindicales y patronales de los cinco países.

2. El encuentro tuvo como objetivo la apreciación del proyecto de convenio de cooperación técnica horizontal, entre los Ministerios de Trabajo de los cinco países, elaborado por la OIT, en sustitución del instrumento originalmente firmado entre Argentina, Paraguay y Uruguay (06.04.90). La decisión de reformular el Convenio fue tomada en la I Reunión Ministerial, en Montevideo (09.05.91), cuando los tres países signatarios formalizaron a Brasil y Chile, presentes en la condición de "observadores", invitación para integrarse al grupo.
3. El nuevo Convenio de Cooperación Técnica Horizontal, firmado el 12.12.91, tiene por objeto facilitar el análisis de problemas y el estudio de temas en el ámbito del trabajo y la formación de personal de los Ministerios a través de modalidades específicas de cooperación entre los cinco países. En su pronunciamiento, el Ministro Antonio Rogério Magri destacó el deseo de ver participar en Chile, exigirá la coordinación de esfuerzos para la reinserción de la mano de obra eventualmente desempleada en función de la reestructuración de los mercados y demandará, con el crecimiento de la competitividad entre empresas, mayores inversiones en la cualificación de recursos humanos.
4. En la misma fecha, los Ministros de Trabajo del MERCOSUR firmaron una declaración en la que reiteran la solicitud formulada en la Reunión (mayo / 91) en el sentido de la creación de un subgrupo técnico con arreglo al Anexo V del Tratado de Asunción, y recomendó que el mismo, fuese denominado "Subgrupo de Relaciones Laborales, Empleo y Previsión Social" (subgrupo II). Los Ministros ratificaron las conclusiones del seminario "El Mercado Común del Sur: Hacia una armonización de las políticas y la estrategia de formación profesional para el empleo", realizado en

noviembre pasado en Madrid, en cuyo ámbito se definen "directrices generales" y "directrices específicas" de una propuesta de formación profesional en el contexto del Tratado de Asunción. Se acordó, también, proceder a la reelaboración de un cuestionario previamente remitido por la OIT-Buenos Aires a los Gobiernos de los cuatro países, con vistas a un análisis comparativo a ser concluido hasta el 31.05.92 y sometida al subgrupo II.

5. La participación de los sindicatos gravitó en torno a un documento presentado por la Coordinación de las Centrales Sindical del Cono Sur a los Ministros de Trabajo, en el que se expresa su preocupación por: a) la eliminación de empleos por la desaparición de pequeñas empresas; b) la compresión de salarios y cargas sociales en nombre de la competitividad; c) la privatización "indiscriminada" de los estatales; d) a la ruptura de la cadena de solidaridad laboral por la negociación colectiva por empresa; e) denegación de acceso a la participación de los trabajadores en nombre de la eficiencia en la gestión empresarial. En el documento, las centrales y confederaciones sindicales del Cono Sur no sólo solicitan la implementación urgente del subgrupo II, "que incorpore la problemática específica de las políticas sociales", sino que también reivindican "la incorporación y participación plena de las organizaciones sindicales nacionales en los distintos subgrupos" MERCOSUR.

6. El día 13 fue reservado a una exposición, por el Director Adjunto de la OIT, Heribert Maier, y a conversaciones tripartitas, con prolongadas manifestaciones de sectores sindicales y, en menor medida, de los líderes patronales.

7. Pese al amplio reconocimiento de la relevancia y de la urgencia del tema en el contexto del MERCOSUR, hay que señalar, en razón del fuerte contenido político de la reunión, la ausencia, en las recomendaciones al Subgrupo II, de una visión clara en cuanto a la escala de prioridades a ser adoptada. En el proyecto de cooperación presentado por la OIT se prevé, como primera etapa del programa, un amplio levantamiento de la situación laboral y previsional en los países del Cono Sur, que incluía el estudio de las legislaciones y su perfeccionamiento, con miras a la promoción de objetivos sociales. En el contexto del MERCOSUR ese planteamiento debe atender, básicamente, al imperativo de dimensionar el trabajo y la previsión como componentes del costo de bienes y servicios, así como su peso relativo en la forma de las ventajas competitivas. En este sentido, es posible que la actuación del recién creado subgrupo de asuntos laborales del MERCOSUR venga a situarse por debajo de las expectativas y reivindicaciones manifestadas en Foz de Iguazú.

## **Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC)**

### **MERCOSUR/CMC/DEC N° 16/91**

#### **REUNIÓN DE MINISTROS DE TRABAJO**

VISTO: El artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, la recomendación de los Ministros de Trabajo de los Estados Partes, reunidos en Montevideo en los días 8 y 9 de mayo de 1991.

#### **CONSIDERANDO:**

La necesidad de que los aspectos laborales sean tratados en forma adecuada de modo de asegurar que el proceso de integración esté acompañado por una efectiva mejora de las condiciones de trabajo en los países de la subregión,

Que el Grupo Mercado Común propone la creación de reuniones de Ministros de Trabajo de los Estados Partes.

#### **EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

#### **DECIDE:**

Art. I - Crear la Reunión de Ministros de Trabajo que tendrá como función coordinar las políticas laborales de los Estados Partes.

## **Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC)**

### **MERCOSUR/GMC/RES N° 11/91**

#### **SUBGRUPO DE TRABAJO N° 11 "ASUNTOS LABORALES"**

VISTO: el artículo 13 del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, a la Recomendación de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social de los Estados Partes, reunidos en Montevideo los días 8 y 9 de mayo de 1991, en el sentido de que fuera creado un Subgrupo de Trabajo con el objetivo de armonizar los institutos jurídicos laborales.

#### **CONSIDERANDO:**

La necesidad de que los aspectos laborales reciban un adecuado tratamiento de modo de asegurar que el proceso de integración se vea acompañado de una efectiva mejora en las condiciones de trabajo en los países de la subregión.

#### **EL GRUPO MERCADO COMÚN**

#### **RESUELVE:**

Art. I - Crear el Subgrupo de Trabajo N° 11 – Asuntos Laborales -, que tendrá como función el análisis de los asuntos laborales.

IV GMC, Brasilia, 17/XII/1991

## **1992**

## **Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC)**

### **MERCOSUR/CMC/DEC. N° 01/92**

#### **CRONOGRAMA DE MEDIDAS TENDIENTES A LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS PREVISTAS EN EL TRATADO DE ASUNCIÓN**

VISTO: El Tratado de Asunción y lo acordado en la III Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, celebrada en Buenos Aires el 22 de Mayo de 1992, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Mercado Común del Sur deber estar conformado el 31 de diciembre de 1994;

Que el mismo implica, entre otros aspectos, la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, el establecimiento de un Arancel Externo Común, la adopción de una política comercial común en relación a terceros estados, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, y la determinación de diversos aspectos institucionales;

#### **EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

#### **DECIDE:**

Artículo I. Aprobar el cronograma de medidas que deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 1994 a efectos de asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción para el período de transición, que se incluye como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2. Los plazos fijados en este Cronograma solo podrán ser modificados por resolución del Grupo Mercado Común. En ningún caso podrán ser extendidos por más de tres meses, ni sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3. En aquellos casos en que el Cronograma se refiere a la instrumentación de medidas, se entiende como tal la toma de decisión a través del acto normativo correspondiente por parte de cada uno de los países, o por parte del Consejo del Mercado Común o del Grupo Mercado Común, si así correspondiere.

.....

## SUBGRUPO DE TRABAJO N° 11 - RELACIONES LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

	Plazo
<b>I. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO</b>	
1.1 Análisis comparativo de los sistemas de relaciones laborales entre los países del MERCOSUR	Dic/92
1.2 Costos laborales y nivel de salarios y aportes sociales	
1.2.1 Definición de Metodologías	Dic/92
1.2.2 Identificación de asimetrías	Mar/93
1.2.3 Presentación de propuestas	Sep/93
1.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/93
<b>2. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO</b>	
2.1 Definición de Metodologías	Dic/92
2.2 Identificación de asimetrías	Mar/93
2.3 Presentación de propuestas	Sep/93
2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/93
<b>3. EMPLEO</b>	
3.1 Empleo y sus repercusiones. Estudio sector por sector	Dic/93
3.2 Libre circulación de trabajadores	
3.2.1 Definición de metodologías	Dic/93
3.2.2. Identificación de las medidas necesarias para lograr la libre circulación de trabajadores	May/94
3.2.3 Presentación de propuestas	Sep/94
3.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/94
<b>4. FORMACION PROFESIONAL</b>	
4.1 Recapitación laboral	
4.1.1 Diagnóstico	Dic/92
4.1.2. Presentación de propuestas	Jun/93
4.1.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Sep/93
4.2 Reconocimiento de aptitudes profesionales	
4.2.1 Análisis de equivalencias	Mar/93
4.2.2 Presentación de propuestas	Jun/93
4.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/93

5. SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	
5.1 Análisis comparativo de las legislaciones	May/93
5.2 Identificación de asimetrías	Jun/93
5.3 Presentación de propuestas	Sep/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	May/94
6. SEGURIDAD SOCIAL	
6.1 Análisis comparativo de las legislaciones	May/93
6.2 Identificación de asimetrías	Jun/93
6.3 Presentación de propuestas	Sep/93
6.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	May/94
7. COSTOS LABORALES EN EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MARITIMO	Dic/92
8. CONVENIOS CON LA OIT	
8.1 Relevamiento de Convenios suscriptos por los Estados Partes	Sep/92
8.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/92
9. CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES	Dic/93

## **MERCOSUR/CMC/DEC. N° 8/92**

### **MEDIDAS PARA EVITAR EL EMPLEO NO REGISTRADO**

VISTO El Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991 y la Recomendación N° 5 del Subgrupo de Trabajo N° 11, y

CONSIDERANDO:

Que en los Estados Partes se constata la existencia de empleo no registrado, con el consecuente efecto perturbador para la constitución del MERCOSUR;

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

ARTICULO 1° - Instruir a los organismos competentes de cada Estado Parte que instrumenten las medidas necesarias para evitar el empleo no registrado.

## **MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/92**

### **MODIFICAR DENOMINACIÓN DEL SGT N° 11 POR LA DE “RELACIONES LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”**

VISTO: El Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y la Recomendación N° 1 del SGT N° 11 - Asuntos Laborales-

CONSIDERANDO:

La amplitud y diversidad de temas a ser aprobados por el mencionado Subgrupo;

Por ello,

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo I- Modificar la denominación del SGT N° 11 por la de: Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

V GMC – Buenos Aires, 01/IV/1992

## OTROS TEXTOS

**Lista de convenios internacionales del trabajo a ratificar por los Estados Parte, según recomendación de la Comisión N° 8 Principios del SGT 11”, Acta 4/92**

(incluye estado de situación al 27 de noviembre de 1992)

Convenio	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
I Horas de trabajo (industria), 1919	R	S	R	R
II Derecho de asociación (agricultura), 1921 *	R	R	R	R
13 Cerusa (pintura), 1921	R	S	S	R
14 Descanso semanal (industria), 1921 *	R	R	R	R
19 Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925	R	R	S	R
22 Contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926	R	R	S	R
26 Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 *	R	R	R	R
29 Trabajo forzoso, 1930	R	R	R	S
30 Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930	R	S	R	R
77 Examen médico de los menores (industria), 1946	R	S	R	R
78 Examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946	R	S	R	R
79 Trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946	R	S	R	R
81 Inspección del trabajo, 1947 *	R	R	R	R
87 Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 **	S	S	R	R
90 (revisado) Trabajo nocturno de los menores (industria), 1948	R	S	R	R
95 Protección del salario, 1949	R	R	R	R
97 Trabajadores migrantes (revisado), 1949	S	R	S	R
98 Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 *	R	R	R	R
100 igualdad de remuneración, 1951 *	R	R	R	R
105 abolición del trabajo forzoso, 1957 *	R	R	R	R
107 Poblaciones indígenas y tribuales, 1957	R	R	R	S
111 Discriminación (empleo y ocupación), 1958 *	R	R	R	R
115 Protección contra las radiaciones, 1960	R	R	R	R

I 19 Protección de la maquinaria, 1963	S	R	R	R
I 24 Examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965	R	R	R	S
I 35 Representantes de los trabajadores, 1971	S	R	S	S
I 36 Benceno, 1971	S	R	S	R
I 37 Trabajo portuario, 1973 **	S	R	S	R
I 39 Cáncer profesional, 1974	R	R	S	R
I 44 Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976	R	S	S	R
I 47 Marina mercante (normas mínimas), 1976 **	S	R	S	S
I 51 Relaciones de trabajo en la administración pública, 1978	R	S	S	R
I 54 Negociación colectiva, 1981	R	R	S	R
I 55 Seguridad y salud de los trabajadores, 1981	S	R	S	R
I 59 Readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 *	R	R	R	R
I 62 Asbesto, 1986	S	R	S	S
I 67 Seguridad y salud en la construcción, 1988	S	S	S	S

R: Ratificado

S: Sin ratificar

\*: Convenios ratificados por todos los países del Mercosur

\*\* : Convenios sugeridos por la sección gubernamental brasileña para el estudio del SGT-10 sobre las posibilidades de ratificar por consenso

## 1993

### Decisiones CMC

#### MERCOSUR/CMC/DEC. N° 1/93

#### AJUSTA CRONOGRAMA LAS LEÑAS

VISTO: El Tratado de Asunción, la Decisión N° 1/92 del Consejo de Mercado Común, lo acordado en la IX Reunión del Grupo Mercado Común y la Resolución N° 23/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de adecuar el Cronograma de Medidas, adoptado en Las Leñas el 27 de junio de 1992, en concordancia con los avances de las negociaciones realizadas en el ámbito de los Subgrupos de Trabajo.

La importancia de consolidar los trabajos previstos y establecer prioridades para el período de transición del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

## DECIDE:

Artículo 1. Ajustar el Cronograma de Medidas (Coordinación de Políticas Macroeconómicas, Sectoriales e Institucionales) que deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 1994 a efectos de asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos establecidos en el tratado de Asunción para el período de transición, de acuerdo al Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2. Los plazos fijados en este Cronograma sólo podrán ser modificados por resolución del Grupo Mercado Común. En ningún caso podrán ser extendidos por más de tres meses, ni sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3. En aquellos casos en que el Cronograma se refiere a la instrumentación de medidas, se entiende como tal la toma de decisión a través del acto normativo correspondiente por parte de cada uno de los países, o por parte del Consejo del Mercado Común o del Grupo Mercado Común, si así correspondiere.

## SUBGRUPO DE TRABAJO N° 11 - RELACIONES LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

	PLAZO
<b>COMISION I. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO:</b>	
1.1 Análisis comparativo de las Relaciones Laborales Individuales entre países del MERCOSUR	Dic/92
1.2 Costos laborales y nivel de salarios y aportes sociales.	
1.2.1 Definición de metodologías	Dic/92
1.2.2 Identificación de asimetrías	Mar/93
1.2.3 Presentación de propuestas	Set/93
1.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/93
<b>2. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO:</b>	
2.1 Definición de Metodologías.	Dic/92
2.2 Identificación de asimetrías	Mar/93
2.3 Presentación de propuestas	Set/93
2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/93
<b>3. EMPLEO</b>	
3.1 Empleo y sus repercusiones Estudio sector por sector	Dic/93
3.2 Libre circulación de trabajadores	
3.2.1 Definición de metodologías.	Dic/93
3.2.2 Identificación de las medidas necesarias para lograr la libre circulación de trabajadores.	May/94
3.2.3 Presentación de propuestas	Set/94
3.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/94
<b>4. FORMACION PROFESIONAL</b>	
4.1 Recapacitación laboral	
4.1.1 Diagnóstico	Dic/92
4.1.2 Presentación de propuestas	Jun/93
4.1.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/94

4.2 Reconocimiento de aptitudes profesionales	
4.2.1 Análisis de equivalencias	Mar/93
4.2.2 Presentación de propuestas	Jun/93
4.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/93
<b>5.SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	
5.1 Análisis comparativo de las legislaciones	May/93
5.2 Identificación de asimetrías	Jun/93
5.3 Presentación de propuestas	Set/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	May/94
<b>6. SEGURIDAD SOCIAL</b>	
6.1 Análisis comparativo de las legislaciones	May/93
6.2 Identificación de asimetrías	Jun/93
6.3 Presentación de propuestas	Set/93
6.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	May/94
<b>7. COSTOS LABORALES EN EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MARITIMO</b>	
	Dic/92
<b>8 CONVENIOS CON LA OIT</b>	
8.1 Relevamiento de los convenios suscriptos por los Estados Partes	Set/92
8.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación	Dic/92
<b>9. CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	
	Dic/93

## **MERCOSUR/CMC/DEC N° 9/93**

### **MODIFICACION CRONOGRAMA DE LAS LEÑAS**

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 1/92 y 1/93 del Consejo de Mercado Común, y la Resolución N° 77/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que es necesario efectuar ajustes al Cronograma de Medidas de Las Leñas en función de las actividades en curso.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

Art. 1.- Ajustar el Cronograma de Medidas (Coordinación de Políticas Macroeconómicas, Sectoriales e Institucionales) que deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 1994 a efectos de asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos establecidos en el tratado de Asunción para el período de transición, de acuerdo al Anexo a la presente Decisión.

Art. 2.- Los plazos fijados en este Cronograma sólo podrán ser modificados por resolución del Grupo Mercado Común. En ningún caso podrán ser extendidos por más de tres meses, ni sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1994.

Art. 3.- En aquellos casos en que el Cronograma se refiere a la instrumentación de medidas, se entiende como tal la toma de decisión a través del acto normativo correspondiente por cada uno de los Estados Partes, o por el Consejo del Mercado Común o del Grupo Mercado Común, si así correspondiere.

V CMC, Colonia, 17/1/94.

## SUBGRUPO DE TRABAJO N° 11 - RELACIONES LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

	PLAZO
<b>COMISION 1. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO:</b>	
Análisis comparativo de las Relaciones Laborales Individuales entre países del MERCOSUR	
1.1 Descripción de los Institutos de Derecho Laboral	Octubre 93
1.2 Identificación de las asimetrías más relevantes	Diciembre 93
1.2 Remisión al GMC para su consideración	Marzo 94
<b>COSTOS LABORALES</b>	
1.4 Metodología de costos laborales:	
1.4.1 Cuantificación del marco regulatorio a nivel global.	Marzo 94
1.4.2 Criterios para su medición a nivel rama y/o sector.	Junio 94
1.5 Remisión de propuesta de armonización y resultados al GMC para su consideración.	Noviembre 94
<b>COMISION 2. RELACIONES COLECTIVA DE TRABAJO:</b>	
2.1 Definición de Metodologías.	Setiembre 94
2.2 Remisión de propuestas y resultados al GMC para su aprobación	Noviembre 94
<b>COMISION 3. EMPLEO Y MIGRACIONES LABORALES:</b>	
3.1 Armonización conceptual: conclusiones	Octubre 93
3.2 Migraciones. Cuadro estadístico y legislación actual	Diciembre 93
3.3 Libre circulación de trabajadores	
3.3.1 Análisis de medidas necesarias para permitir la circulación.	Julio 94
3.3.2 Presentación de propuestas y remisión al GMC para su consideración	Noviembre 94
3.4 Empleo	
3.4.1 Diagnóstico Nacional del estudio de sectores relevantes para el MERCOSUR.	Marzo 94
3.4.2 Implicancias del proceso de integración sobre el mercado de trabajo	Julio 94
3.4.3 Propuesta y remisión al GMC para su consideración	Noviembre 94
3.5 Sector informal	
3.5.1 Estudio	Junio 94
3.5.2 Remisión de conclusiones al GMC	Noviembre 94
<b>COMISION 4. FORMACION PROFESIONAL</b>	
4.1 Formación profesional	
4.1.1 Sistema regional de información de formación profesional	Marzo 94
4.1.2 Sistema regional de cooperación técnica horizontal	Junio 94
4.2 Reconocimiento y equivalencia de aptitudes profesionales en el MERCOSUR	
4.2.1 Diseño del plan de acción	
4.2.2 Criterios metodológicos e instrumentos técnicos	Junio 94

4.2.3 Propuesta y su remisión al GMC para la creación de un sistema regional de reconocimiento y equivalencia de calificaciones      Noviembre 94

#### COMISION 5.SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

5.1 Análisis comparativo de las legislaciones      Junio 94  
5.2 Identificación de asimetrías      Setiembre 94  
5.3 Presentación de propuestas y remisión al GMC      Noviembre 94

#### COMISION 6. SEGURIDAD SOCIAL

6.1 Análisis comparativo de las legislaciones      Junio 94  
6.2 Identificación de asimetrías      Setiembre 94  
6.3 Presentación de propuestas y remisión al GMC      Noviembre 94  
6.4 Acuerdos bilaterales y multilaterales de Seguridad Social  
6.4.1 Estudios de los acuerdos      Marzo 94  
6.4.2 Presentación de propuestas y remisión al GMC      Noviembre 94

#### COMISION SECTORES ESPECIFICOS

##### TRANSPORTE TERRESTRE

7.1 Relevamiento de costos laborales y presentación de conclusiones al SGT N° 5      Marzo 94

#### COMISION 8 PRINCIPIOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

8.1 Estudio de los convenios internacionales ratificados por cada uno de los Estados Partes      Junio 94  
8.2 Trabajos de la Subcomisión de Carta de Derechos Fundamentales      Agosto 94  
8.3 Actualización y seguimiento de los convenios internacionales propuestos para ser ratificados      Noviembre 94  
8.4 Propuesta de Carta de Derechos Fundamentales      Noviembre 94

### **Propuesta de la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSCS)**

#### **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MERCOSUR**

##### PREAMBULO

Los Estados partes del Tratado de Asunción en cumplimiento de los compromisos asumidos en vista de la continuación del Mercado Común del Sur.

Considerando que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales a través de la integración constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social (Tratado de Asunción, Considerandos).

Que el conjunto de convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo que garantizan los derechos esenciales de los trabajadores constituyen fuente inspiradora de la presente Carta.

Que asimismo ésta recoge e incorpora los principios básicos de las Declaraciones, Pactos y Protocolos que integran el patrimonio jurídico de la humanidad, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948), la Carta de Organización de los Estados Americanos OEA (1948), la (Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el Protocolo Adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).

Que constituye base irrenunciable del proyecto integracionista la común adhesión de los Estados partes a los principios de la democracia política, el Estado de Derecho y el respeto irrestricto de los derechos civiles y políticos del hombre.

Que reconoce "la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un modo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exige una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros" (Protocolo de San Salvador).

Que la integración involucra aspectos y efectos ineludibles, que demandan la necesidad de afrontar la cuestión de la "dimensión social" de la integración.

Que esta dimensión social de la integración alude a la necesidad y conveniencia de prever, analizar y procurar resolver los diversos problemas de esta índole que plantea la integración, incluyendo la prevención de posibilidades de "dumping social".

Que en ese marco, uno de los instrumentos de construcción de un espacio social del mercado integrado es, precisamente, la aprobación de una Carta de Derechos Sociales Fundamentales, que señale de manera solemne aquellos principios o derechos esenciales que en el área social deben ser reconocidos por todos los Estados partes y el desarrollo de sus principios a través, fundamentalmente, de la ratificación, aplicación y cumplimiento de los convenios básicos de la OIT en el conjunto de los países de la región.

Que los derechos fundamentales son esencialmente progresivos, por lo que las enumeraciones formuladas en las declaraciones o actos de reconocimiento no deben considerarse limitativas o excluyentes de otros.

Los estados parte reconocen a todos los trabajadores y a todas las personas de la región del mercado común del sur los derechos sociales que se enuncian a continuación, sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional, de los países miembros hubieren instaurado viniere a instaurar y de los que son inherentes a la persona humana o se derivan del principio de justicia social.

## PRIMERA PARTE

### Sección I

#### ALCANCE Y DIMENSION SOCIAL DE LA INTEGRACION

Artículo 1°. Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a que el proceso de integración redunde en la mejoría de sus condiciones de vida.

Los Estados partes se comprometen a desarrollar un proceso de integración que no se limite al espacio y a los efectos económicos, a las normas de comercialización y a la libre circulación de mercaderías y capitales, sino que desarrolle simultáneamente una comunidad jurídica, política, humana, laboral, social y cultural, inspirada en los imperativos de solidaridad y cooperación regional.

Artículo 2°. Los Estados partes se comprometen a garantizar una participación efectiva de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores de los países del Mercosur en todas las instancias de planificación, gestión, ejecución y control del proceso de integración, que se estructuren de conformidad con lo que prevé el art. 18 del Tratado de Asunción.

Artículo 3°. Los Estados partes reconocen el principio de indivisibilidad de los derechos y libertades fundamentales de las personas, como consecuencia del cual es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el reconocimiento y goce de los derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 4º: Ninguna de las obligaciones impuestas a los Estados parte por la presente carta, ni por ninguno de los demás instrumentos normativos del Tratado de Asunción, pueden ser invocadas para de alguna manera coartar, restringir o afectar los derechos esenciales de la persona reconocidos por la conciencia jurídica universal.

Artículo 5º. Los Estados parte se comprometen a realizar políticas integrales que tiendan a una armonización con el mejor nivel de los derechos laborales y de oscuridad social vigentes en los países del área y al mantenimiento de un mínimo inderogable de protección laboral y social.

## Sección II

### DERECHO A LA LIBRE CIRCULACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 6º. Todo trabajador de los Estados partes tiene derecho a la libre circulación en todo el territorio comprendido en el ámbito del Tratado.

La libre circulación implica que todos los trabajadores, cualquiera sea su país de origen, tendrán en todo momento igualdad de trato, derechos y condiciones de trabajo que los trabajadores nacionales.

Artículo 7º. Todos los trabajadores, cualquiera sea su país de origen, llenen derecho a que la libre circulación definida en el artículo anterior se haga efectiva a través de:

- a. La derogación de las normas que establecen limitaciones y prohibiciones a los trabajadores provenientes de los países signatarios de esta Carta en cualquiera de los Estados parte.
- b. La armonización de las condiciones de residencia en todos los Estados partes.
- c. La supresión de los obstáculos que resultan del no reconocimiento de los títulos o calificaciones profesionales equivalentes.
- d. La mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores fronterizos.
- e. La armonización de los sistemas de seguridad social de los Estados partes sobre las base de 105 principios de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros de conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición de coordinación administrativas de totalización de períodos computados de afiliación y cotización y de exportación y prorrateo de las prestaciones.

## Sección III

### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Y LOS TRABAJADORES

Artículo 8º: Derecho a condiciones dignas de vida

El derecho de vida es inherente a la persona humana. Toda persona llene derecho a la plena satisfacción de las necesidades básicas de la existencia. I os Estados partes garantizan el derecho de las personas a beneficiarse del desarrollo económico.

Artículo 9º: Derecho a la intimidad

Se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información que sobre ella existe en cualquier clase de archivo o registro público o privado. Se prohíbe la creación de archivos o bancos de datos con informaciones que afecten a la intimidad personal o entrañen propósitos de control ideológico o político.

Artículo 10º: Derecho a la libertad de conciencia

Todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia. La independencia de la conciencia moral y cívica de quienes se hallen en una relación de trabajo o servicio como obreros o empleados será especialmente protegida.

Artículo 11º: Derecho a la alimentación

Toda persona tiene derecho a una alimentación sana adecuada a su edad y condiciones particulares y que le asegure la posibilidad de desarrollar al máximo su potencialidad física, emocional e intelectual. Los Estados partes garantizan la tutela efectiva de este derecho aplicando las medidas de asistencia y regulación que aseguren la producción aprovisionamiento y distribución de alimentos.

#### Artículo 12°: Derecho a la vivienda

El derecho a la vivienda es inherente a la condición humana. Los Estados parte garantizan este derecho a través de políticas sociales de fomento, locaciones y crediticias que permitan hacer efectivo el acceso de todas las personas y sus familiares a una vivienda digna.

#### Artículo 13°: Derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación. Los Estados partes garantizan este derecho a través de un sistema educativo público y obligatorio que estimule el desarrollo de la conciencia crítica y de la capacidad creadora de la persona así como la incorporación de las innovaciones tecnológicas en las distintas ramas del saber.

#### Artículo 14°: Derecho a la salud

Toda persona tiene derecho a la salud física y mental. Los Estados parte garantizan este derecho asumiendo su competencia indelegable en la conducción y planificación de un sistema de promoción y atención de la salud para toda la población, desarrollando además programas especiales de atención a la salud de los sectores de más alto riesgo por sus niveles de pobreza y marginalidad social.

#### Artículo 15°: Derecho a un medio ambiente sano

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y apto para una vida plena. Las actividades económicas no pueden dañar el medio ambiente o perjudicar el equilibrio ecológico. Sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas necesarias para la protección del medio ambiente, los Estados parte adhieren al principio jurídico de que quien daña al medio ambiente debe indemnizar el daño causado y cubrir los costos necesarios para restituir la situación natural anterior al daño.

#### Artículo 16°: Derecho a la cultura

Toda persona y grupo étnico tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad de acuerdo a sus peculiaridades. Los Estados parte garantizan el disfrute colectivo, sin restricciones ni discriminaciones de los bienes culturales y del desarrollo espiritual comunitario.

#### Artículo 17°: Derecho a la constitución y protección de la familia

Toda persona tiene derecho a formar y sostener una familia en su acepción más amplia. Los Estados parte garantizan la preferente protección a la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines, tutelando la igualdad jurídica de los cónyuges, y la atención y asistencia de la madre y el niño, y promoviendo el ejercicio compartido de la patria potestad, y de las responsabilidades familiares entre la madre y el padre.

#### Artículo 18°: Derechos de la infancia

Todo niño, sea cual sea su filiación, tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Los Estados parte garantizan a los niños y adolescentes las condiciones materiales y humanas indispensables para su crecimiento armónico e integral y el cumplimiento cabal de los derechos de la niñez establecidos por la Convención de los Derechos del Niño.

#### Artículo 19°: Derechos de las personas de edad avanzada

Toda persona tiene derecho a la protección integral. Los Estados parte garantizan dicha protección, ya sea en forma directa, o por intermedio de las instituciones o asociaciones con fines asistenciales específicos, así como manteniendo un sistema previsional que otorgue prestaciones satisfactorias y adecuadas.

#### Artículo 20°: Derecho a la protección de las personas con discapacidades

Toda persona afectada por una disminución de su capacidad física o mental tiene derecho a medidas especiales de apoyo para poder ejercer sus derechos en un plano de igualdad con los demás ciudadanos. Los Estados partes garantizan un trato digno y no discriminatorio a las personas con

discapacidades que favorezca su plena inserción ocupacional educativa y cultural en la sociedad así como a la adecuación del entorno físico, social y laboral a tales fines.

#### Artículo 21°: Derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo. La política económica de los Estados partes se orientará al logro del pleno empleo.

Artículo 22°. Los Estados partes se obligan a desarrollar políticas con metas prioritarias de conservación y ampliación del empleo, adoptando las medidas necesarias para la superación de los efectos sociales resultantes de los procesos de reconversión tecnológica o reestructuración productiva manteniendo servicios de empleo, subsidio por desempleo y sistemas de orientación para el empleo y la capacitación profesional.

Artículo 23°. Para promover esta política los Estados parte garantizarán:

- a. La implantación de medidas específicas para atender necesidades sectoriales o regionales.
- b. La implantación de sistemas o servicios de información y orientación para el empleo.
- c. La creación de fondos específicos para apoyar la reconversión productiva y la recalificación profesional, principalmente para los sectores o regiones más perjudicadas por los efectos de la integración económica.
- d. La implementación de subsidios por desempleo propiciando una remuneración básica y el acceso del desempleado a programas de recalificación profesional durante la vigencia del subsidio.
- e. La limitación a la realización de horas extraordinarias.

#### Artículo 24°: Libertad de trabajo

Toda persona tiene derecho a escoger o aceptar libremente un empleo y exigir iguales oportunidades para acceder al mismo y mantenerse en él sin distinción exclusión o preferencias. Queda eliminado el trabajo forzoso en cualquiera de sus expresiones

#### Artículo 25°: Igualdad de trato de hombres y mujeres

Los Estados partes garantizan iguales oportunidades y el mismo trato laboral para hombres y mujeres. Aseguran en particular la puesta en práctica del principio de igualdad respecto del acceso al empleo remuneración, condiciones de trabajo protección social, educación y entrenamiento profesional, así como el desarrollo de medidas apropiadas que permitan a hombres y mujeres conciliar sus obligaciones de trabajo y de familia.

#### Artículo 26°: Protección de trabajo

El trabajo será objeto de protección especial y no estará sujeto a otras condiciones que las establecidas para mejorar la situación material moral e intelectual del trabajador. Los derechos establecidos en favor de los trabajadores son irrenunciables.

#### Artículo 27°: Derecho a la estabilidad y a la promoción del empleo

Los trabajadores tienen derecho a la estabilidad en el empleo y a la promoción laboral. Las legislaciones nacionales garantizarán a tal fin los siguientes aspectos:

- a. No se pondrá fin a la relación laboral de un trabajador sin que medie una justa causa relacionada con su desempeño o conducta o basada en las necesidades de un funcionamiento de la empresa.
- b. La ruptura del vínculo laboral no basada en la conducta del trabajador deberá ser razonablemente indemnizada atendiendo a su antigüedad.
- c. Los despidos colectivos, sean por razones económicas o tecnológicas, o por cualquier otra causa, deberán ser consultados con las organizaciones profesionales de los trabajadores, y si éstas no existieran con los representantes de los trabajadores afectados.

Artículo 28°: Protección a los trabajadores autónomos y a los no vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido

Los trabajadores autónomos y los que se desempeñan bajo regímenes laborales diferentes del contrato de trabajo por tiempo indefinido tienen derecho a la protección jurídica, social, económica y de seguridad social, y a constituir las formas de organización, representación, solidaridad y acción que mejor convengan a la defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 29°: Protección a los trabajadores no asalariados y a los vinculados a la economía informal

Los Estados parte garantizan los derechos básicos que atienden a las particulares condiciones de los trabajadores no asalariados y asalariados de la economía informal a través de reglamentaciones que tiendan a su paulatina formalización y hagan posible un trabajo productivo, asegurando la fuente de trabajo, un ingreso razonable y la mejora de sus condiciones de trabajo y de vida.

Artículo 30°: Derecho a condiciones dignas de trabajo

Todos los trabajadores tienen derecho a desempeñar sus tareas en condiciones dignas y satisfactorias, que preserven su salud integridad física y dignidad personal contra cualquier abuso o trato denigrante, en particular los relacionados con el trabajo femenino.

Sin perjuicio del reconocimiento de la legitimidad de las medidas de autotutela sindical orientadas a mejorar las condiciones de trabajo, los Estados parte adoptarán las medidas indispensables para velar porque el régimen de trabajo reúna los requerimientos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo, y oriente las innovaciones tecnológicas a fin de que sirvan a la humanización del trabajo, a la limitación de la fatiga física y mental de la carga horaria y de la intensidad y ritmo de trabajo, y posibilite las oportunidades necesarias de recuperación por el reposo

Artículo 31°: Derecho al descanso

Los trabajadores tienen derecho al descanso. Este derecho se manifiesta en:

- a. La obligatoriedad del descanso semanal retribuido, así como los días feriados remunerados y otros establecidos por normas legales o convencionales.
- b. La obligatoriedad del disfrute de vacaciones anuales pagadas.
- c. Una limitación razonable en la jornada y en la semana laboral.
- d. Una limitación mayor en las ocupaciones que demanden la ejecución de tareas consideradas peligrosas, penosas, insalubres, en las jornadas nocturnas y en el trabajo de menores

Artículo 32°: Derecho a una remuneración justa

Todas las personas tienen, por el hecho del trabajo, derecho a una remuneración justa, que asegure al trabajador y a su familia alimentación adecuada, vivienda digna, educación, cultura, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión. Los Estados parte garantizarán en sus legislaciones nacionales:

- a. Que la remuneración del trabajo sea actualizada periódicamente.
- b. El principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.
- c. La directa disposición por el trabajador de su salario a través de su pago directo, en efectivo y en plazos breves.
- d. La preservación de la integridad e indemnidad del salario, con la inclusión de todos los rubros que integran la remuneración habitual y permanente del trabajador, de conformidad con cada legislación, doctrina y jurisprudencia nacionales.
- e. La limitación de los pagos parciales en especie y descuentos sobre salarios, a los casos y en la proporción en que así los disponga la ley, un convenio colectivo de trabajo o un laudo arbitral.
- f. El reconocimiento de un cobro preferente de los créditos laborales, en caso de quiebras insolvencia o cese de la actividad de la empresa mediante el establecimiento de un sistema adecuado de privilegios y preferencia y la creación de fondos especiales de garantía, administrados tripartitamente, sin perjuicio de priorizar la continuidad de la actividad en cuanto ello fuera posible.

#### Artículo 33°: Derecho a la orientación y formación profesional

Todos los trabajadores tienen derecho a la orientación, formación y capacitación técnico profesional. Los Estados parte garantizarán estos derechos estableciendo:

Servicios públicos de orientación e información con la finalidad de ayudar a la elección de una profesión. Gestión tripartita de los organismos públicos y/o los fondos públicos para formación profesional garantizando la participación de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre los programas de formación.

#### Artículo 34°: Derecho a la protección del trabajo de los menores

El trabajo de los menores y los jóvenes estará especialmente protegido. La edad mínima de admisión al trabajo no será inferior a aquella en que cesa la obligación escolar, y en todo caso a los quince años. La duración del trabajo de los menores y jóvenes trabajadores estará especialmente limitada, sin que sea posible superar esa limitación mediante la realización de horas extraordinarias.

La jornada de trabajo de los menores de dieciocho años deberá condicionarse a la asistencia a cursos de enseñanza media o profesional y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida. Los trabajadores menores de dieciocho o años no podrán ser empleados en actividades insalubres, peligrosas, penosas o en trabajo nocturno.

Las leyes laborales aplicables a jóvenes trabajadores deben satisfacer sus necesidades de desarrollo y entrenamiento profesional y acceso al empleo. Los jóvenes trabajadores tendrán derecho a recibir entrenamiento profesional inicial de una duración suficiente para que les sea posible adaptarse los requerimientos de su futura vida laboral, y deberá realizarse durante la jornada de trabajo.

#### Artículo 35°: Derecho a la protección de la familia.

Todo trabajador tiene derecho al adecuado sustento y protección de su núcleo familiar.

#### Artículo 36°: Trabajadores con responsabilidades familiares

Las legislaciones nacionales establecerán garantías para que los trabajadores con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, o hacia otros miembros de su núcleo familiar que necesiten de su cuidado y sostén no sean discriminados en sus posibilidades de ingreso a un empleo remunerado, en su promoción en el empleo o en su capacitación o recapacitación laboral.

#### Artículo 37°: Guarderías Infantiles

Se promoverá el establecimiento de guarderías infantiles y otras formas de guarda y cuidado de los hijos, ubicadas en lugares de fácil acceso para los padres.

#### Artículo 38°: Protección a la maternidad

La maternidad será protegida a través de regímenes legales que garanticen con o mínimo: la concesión a la madre de períodos de descanso remunerado, de seis meses antes y seis meses después del parto; un régimen de lactancia compatible con la actividad laboral; y la prohibición especial de despido durante el embarazo. Las prestaciones médicas y en dinero serán concedidas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o COI cargo a fondos públicos.

#### Artículo 39°: Licencias parentales

Se otorgarán licencias parentales en el caso de nacimiento o adopción de un hijo y de la enfermedad de un hijo menor u otro familiar a cargo del trabajador o de la trabajadora.

### Sección IV

## DERECHOS COLECTIVOS

#### Artículo 40°: Libertad sindical

Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a esas

organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Los sindicatos y demás organizaciones sindicales pueden ser nacionales o internacionales. La libertad de afiliación de los trabajadores de cualquiera de los países del Mercosur comprende el derecho de afiliarse a organizaciones sindicales constituidas en cualquiera de los Estados parte.

Artículo 41°: Los Estados partes reconocen en sus territorios la legitimidad de toda organización sindical reconocida en uno de ellos.

Artículo 42°: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores nacionales o internacionales tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos el de elegir libremente sus representantes el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 43°: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 44°: Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a. Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

b. Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical en los lugares de trabajo.

Artículo 45°: En el ejercicio de la libertad sindical se reconoce el derecho a la representación y acción sindical en los lugares de trabajo.

Artículo 46°: Derecho a la negociación colectiva

Reconócese el derecho a la negociación colectiva a todos los niveles incluido el internacional. El ámbito territorial del convenio colectivo de trabajo podrá ser nacional, regional o internacional. Este derecho rige tanto en el sector privado de la economía como en el público.

La oportunidad, el ámbito de validez, las materias objeto de negociación, los procedimientos para concertar convenios y la forma de extinción de las normas creadas por los mismos serán determinados por las partes negociadas.

Artículo 47°: Derecho de huelga

Todos los trabajadores tienen derecho a la huelga. Los mecanismos de prevención y solución de conflictos o las regulaciones de este derecho no pueden impedir su ejercicio o desvirtuar su finalidad.

Artículo 48°: Derecho de participación

Los trabajadores tienen derecho a participar por medio de sus organizaciones representativas ya que su opinión sea oída en todos los órganos o instancias públicas en que se diseñen, elaboren o implementen políticas que afecten directa o indirectamente sus intereses.

Artículo 49°: Derecho a participar en la toma de decisiones

Los trabajadores tienen derecho a participar en la toma de decisiones en materia social, laboral, económica o tecnológica a nivel del establecimiento, la empresa, la rama de actividad y los grupos o conjuntos nacionales o multinacionales.

Artículo 50°: Derecho de información

Los representantes de los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen derecho a recibir información en materias como:

a. Evolución del empleo.

- b. Programas de producción.
- c. Programas de formación profesional.
- d. Escisión, fusión o cualquier variación o modificación de la firma societaria.
- c. Acuerdos interempresariales o de grupos económicos.

#### Artículo 51°: Derecho de consulta

Los representantes de los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen derecho a ser consultados por el empleador en materias directamente vinculadas con las condiciones de trabajo y empleo.

### Sección VI

#### DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 52°: Todos los habitantes de la región tienen derecho a la seguridad social. El sistema de seguridad social debe ser público, cubrir todas las contingencias físicas, económicas o sociales de todas las personas, ser administrada con participación de los interesados o de las organizaciones representativas de los mismos y coadyuvar a la redistribución de la renta nacional. Las prestaciones en dinero de la seguridad social se ajustarán en períodos breves, con la finalidad de mantener el poder adquisitivo.

Artículo 53°. Los Estados partes se obligan a organizar sobre las bases indicadas en el artículo anterior, sistemas de protección que contemplen como mínimo:

- prestaciones de salud;
- jubilaciones y pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia;
- asignaciones y subsidios familiares;
- sistemas de protección contra el desempleo.

### SEGUNDA PARTE

#### Sección I

#### APLICACION DE LA CARTA

Artículo 54°: A los efectos de la interpretación de esta Carta deberán ser aplicados los principios que se enuncian a continuación:

- a. Principio de interdependencia de los tratados.
- b. Principio de progresividad de los derechos laborales y sociales.
- c. Principio protector.

La propia Carta en su integridad, incluyendo su Preámbulo, constituye un instrumento para interpretar cualquiera de sus partes.

Artículo 55°: Las normas de esta Carta que establecen derechos en favor de los trabajadores comprenden a todas las personas que trabajan, cualquiera sea su profesión, oficio u ocupación en labores tanto físicas como intelectuales retribuidas o no urbanas o rurales, públicas o privadas, se desempeñen en el sector formal o informal subordinados o no y por cuenta propia o ajena.

Artículo 56°: Para cada Estado parte que ratifique el presente instrumento, sus disposiciones estarán en vigencia transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su propio instrumento de ratificación. Transcurrido ese plazo, los preceptos de esta Carta que reconocen derechos a las personas y obligaciones a los Estados signatarios serán exigibles antes los tribunales nacionales, aunque no hayan sido objeto de reglamentación.

Artículo 57°: El desarrollo del contenido de esta Carta se realizará mediante normas comunitarias o nacionales de origen tanto heterónomo como autónomo. Serán competentes en la aplicación de la Carta a elección del trabajador, los tribunales nacionales de su domicilio o los del lugar de trabajo.

Artículo 58°: Cada uno de los Estados partes se obliga a agotar todas las medidas de carácter interno así como las que puedan originarse en la cooperación internacional para dar vigencia efectiva a las disposiciones que no tengan naturaleza autoejecutable.

Artículo 59°: No podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de legislación interna o de convenciones internacionales con el pretexto de su no reconocimiento o su reconocimiento en menor grado por la presente Carta.

## Sección II

### CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA

Artículo 60°: Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con los derechos y libertades fundamentales así como con el cumplimiento de esta Carta:

- a. la Comisión de los Derechos Sociales del Mercosur y
- b. el Comité de Expertos.

Artículo 61°: La Comisión

La Comisión de los Derechos Sociales del Mercosur es un órgano tripartito integrado por dos representantes de cada uno de los gobiernos de los Estados parte entre los que se designará un Presidente y un representante por cada uno de los sectores profesionales de cada Estado parte. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 62°: El Consejo Mercado Común designará a los integrantes de la Comisión propuesta respectivamente de los gobiernos y de las organizaciones profesionales nacionales. La Comisión se renovará por cuartas partes cada dos años.

Artículo 63°: Funciones de la Comisión

Son funciones de la Comisión de Derechos Sociales del Mercosur:

- a. Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en esta Carta.
- b. Elaborar directivas para dar mayor efectividad a la Carta y a los derechos en ella reconocidos.
- c. Adoptar las medidas necesarias para que los Estados partes cumplan las resoluciones del Comité de Expertos.
- d. Proponer al Consejo del Mercado Común la suspensión de la liberación de aranceles, la imposición de multas y otras medidas económicas contra los Estados partes que no cumplan las resoluciones de la Comisión adoptadas por sí o en base a los dictámenes del Comité de Expertos.

La Comisión preparará sus estatutos que será aprobado por el Grupo Mercado Común, y aprobará su propio reglamento.

Artículo 64°: El Comité de Expertos

El Comité de Expertos es un órgano técnico integrado por cinco personas de elevado prestigio, autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos y sociales, que deberán actuar con total independencia de los gobiernos y de las organizaciones profesionales.

Artículo 65°: Los miembros del Comité de Expertos serán designados por el Consejo del Mercado Común, que los elegirá de nóminas presentadas por los gobiernos, las organizaciones de trabajadores y las de empleadores, procurando mantener una integración tripartita.

Artículo 66°: Los miembros del Comité de Expertos serán nombrados por cinco años y podrán ser reelectos.

Artículo 67°: Se invitará a la Organización internacional del Trabajo a que designe un representante para que participe, a título consultivo, en las deliberaciones del Comité de Expertos.

Artículo 68°: Son funciones del Comité de Expertos:

- a. Dictaminar sobre las memorias que presenten los Estados partes.
- b. Dictaminar sobre las reclamaciones que se formulen contra los Estados partes, conforme al Artículo 74.
- c. Evacuar las consultas y emitir los dictámenes que les solicite la Comisión de Derechos Sociales del Mercosur o el Consejo del Mercosur.
- d. Elevar a consideración de la Comisión de Derechos Sociales del Mercosur proyectos de directivas orientadas a dar mayor efectividad a la Carta y a los derechos en ella reconocidos.

Artículo 69°: Informes de los Estados parte

Los Estados parte presentarán anualmente memorias respecto a las medidas que hayan acoplado para asegurar la vigencia y el cumplimiento de los derechos consagrados en esta Carta y las directivas emanadas de la Comisión del Consejo del Mercosur.

Artículo 70°: El Comité de Expertos podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de la Comisión de Derechos Sociales del Mercosur, solicitar a los Estados parte memorias sobre un punto determinado CR relación con el cumplimiento de la Carta o de las directivas emanadas de la Comisión o del Consejo del Mercosur.

Artículo 71°: Las memorias se presentarán directamente ante el Comité de Expertos, previa comunicación de las mismas a las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 72°: Las organizaciones representativas de trabajadores o de empleadores podrán dirigirse directamente al Comité de Expertos para ampliar o comentar las memorias de los Estados parte.

Artículo 73°: El Comité de Expertos evaluará los informes de los Estados parte y podrá formular las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 74°: Reclamaciones

Los Estados partes, así como las organizaciones de trabajadores o de empleadores, podrán en cualquier momento formular ante el Comité de Expertos denuncia contra cualquiera de los Estados partes que, a su juicio, hubiera incumplido, la Carta o violado derechos o libertades fundamentales.

Artículo 75°: En el caso del artículo anterior, el Comité de Expertos dará vista al Estado parte de la reclamación formulada contra él. Una vez evaluada la vista o transcurrido un plazo prudencial, el Comité de Expertos se expedirá sobre la reclamación formulada.

Artículo 76°: Los dictámenes y recomendaciones del Comité de Expertos serán públicos.

Artículo 77°: En cualquier momento en que el Comité de Expertos estime que un Estado parte ha violado la Carta, una libertad o un derecho fundamental y no ha atendido las recomendaciones que le formuló, pondrá los antecedentes en conocimiento de la Comisión de Derechos Sociales del Mercosur.

Artículo 78°: En caso de negación o incumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores garantizados por esta Carta, y sin perjuicio de las observaciones y sanciones previstas en los apartados anteriores a que hubiera lugar, los demás Estados partes podrán solicitar la aplicación de multas equivalentes al monto de los derechos compensatorios iguales a las previstas por el reglamento antidumping para la concesión de subsidios directos o indirectos que causen perjuicios o amenacen hacerlo a una producción regional, siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 7 y siguientes del mencionado reglamento, con las modalidades derivadas de la naturaleza propia del dumping social.

Artículo 79º: Las multas previstas por aplicación de los artículos 63, inciso d. y 78 de la presente Carta se incorporarán al patrimonio de los fondos sociales regulados por el artículo 23, inciso e.

#### Disposición Transitoria

Artículo 80º: En la oportunidad prevista por el artículo 18 del Tratado de Asunción, el Consejo del Mercado Común reglamentará la creación y el funcionamiento de un Tribunal Regional para garantizar la aplicación de los derechos garantías establecidas en la presente Carta.

Diciembre de 1993

**1994**

## **Protocolo de Ouro Preto**

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur

—Protocolo de Ouro Preto—

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados en la puesta en funcionamiento de una unión aduanera como etapa previa a la construcción de un mercado común.

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del Mercosur;

Atentos a la dinámica implícita en todo el proceso de integración y de la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del Mercosur a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición.

Acuerdan:

### Capítulo I Estructura del Mercosur

#### Artículo I

La estructura institucional del Mercosur contará con los siguientes órganos:

- I - El Consejo del Mercado Común (CMC);
- II - El Grupo Mercado Común (GMC);
- III - La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM);
- IV - La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
- V - El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);
- VI - La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM);

Parágrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

#### Artículo 2

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

## Sección I Del Consejo del Mercado Común

### Artículo 3

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

### Artículo 4

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Partes.

### Artículo 5

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

### Artículo 6

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

### Artículo 7

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar de ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

### Artículo 8

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

- I - Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II - Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
- III - Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur;
- IV - Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo XIV;
- V - Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
- VI - Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
- VII - Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o extinguirlos;
- VIII - Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;
- IX - Designar el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;
- X - Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;
- XI - Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

### Artículo 9

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

## Sección II Del Grupo Mercado Común

### Artículo 10

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercosur.

### Artículo 11

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y del Banco Central. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

### Artículo 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del Mercosur.

### Artículo 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como se hiciere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

### Artículo 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

- I - Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su ámbito;
- II - Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;
- III - Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;
- IV - Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;
- V - Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI - Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias;
- VII - Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur;
- VIII - Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del Mercosur;

- IX - Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;
- X - Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;
- XI - Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite.
- XII - Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;
- XIII - Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del Mercosur;
- XIV - Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social;

#### Artículo 15

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

#### Sección III De la Comisión de Comercio del Mercosur

#### Artículo 16

A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

#### Artículo 17

La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

#### Artículo 18

La Comisión de Comercio del Mercosur se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

#### Artículo 19

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del Mercosur:

- I - Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;
- II- Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;
- III - Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;
- IV - Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;
- V - Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;
- VI - Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas a respecto de las mismas;

- VII - Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;
- VIII - Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de items específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;
- IX - Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;
- X - Diseñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;
- XI - Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

#### Artículo 20

La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

#### Artículo 21

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del Mercosur la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero - El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo - Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo a los procedimientos previstos en el Anexo I de este Protocolo.

#### Sección IV De la Comisión Parlamentaria Conjunta

#### Artículo 22

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.

#### Artículo 23

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

#### Artículo 24

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

#### Artículo 25

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de

los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

#### Artículo 26

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

#### Artículo 27

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

### Sección V Del Foro Consultivo Económico-Social

#### Artículo 28

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

#### Artículo 29

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

#### Artículo 30

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

### Sección VI De la Secretaría Administrativa del Mercosur

#### Artículo 31

El Mercosur contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del Mercosur será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

#### Artículo 32

La Secretaría Administrativa del Mercosur desempeñará las siguientes actividades:

I - Servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur;

II - Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas para los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 39;

ii) Editar el Boletín Oficial del Mercosur.

III - Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del Mercosur y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del Mercosur, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se

refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del Mercosur proporcionará apoyo al Estado en el que se realice el evento.

IV - Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V - Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI - Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur;

VII - Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII - Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades;

### Artículo 33

La Secretaría Administrativa del Mercosur estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, de forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

## Capítulo II Personalidad Jurídica

### Artículo 34

El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

### Artículo 35

El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

### Artículo 36

El Mercosur celebrará acuerdos de sede.

## Capítulo III Sistema de Toma de Decisiones

### Artículo 37

Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

## Capítulo IV Aplicación Interna de las Normas Emanadas de los Organos del Mercosur

### Artículo 38

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas para este fin.

#### Artículo 39

Serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur, íntegramente, en idioma español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

#### Artículo 40

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur;
- ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte;
- iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

### Capítulo V

#### Fuentes Jurídicas del Mercosur

#### Artículo 41

Las fuentes jurídicas del Mercosur son:

- I - El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;
- II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;
- III - Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción

#### Artículo 42

Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

### Capítulo VI

#### Sistema de Solución de Controversias

#### Artículo 43

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Unico - Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

#### Artículo 44

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

#### Capítulo VII Presupuesto

#### Artículo 45

La Secretaría Administrativa del Mercosur contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

#### Capítulo VIII Idiomas

#### Artículo 46

Los idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

#### Capítulo IX Revisión

#### Artículo 47

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

#### Capítulo X Vigencia

#### Artículo 48

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

#### Artículo 49

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

#### Artículo 50

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

#### Artículo XI Disposiciones Generales

#### Artículo 51

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

#### Artículo 52

El presente Protocolo se denominará "Protocolo Ouro Preto".

#### Artículo 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem; Guido Di Tella

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Itamar Franco; Celso L. N. Amorim

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Juan Carlos Wasmosy; Luis María Ramírez Boettner

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luis Alberto Laca Herrera; Sergio Abreu

#### ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO

#### PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

#### Artículo I

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares —personas físicas o

jurídicas— de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

#### Artículo 2

El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del Mercosur, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del Mercosur con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del Mercosur remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

#### Artículo 3

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del Mercosur, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del Mercosur, al decidir sobre la reclamación.

#### Artículo 4

La Comisión de Comercio del Mercosur decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

#### Artículo 5

Si no se alcanzare en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del Mercosur elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción, por la Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del Mercosur.

#### Artículo 6

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del Mercosur o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del Mercosur o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del Mercosur o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

#### Artículo 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6 con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

**1995**

**Decisiones CMC**

## **MERCOSUR/CMC/DEC. N° 01/95**

### **REUNIONES DE MINISTROS**

VISTO: El Tratado de Asunción y sus Protocolos Adicionales, las Decisiones. N° 5/91, 6/91, 7/91, 8/91, 16/91 y 11/92 del Consejo del Mercado Común.

#### **CONSIDERANDO**

Que para el avance del proceso de integración del Mercosur resulta conveniente tratar determinados temas a nivel ministerial o por funcionarios de jerarquía equivalente;

Que las Reuniones de Ministros deben desarrollarse de conformidad con los propósitos, principios y modalidades institucionales previstos en el Tratado de Asunción y sus Protocolos Adicionales;

#### **EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN**

##### **DECIDE:**

ARTICULO I. Mantener en el ámbito de su estructura las siguientes Reuniones de Ministros:

Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales.

Reunión de Ministros de Educación.

Reunión de Ministros de Justicia.

Reunión de Ministros de Trabajo.

Reunión de Ministros de Agricultura.

## **MERCOSUR/CMC/DEC. N° 09/95**

### **PROGRAMA DE ACCION DEL MERCOSUR HASTA EL AÑO 2000**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 6/95 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 42/95 del Grupo Mercado Común.

#### **CONSIDERANDO:**

El "Mandato de Asunción para la Consolidación del MERCOSUR" aprobado por el Consejo del Mercado Común en la Dec. N° 6/95;

Que el objetivo estratégico y central del MERCOSUR hacia el año 2000 será la profundización de la integración a través de la consolidación y perfeccionamiento de la Unión Aduanera, en un contexto de regionalismo abierto;

Que es necesario desarrollar los objetivos y las líneas de acción que orientarán las negociaciones tendientes a afianzar y desarrollar el esquema de integración;

#### **EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN**

##### **DECIDE:**

ARTICULO I. Aprobar el "Programa de acción del Mercosur hasta el año 2000" que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

#### **ANEXO**

Programa de Acción del MERCOSUR hasta el Año 2000.

#### **MERCOSUR 2000**

3. La dimensión global de la integración.

.....

3.2 Las relaciones laborales, el empleo y la seguridad social. Teniendo en cuenta la dimensión social del MERCOSUR, deberán elaborarse propuestas destinadas al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo en la región.

A tales efectos, y sin perjuicio del permanente estudio de esta vasta materia y del análisis de otros asuntos, la evolución del proceso de integración demanda el examen de acuerdos sobre derechos laborales y sociales. Asimismo se estimulará una mayor cooperación en lo referente al cumplimiento y control de normas laborales, teniendo en cuenta, en lo pertinente, los compromisos internacionales asumidos por los Estados Partes.

## **Resoluciones GMC**

### **MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/95**

#### **ESTRUCTURA DEL GMC**

VISTO: El Tratado de Asunción, las Decisiones Nos. 4/91 y 9/91 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nos. 12/92, 22/92 y 24/92 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1/1/95 se ha puesto en funcionamiento la Unión Aduanera del MERCOSUR.

Que resulta necesario que el Grupo Mercado Común establezca en el ámbito de su estructura órganos con el cometido de elaborar recomendaciones para consolidar la Unión Aduanera y avanzar hacia el Mercado Común.

Que deben continuarse los trabajos que promuevan la integración de los Estados Partes en diversas áreas.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1° - Determinar la siguiente estructura del Grupo Mercado Común.

A - Subgrupos de Trabajo:

SGT N° 1	Comunicaciones
SGT N° 2	Minería
SGT N° 3	Reglamentos Técnicos
SGT N° 4	Asuntos Financieros
SGT N° 5	Transporte e Infraestructura
SGT N° 6	Medio Ambiente
SGT N° 7	Industria
SGT N° 8	Agricultura
SGT N° 9	Energía
SGT N° 10	Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social

B - Reuniones Especializadas:

Ciencia y Tecnología

Turismo

C - Grupos Ad-Hoc:

Servicios.

Aspectos Institucionales

Mercosur-Aladi

Mercosur-OMC

Azúcar

D - Comité de Cooperación Técnica MERCOSUR.

Art. 2° - Instruir a los Subgrupos de Trabajo, Grupos Ad - Hoc y a las Reuniones Especializadas que se reúnan a nivel de Coordinadores para que, en un plazo máximo de 45 días, elaboren propuestas de pautas negociadoras a ser sometidas al GMC que contemplen los siguientes aspectos:

1. Las tareas prioritarias definidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración;
2. El plazo razonable exigido para la conclusión de las tareas prioritarias;
3. Los medios necesarios para la conclusión de las tareas prioritarias, tales como recursos humanos y cooperación técnica.

Las propuestas de tales pautas negociadoras, las que deberán ser plenamente justificadas, serán examinadas por el GMC con el fin de asignar prioridades y elaborar el cronograma para su seguimiento.

XVIII GMC - Asunción, 03/VIII/95

#### **MERCOSUR/GMC/RES N° 38/95**

#### **PAUTAS NEGOCIADORAS DE LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO, REUNIONES ESPECIALIZADAS Y GRUPOS AD-HOC**

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 20/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 20/95 GMC instruye a los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas para elaborar propuestas de pautas negociadoras indicando las tareas prioritarias definidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración, el plazo razonable para su ejecución y los medios necesarios para su realización.

Que deben continuarse los trabajos que profundicen los esquemas de integración del MERCOSUR y el perfeccionamiento de la Unión Aduanera y la conclusión de los objetivos del Tratado de Asunción.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las Pautas Negociadoras de los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Grupos Ad-Hoc que constan como Anexos y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - En el desarrollo de dichas pautas los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Grupos Ad-Hoc tendrán en consideración las instrucciones generales y específicas que constan en los Anexos a la presente Resolución, además de las instrucciones ya impartidas por el GMC.

XX GMC – Punta del Este, 04/XII/95

**INSTRUCCIONES DE CARACTER GENERAL A LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO, REUNIONES ESPECIALIZADAS Y GRUPOS AD-HOC**

Sin perjuicio de las instrucciones impartidas con anterioridad, el GMC instruye lo siguiente:

#### 1. Participación del Sector Privado.

En lo que se refiere a la participación del Sector Privado, los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Grupos Ad-Hoc, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Dec. N° 4/91 CMC.

#### 2. Número y permanencia de Comisiones.

Al definir su estructura organizativa, los Subgrupos de Trabajo y las Reuniones Especializadas mantendrán en un mínimo el número de Comisiones Permanentes. Podrán convocar Comisiones Ad-Hoc según resulte necesario, para la consideración de temas específicos a las competencias del órgano respectivo, que hagan al mejor funcionamiento de la Unión Aduanera.

#### 3. Relaciones Externas.

Las iniciativas de las distintas instancias negociadoras vinculadas a las relaciones externas del MERCOSUR con terceros países, grupos de países u organizaciones internacionales, deben ser sometidas a la aprobación previa del GMC, que decidirá la manera más adecuada para instrumentar dichas iniciativas.

#### 4. Cooperación Técnica.

Los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, Grupos Ad-Hoc, la Comisión de Comercio del MERCOSUR y sus Comités Técnicos someterán a consideración del GMC todas las demandas y ofertas de Cooperación Técnica, las que deberán ser debidamente justificadas.

La gestión y seguimiento de las mismas es competencia del Comité de Cooperación Técnica.

#### 5. Restricciones y Medidas No Arancelarias.

Los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, Grupos Ad-Hoc y la Comisión de Comercio del MERCOSUR incorporarán como una de sus actividades prioritarias la eliminación o armonización de las restricciones y medidas no arancelarias distribuidas por la Res. N° 32/95 GMC. Asimismo, las nuevas restricciones y medidas no arancelarias que pudieran ser identificadas en el futuro, deberán ser objeto de tratamiento prioritario.

#### 6. Interacción con otros Subgrupos, Grupos Ad-Hoc, Comités Técnicos y Reuniones Especializadas.

Los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, Grupos Ad-Hoc y Comités Técnicos, podrán solicitar informes técnicos entre sí, manteniendo informado de ello al GMC.

#### 7. Reglamentos Técnicos

En la elaboración de Reglamentos Técnicos, los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas observarán cuando corresponda, las directrices que sobre la materia elabore el SGT N° 3 y apruebe el GMC.

### INSTRUCCIONES DE CARACTER ESPECIFICO A LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO, REUNIONES ESPECIALIZADAS Y GRUPOS AD-HOC

#### SGT N° 10 "ASUNTOS LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL"

##### TAREAS PRIORITARIAS Y PLAZOS

#### NORMAS SOBRE RELACIONES LABORALES

El Subgrupo continuará el análisis del tema, teniendo en cuenta los Convenios Internacionales del Trabajo pertinentes, de la O.I.T.

Las partes coinciden en que continúan dispuestos a discutir la propuesta de una Carta Social del MERCOSUR.

#### COSTOS LABORALES

Recibir y analizar el trabajo realizado por el Consultor contratado por el BID.

Se propone requerir, en forma inmediata, en un plazo de 30 días, el mencionado documento; analizarlo, redactar conclusiones con vistas a hacer propuestas de tareas futuras sobre el Tema.

#### SEGURIDAD SOCIAL

Celebrar un acuerdo multilateral de Seguridad Social.

Rever y perfeccionar la propuesta multilateral aprobada por la Comisión N° 6 del SGT N° 11 y su ajuste administrativo con vistas a finalizarlo e implantarlo por los 4 países del MERCOSUR (Plazo 12 meses).

#### HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Perfeccionar y completar el cuadro comparativo efectuado por la Comisión N° 5 del SGT N° 11 sobre Seguridad e Higiene en aquellas ramas de actividad de mayor influencia en el intercambio comercial.

En una primera etapa, proponer normas para el Transporte de sustancias químicas peligrosas, equivalencia en los etiquetados.

Fomentar un banco de datos común, de sustancias químicas, cancerígenas, radioactivas, etc.

Coordinar la actividad con los demás grupos que estén vinculados con el Tema (Plazo 18 meses).

#### FORMACION PROFESIONAL

Estructurar un sistema de certificación ocupacional que permita el reconocimiento de competencias formales e informales, asociado o no a la escolaridad, para fines del ejercicio ocupacional (Plazo 2 años).

Incrementar un sistema de Cooperación Técnica en los países miembros del MERCOSUR, en el campo de la educación profesional, comprendiendo la ejecución directa de cursos y entrenamientos, oferta de pasantías de estudios, formación de formadores, investigaciones, metodología de enseñanza, materiales didácticos, tecnología educacional en general (Plazo 6 meses).

Continuar los trabajos tendientes a implantar un sistema de información común sobre Institutos de formación y cursos de calificación y recalificación laboral (Plazo 12 meses).

#### MIGRACIONES LABORALES

Recibir y analizar los trabajos realizados por los Consultores contratados por el BID.

Se propone requerir, en forma inmediata, en el plazo de 30 días, los mencionados documentos; analizarlos y redactar conclusiones con vistas a hacer propuestas de tareas futuras sobre el Tema.

#### INSPECCION DEL TRABAJO

Convocar a un Seminario Tripartito sobre la Inspección del Trabajo con el objetivo de lograr una cooperación mutua con vistas a aumentar la eficacia del control y promover el estricto cumplimiento de las Normas Laborales.

Dicho Seminario se realizará en Brasilia en el 1er Semestre de 1996.

## 1996

### Reunión de Ministros de Trabajo

#### MERCOSUR/RMT/ACTA N° 01/96

En Punta del Este, el día 5 de febrero de 1996 se realizó la I Reunión de Ministros de Trabajo del Mercosur, con la presencia de los Ministros de Argentina, Paraguay y Uruguay y del representante del Ministro de Brasil.

- 1) Los Ministros consideraron que esta primera sesión de la Reunión de Ministros de Trabajo del Mercosur abre un nuevo ámbito para impulsar la dimensión social del proceso de integración, sobre la base de los objetivos definidos en el “Programa de Acción hasta el año 2000”, aprobado por Decisión N° 9/95 del CMC.
- 2) Recibieron el informe de las actividades y trabajos desarrollados durante el periodo de transición por el SGT 11 (Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social) y actual SGT 10. Expusieron sobre la situación laboral y del empleo en sus respectivos países, en especial sobre el proceso de reformas que cada uno de ellos encara.
- 3) Asimismo, pusieron énfasis en que el Mercosur es una oportunidad para el crecimiento económico, para el empleo, el desarrollo humano y la mejora de las condiciones de trabajo.
- 4) Coincidieron en que la cuestión de las migraciones laborales reviste especial importancia para cada uno de los países miembros del Mercosur. En este sentido, destacaron la necesidad de promover medidas concretas que aseguren a los trabajadores migrantes condiciones dignas de trabajo y el respeto de los derechos laborales y de seguridad social consagrados en las legislaciones nacionales, y al mismo tiempo, desalienten posibles actitudes xenófobas y discriminatorias.
- 5) Reconocieron que esta Reunión es una instancia privilegiada de intercambio de informaciones sobre las realidades nacionales y adoptaron como metodología para las próximas reuniones la presentación de informes sobre aspectos diversos de la situación socio-laboral y de empleo nacional, que permitirán a cada país conocer mejor la realidad de sus socios. Con este propósito, los Ministros se comprometieron a solicitar a sus equipos técnicos que en un plazo de 30 días elaboren, en base a la información disponible, un breve informe sobre los siguientes puntos.
  - a) Sistema de fijación de salarios;
  - b) Costos laborales y productividad;
  - c) Costo del despido;
  - d) Descripción metodológica de los sistemas de estadísticas socio-laborales y de seguridad social;
  - e) Costo de los accidentes de trabajo;
  - f) Medidas de seguridad e higiene en el trabajo;
  - g) Estructura del mercado de trabajo;
- 6) Acordaron impulsar la instrumentación del Convenio Multilateral sobre Seguridad Social.

- 7) Con el objeto de promover la cooperación mutua en materia de lucha contra el trabajo informal y asegurar la efectiva vigencia de los derechos laborales, acordaron alentar la realización del Seminario Tripartito sobre Inspección del Trabajo, aprobado por el GMC mediante Resolución 38/95, a realizarse en Brasilia durante el primer semestre de este año. Con idéntico fin decidieron producir e intercambiar un informe anual sobre el funcionamiento de la Inspección del Trabajo en los Estados Miembros.
- 8) Resolvieron interconectar y mantener actualizadas, bases de datos sobre estadísticas de trabajo y de seguridad social, estudios referidos al Mercosur y normas laborales.
- 9) Convinieron que en adelante la Reunión de Ministros de Trabajo del Mercosur sesione en forma previa y en fecha próxima a las reuniones del CMC, para facilitar el funcionamiento coordinado de ambos órganos.
- 10) Expresaron su disposición a colaborar con la puesta en marcha del Foro Consultivo Económico y Social.
- 11) Finalmente decidieron propiciar una Reunión Técnica Tripartita que analice el orden del día de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT.

## **Resoluciones GMC**

### **MERCOSUR/GMC/RES N° 68/96**

#### **Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico Social**

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que el Foro Consultivo Económico Social realizó su primera reunión constitutiva el día 31 de mayo de 1996.

Que aprobó su Reglamento Interno, el cual en su Artículo N° 26 establece que se elevará para su homologación al GMC. (Grupo Mercado Común)

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE

Artículo 1. Homologar el Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico Social, que figura como Anexo a la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Protocolo de Ouro Preto.

XXIII GMC, Buenos Aires, 21/VI/1996.

*Nota de la redacción: La Resolución GMC N° 68/96 fue derogada y reemplazada por la Resolución GMC N° 22/2012, según el siguiente texto:*

### **MERCOSUR/GMC/RES N° 22/2012**

#### **Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico Social**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, la Decisión N° 13/09 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 68/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Foro Consultivo Económico-Social (FCES), es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales de los Estados Partes e integra la estructura institucional del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el Protocolo de Ouro Preto.

Que por Resolución N° 68/96, el GMC homologó el Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico-Social.

Que es necesario actualizar el funcionamiento interno del FCES y su articulación con otros órganos del MERCOSUR.

Que el FCES aprobó la modificación de dicho Reglamento y de conformidad al Artículo 30 del Protocolo de Ouro Preto, eleva el mismo para la homologación del GMC.

## EL GRUPO MERCADO COMÚN

### RESUELVE:

Art 1 - Homologar el “Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico-Social”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar la Resolución GMC N° 68/96.

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XL GMC EXT. – Mendoza, 26/VI/12

## REGLAMENTO INTERNO DEL FORO CONSULTIVO ECONÓMICO – SOCIAL DEL MERCOSUR

### CAPÍTULO I

#### Naturaleza y Objeto

Artículo 1°. El Foro Consultivo Económico-Social (FCES), es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales de los Estados Partes del MERCOSUR, que integra su estructura institucional, conforme con los términos del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 2°. Los principales cometidos del FCES son:

- I. Pronunciarse dentro del ámbito de su competencia, emitiendo Recomendaciones, sea por iniciativa propia o sobre consultas que, acompañando información suficiente, realicen el GMC y demás órganos del MERCOSUR. Dichas Recomendaciones pueden referirse tanto a cuestiones internas del MERCOSUR, como a la relación de éste con otros países, organismos internacionales y otros procesos de integración.
- II. Cooperar activamente para promover el progreso económico y social del MERCOSUR, orientado a la creación de un mercado común y su cohesión económica y social.
- III. Dar seguimiento, analizar y evaluar el impacto social y económico derivado de las políticas destinadas al proceso de integración y las diversas etapas de su implantación, sea a nivel sectorial, nacional, regional o internacional.
- IV. Proponer normas y políticas económicas y sociales en materia de integración.
- V. Realizar investigaciones, estudios, seminarios o eventos de naturaleza similar sobre cuestiones económicas y sociales de relevancia para el MERCOSUR.
- VI. Establecer relaciones y realizar consultas con instituciones nacionales o internacionales públicas o privadas, cuando sea conveniente o necesario para el cumplimiento de sus objetivos.
- VII. Contribuir a una mayor participación de la sociedad en el proceso de integración regional, promoviendo la real integración en el MERCOSUR y difundiendo su dimensión económico-social.

VIII. Tratar cualquier otra cuestión que tenga relación con el proceso de integración.

## CAPÍTULO II

### Composición

Artículo 3°. El FCES estará compuesto por las respectivas Secciones Nacionales de cada Estado Parte del MERCOSUR en concordancia con el artículo 28 del Protocolo de Ouro Preto:

I - Las Secciones Nacionales tendrán autonomía organizativa, pudiendo definir en forma independiente y de acuerdo con sus peculiaridades internas, los sectores económicos y sociales que las compondrán, exigiéndose que las organizaciones que representan a dichos sectores sean las más representativas y que correspondan al ámbito nacional.

II - Las Secciones Nacionales deben comunicar al FCES la nómina de organizaciones que las integran y sus delegados titulares y alternos, actualizándolas siempre que fuere necesario.

III - En razón a la naturaleza institucional del MERCOSUR, la titularidad de la representación de las Secciones Nacionales corresponderá a las organizaciones debidamente acreditadas para tal fin, las que designarán a sus respectivos delegados.

## CAPÍTULO III

### Estructura

Artículo 4°. La estructura institucional del FCES estará formada por el Plenario del Foro, el cual podrá constituir órganos de asesoramiento, y la Secretaría Permanente.

#### Sección I

##### Del Plenario del Foro

Artículo 5°. El Plenario del Foro es el órgano superior del FCES, al cual compete la adopción de las decisiones necesarias para asegurar el buen cumplimiento de lo estipulado en el Protocolo de Ouro Preto, en la normativa MERCOSUR aplicable y en el presente Reglamento.

Artículo 6°. Cada Sección Nacional tendrá derecho a doce (12) delegados titulares y sus respectivos alternos en el Plenario del Foro, no estando obligada a designarlos en su totalidad:

I - Las Secciones Nacionales determinarán, de plena concordancia con sus Reglamentos o prácticas internas, las organizaciones representativas de los sectores económicos y sociales que participarán en el Plenario del Foro.

II - Cada Sección Nacional tendrá autonomía para la composición de su estructura en el Plenario del Foro, pero observará paridad en la designación de los delegados de las organizaciones de los trabajadores y empresarios, y cuando las condiciones así lo permitan, de los sectores diversos.

III - Las organizaciones designadas para el Plenario del Foro, indicarán la persona de su delegado titular y respectivo alterno, quienes cesarán en su representación por decisión de las organizaciones de las cuales provienen. El alterno sólo actuará en ausencia del titular respectivo.

IV - Las organizaciones podrán acreditar asesores en las reuniones del Plenario del Foro.

V - Las Secciones Nacionales podrán indicar observadores para las reuniones, quienes salvo expresa autorización del Plenario del Foro no tendrán derecho a voz. El Plenario del Foro podrá fijar el número de observadores.

Artículo 7°. Los miembros del CMC y del GMC, podrán asistir a las reuniones del Plenario del Foro, con facultad de hacer uso de la palabra. Observada la reciprocidad, los miembros del Parlamento del MERCOSUR y de la Comisión de Comercio también gozarán de esta facultad.

Párrafo único: Los miembros y funcionarios de los órganos del MERCOSUR, podrán ser invitados a asistir a las reuniones del Plenario del Foro.

Artículo 8°. Compete al Plenario:

- I. Manifestarse a través de Recomendaciones sobre las consultas que le sean sometidas por el GMC y los demás órganos del MERCOSUR, o por iniciativa propia. Las consultas al FCES se realizarán en aquellos temas económicos y sociales trascendentes para el proceso de integración.
- II. Tratar los temas presentados por sus miembros. Sólo se considerarán aquellos asuntos cuya solicitud de discusión fuera propuesta por una Sección Nacional, o por no menos de dieciséis delegados en el Plenario del Foro.
- III. Decidir sobre la realización de investigaciones, estudios, consultas y seminarios así como sobre la invitación para que otros órganos del MERCOSUR, organismos internacionales, autoridades y expertos participen en sus reuniones y eventos.
- IV. Decidir sobre propuestas de apoyo técnico respecto a otros organismos.
- V. Decidir sobre las relaciones del FCES con otras instituciones.
- VI. Decidir sobre su participación en las reuniones de los otros órganos del MERCOSUR y organismos internacionales, a las cuales el FCES haya sido invitado o cuando juzgue conveniente plantear su presencia.
- VII. Establecer normas internas, prioridades y elaborar la agenda de trabajo.
- VIII. Aprobar el presupuesto anual del FCES y de la Secretaría Permanente; que sólo tendrán ejecución cuando reciba los fondos que le correspondan.
- IX. Crear, modificar y suprimir órganos de asesoramiento, así como conocer y decidir sobre las sugerencias que los mismos produzcan.
- X. Aprobar el Reglamento Interno, así como sus modificaciones.
- XI. Decidir sobre las omisiones y dudas provenientes de la aplicación de este Reglamento.
- XII. Cuando el Plenario del FCES lo estime conveniente solicitará al GMC que las Recomendaciones que formule sean publicadas en el Boletín Oficial del MERCOSUR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 9°. La Coordinación del Plenario del Foro será ejercida por una Sección Nacional por un período de seis (6) meses en sistema de rotación, manteniendo correspondencia con el período y Estado Parte que ejerza la Presidencia del Consejo del Mercado Común (CMC).

Artículo 10°. Cada Sección Nacional informará a las demás su punto de referencia local, el cual podrá ser una organización, un órgano de su estructura u otro organismo interno.

Artículo 11°. Compete a la Sección Nacional que se encuentre ejerciendo la Coordinación Pro Tempore:

- I. Convocar, organizar y presidir las reuniones del Plenario del Foro, redactando sus actas.
- II. Consolidar las propuestas para la Agenda de las reuniones del Plenario del Foro.
- III. Dar ejecución a las decisiones aprobadas por el Plenario del Foro.
- IV. Mantener contacto con los órganos del MERCOSUR, especialmente con la Secretaría del MERCOSUR y el Parlamento del MERCOSUR.
- V. Brindar el apoyo necesario dentro de sus posibilidades a los órganos de asesoramiento.
- VI. Recibir las solicitudes de Recomendaciones y dictámenes.
- VII. Desempeñar otras atribuciones que le sean conferidas por el Plenario del Foro.

## Sección II

### De los Órganos de Asesoramiento

Artículo 12°. El Plenario podrá instituir Comisiones Temáticas Especializadas, permanentes o temporales, Grupos de Trabajo y otros órganos para el estudio, análisis, elaboración de propuestas e informes que apoyen sus decisiones y que se consideren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones:

I - La formación, facultades, funcionamiento y plazo de los órganos de asesoramiento serán definidos, en cada caso, por el Plenario del Foro, el que dirigirá y supervisará las actividades de los mismos.

II - Los miembros del Plenario del Foro podrán constituir grupos sectoriales que representen a los empresarios, a los trabajadores y a los demás sectores económicos y sociales diversos, a fin de sesionar y tratar temas de su interés y conveniencia o los que les sean sometidos a su consideración por el Plenario del Foro. El funcionamiento de los grupos sectoriales no deberá interferir con el funcionamiento del Plenario del Foro.

### Sección III

#### De la Secretaría Permanente

Artículo 13°.- La Secretaría Permanente es un órgano dependiente del FCES.

I - La Secretaría Permanente apoyará administrativamente las actividades del FCES y estará subordinada a la Sección Nacional que ejerza la Presidencia Pro Tempore del FCES.

A esos efectos:

- a.- Mantendrá organizados y actualizados los archivos de las actas, documentos y correspondencia.
- b.- Apoyará las Reuniones del Plenario y de Coordinadores de las Secciones Nacionales, así como la organización de seminarios o eventos similares.
- c.- Desempeñará todas las actividades que le sean asignadas por la Coordinación Pro Tempore.
- d.- Actuará en el marco de las disposiciones del Acuerdo Sede entre el MERCOSUR y la República Oriental del Uruguay para la Secretaría Permanente del FCES.

II - Asimismo, la Secretaría Permanente funcionará como centro de comunicación para:

- a.- Centralizar y distribuir a las Secciones Nacionales toda la correspondencia recibida, y proceder a responderla en la medida que así lo autorice la Sección Nacional que ejerza la Presidencia Pro Tempore en consulta con las otras Secciones Nacionales.
- b.- Intercambiar informaciones y verificar el cumplimiento de plazos asumidos, informando a las Secciones Nacionales las cuestiones más relevantes.
- c.- Mantener actualizado el sitio web del FCES.
- d.- Notificar a las organizaciones que se relacionan con el FCES el cambio de la Coordinación Pro Tempore, así como los datos pertinentes a los efectos de la comunicación con sus responsables.

III - La Secretaría Permanente tendrá sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

### CAPÍTULO IV

#### Funcionamiento

Artículo 14°. El Plenario del Foro se reunirá, ordinariamente como mínimo una vez por semestre y, en forma extraordinaria, cuando fuera necesario, por convocatoria de la Sección Nacional Coordinadora, o por solicitud de por lo menos dos Secciones Nacionales, o por requerimiento de por lo menos dieciocho (18) delegados en el Plenario del Foro.

Párrafo único: Las fechas de realización de las reuniones ordinarias se establecerán en un cronograma debiendo, en la medida de lo posible, mantener armonía con el calendario del GMC, y tener la duración que se juzgue necesaria, pudiendo ser interrumpidas para proseguir en fecha y hora establecidas por las Secciones Nacionales presentes.

Artículo 15°. Las Secciones Nacionales informarán a la Sección que ejerza la Presidencia Pro Tempore hasta cinco (5) días antes de cada reunión del Plenario del Foro, los nombres de las organizaciones participantes.

Párrafo único: La Agenda consolidada por Presidencia Pro Tempore será comunicada anticipadamente a las demás Secciones Nacionales con por lo menos diez (10) días de anticipación para las reuniones ordinarias y cinco (5) días para las reuniones extraordinarias.

Artículo 16°. Las Recomendaciones y decisiones que adopte el Plenario del Foro serán tomadas por consenso, con la presencia de todas las Secciones Nacionales.

Párrafo único: La ausencia de una Sección Nacional a la reunión del Plenario, no impedirá que las demás discutan la temática de la Agenda. Los puntos sobre los cuales las Secciones Nacionales presentes logren consenso se comunicarán, inmediatamente, a la ausente y se considerarán aprobados si en el plazo de treinta días posteriores a la reunión no formulara por escrito objeciones totales o parciales.

Artículo 17°. Cuando el Plenario del Foro actúe en respuesta a una consulta del GMC u otro órgano del MERCOSUR sin obtener consenso, se elevarán todas las posiciones.

Párrafo único: Cuando el Plenario del Foro actúe por iniciativa propia, solo se manifestará cuando haya consenso.

Artículo 18°. Al finalizar cada reunión se procederá a labrar y aprobar el acta, de conformidad con la normativa MERCOSUR vigente en la materia, con la exposición sumaria de los trabajos, conclusiones, deliberaciones y Recomendaciones.

- I. Las actas, salvo decisión en contrario, serán redactadas en el idioma de la Presidencia Pro Tempore.
- II. Las declaraciones de posición previstas en el acápite del artículo 17 y los documentos presentados deben adjuntarse a la respectiva acta.
- III. Deberán redactarse actas o informes de reuniones del FCES con otros órganos del MERCOSUR o de otros países y regiones.

Artículo 19°. Se podrá sesionar con la presencia de tres Secciones Nacionales y con una representación mínima de un tercio de las organizaciones miembros del Plenario del Foro y con no menos de dieciséis (16) delegados del Plenario del Foro, con observancia del párrafo único del artículo 16°.

Párrafo único: Se considerará que las Secciones Nacionales están presentes en la reunión cuando hayan comparecido por lo menos dos de las organizaciones miembros de cada una de ellas.

## CAPÍTULO V

### Relaciones Institucionales

Artículo 20°. En el cumplimiento de sus cometidos, el FCES podrá comunicarse directamente con instituciones nacionales o internacionales de cualquier naturaleza.

Artículo 21°. El FCES podrá promover y hacer tratativas tendientes a la celebración de convenios de asistencia o de cooperación con organismos internacionales en coordinación con el órgano competente del MERCOSUR. Asimismo, podrá celebrar convenios con instituciones nacionales existentes en los Estados Partes, así como cualquier otro acuerdo o contrato comprendido en las facultades otorgadas por el Acuerdo Sede entre el MERCOSUR y la República Oriental del Uruguay para la Secretaría Permanente del FCES.

Artículo 22°. El FCES podrá participar en organizaciones internacionales que agrupen a instituciones representativas de intereses económicos y sociales.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones Finales

Artículo 23°. Las reuniones se realizarán, preferentemente, en el país de origen de la Presidencia Pro Tempore.

Artículo 24°. Las Secciones Nacionales registrarán en la Secretaría Permanente del FCES sus actas constitutivas y sus reglamentos internos, con lo cual quedarán reconocidas por el FCES. Asimismo, registrarán las modificaciones de sus reglamentos internos que realicen a los efectos de contener los requerimientos de este Reglamento o las futuras modificaciones que consideren convenientes, siempre que se ajusten a las facultades y límites que impone el presente Reglamento.

Artículo 25°. El presente Reglamento tendrá duración indefinida y se elevará para su homologación al GMC.

## **MERCOSUR/GMC/RES. N° 115/96**

### **PAUTA NEGOCIADORA PRIORITARIA DEL SGT-10 (ASUNTOS LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL)**

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 20/95 y 38/95 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/96 del SGT-10 (Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social).

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 20/95 instruyó a los Subgrupos de Trabajo y a las Reuniones Especializadas a elaborar propuestas de directriz negociadora, indicando las tareas prioritarias, definidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración, plazo razonable para su ejecución y medios necesarios para su realización.

Que la Resolución N° 38/95 instruyó al SGT-10 a revisar su propuesta de directriz negociadora a fin de adaptarla al formato definido por la Resolución N° 20/95.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. I - Aprobar la pauta negociadora prioritaria para el SGT-10 (Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social), del ítem I.3 al ítem VIII, que figura como anexo e integra la presente Resolución.

#### **TAREAS PRIORITARIAS Y PLAZOS**

##### **I – RELACIONES LABORALES**

Tareas propuestas:

I.3. Actualización del estudio comparativo de las legislaciones laborales de los países del MERCOSUR, con miras a la identificación de los rasgos comunes y singulares de tales legislaciones que pueden afectar positiva o negativamente el proceso de integración regional.

Justificativo: el estudio proporciona el conocimiento de las normas aplicables a las relaciones de trabajo y subsidios sobre la incidencia del factor trabajo sobre el costo de los bienes y servicios producidos en el MERCOSUR.

Acciones:

a) Análisis de la evolución de los institutos de protección del trabajo de los países del Bloc luego de la conclusión del estudio comparativo realizado hasta mediados de 1994, con intercambio obligatorio y previo a cada reunión de las modificaciones ocurridas en la legislación laboral de cada país, así como de las modificaciones en la nomenclatura nacional y en el documento que trata la síntesis de las asimetrías más relevantes.

b) Realización de una reunión para evaluación de las consecuencias de los recientes cambios en el derecho laboral de los cuatro países sobre protección de los trabajadores nacionales y no nacionales y sobre los costos relativos a la fuerza de trabajo en cualquier Estado Parte.

c) Elaboración de propuestas de armonización referentes a las asimetrías más relevantes en materia de relaciones y condiciones de trabajo, teniendo en cuenta las características propias de los países y con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y de trabajo en la región.

Plazo: 24 meses.

I.4. Realización de estudios comparativos sobre los institutos de naturaleza jurídica y práctica de relaciones colectivas de trabajo adoptados por los países del MERCOSUR, con el objetivo de posibilitar su progresiva incorporación al sistema de composición de intereses conflictivos entre capital y trabajo, a ritmo y forma compatibles con las exigencias de las sucesivas etapas del proceso de integración regional.

Justificativo: el estudio comparado proporciona el conocimiento recíproco de la etapa alcanzada por los países en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo y un medio de acción para fomentar la utilización de la negociación libre, voluntaria, dinámica y permanente en la relación capital-trabajo.

Acciones:

a) Continuación del estudio comparado entre las legislaciones y otros marcos normativos y las prácticas nacionales con respecto a las formas de relaciones colectivas de trabajo.

b) Propuesta de medidas capaces de fomentar y dinamizar las relaciones colectivas.

c) Establecimiento de medios de intercambio y cooperación entre los países del MERCOSUR para el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo, especialmente las experiencias de negociación colectiva.

d) propuesta de las formas de abordaje del tema en las etapas futuras del MERCOSUR.

Plazo: 24 meses.

## II - COSTOS LABORALES

Tarea propuesta:

2.1. Realización de estudios sobre costos laborales en sectores económicos específicos y relevantes para el proceso de integración, con el propósito de mensurar el impacto del factor trabajo en el costo final de bienes y servicios producidos por los países del MERCOSUR.

Justificativo: el estudio posibilita el conocimiento recíproco de los costos laborales y su influencia en la competencia entre productos y servicios en el MERCOSUR.

Acciones:

a) Intercambio de los documentos de evaluación sobre los estudios realizados por los consultores técnicos.

b) Conclusiones del modelo de mensuración de los costos laborales, desarrollados por la Comisión I, del antiguo SGT II, y del análisis del estudio complementario elaborado por los consultores técnicos.

c) Selección de los doce (12) sectores económicos que deben ser objeto de estudio de costos laborales, teniendo en cuenta su importancia para el proceso de integración, mayor susceptibilidad a las asimetrías de las obligaciones laborales, mayor intercambio comercial, mayor desarrollo nacional y mayor impacto social.

d) Relevamiento de los costos laborales en los sectores económicos seleccionados, teniendo en cuenta los dispositivos legales, decisiones normativas y convenios colectivos.

e) Discusión de propuestas referentes al tema.

Plazo: 12 meses.

## III - HIGIENE y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Tareas propuestas:

3.1. Formulación de propuestas para la aproximación de normas que reglamenten la salud y seguridad y medio ambiente de trabajo en la esfera del MERCOSUR, con miras a mejorar los medios y

mecanismos de prevención de los riesgos de accidentes de trabajo y ofrecer una adecuada protección a los trabajadores.

Justificativo: la promoción de la salud y la integridad física y mental de los trabajadores debe constituir un objetivo central en los esfuerzos comunes de los países del MERCOSUR.

Acciones:

- a) Continuación de los estudios comparativos de las normas de salud y seguridad y medio ambiente de trabajo vigentes en los países del Bloque, en los sectores de mayor intercambio comercial, mayor desarrollo nacional y mayor impacto social.
- b) Definición de los parámetros relativos a seguridad y salud y medio ambiente de trabajo y al manejo de los factores que afectan al ambiente externo.
- c) Propuestas de directivas comunes de salud y seguridad y medio ambiente de trabajo, así como de servicios preventivos esenciales para la salud física y mental de los trabajadores.
- d) Establecimiento de mecanismos permanentes de intercambio de informaciones y de cooperación entre los países del Bloque en materia de salud y seguridad en el trabajo, incluyendo la realización de talleres de trabajo, seminarios, entrenamientos y eventos análogos.

Plazo: 24 meses.

3.2. Organización de un banco de datos sobre sustancias químicas y otros agentes peligrosos y nocivos para la salud de los trabajadores y para el medio ambiente, con el objetivo de establecer normas de manipulación y transporte de los referidos productos.

Justificativo: el incremento de la circulación de cargas peligrosas o de alto riesgo entre los países del Bloc requiere tomar las medidas necesarias para preservar la salud e integridad física y mental de los trabajadores y para proteger el medio ambiente.

Acciones:

- a) Sugerencia al GMC para que presente al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigación (UNITAR) una solicitud de cooperación a los países del MERCOSUR para el establecimiento de políticas nacionales integradas y planes de acción para gestión racional de sustancias químicas.
- b) Inventario y clasificación de las sustancias químicas y agentes de alto riesgo para la salud de los trabajadores y el medio ambiente.
- c) Definición de los medios adecuados de identificación, manipulación, transporte y almacenamiento de esas sustancias y productos.
- d) Propuesta de normas y parámetros relativos a los procedimientos mencionados en el ítem c.
- e) Realización de gestiones de coordinación para el cumplimiento de las letras c y d ante el SGT 3 (Reglamentos Técnicos), el SGT 5 (Transportes e Infraestructura), el SGT 6 (Medio Ambiente) y ante el Comité Técnico n° 1, de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Plazo: 12 meses.

3.3. Tipificación de la comunicación sobre salud y seguridad ocupacional utilizada en la etiqueta, señalización y especificación técnica de los productos, máquinas y equipos, a fin de promover la reducción de los riesgos de accidentes de trabajo y la integridad física y mental de los trabajadores.

Justificativo: el aumento de la circulación de insumos y productos en el MERCOSUR requiere la uniformización de las informaciones que contribuyan a la preservación de la salud y seguridad de quienes los manipulan.

Acciones:

- a) Definición de las formas de tipificación de los signos utilizados en la etiqueta, señalización y especificación técnica de productos, máquinas y equipos.
- b) Elaboración de las normas y orientaciones relativas a los procedimientos mencionados, inclusive con el uso de comunicación trilingüe.
- c) Sugerencia de las medidas requeridas para la adopción de las normas y procedimientos a ser empleados en la etiqueta, señalización y especificación técnica de productos, máquinas y equipos.

d) Realización de gestiones de coordinación para el cumplimiento de las letras a, b y c ante el SGT 3 (Reglamentos Técnicos), el SGT 5 (Transportes e Infraestructura), el SGT 9 (Energía) y al Comité Técnico n° 1, de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Plazo: 12 meses.

#### IV - INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Tareas propuestas:

4.1. Institución de mecanismos permanentes de intercambio de informaciones y cooperación en el área de la inspección del trabajo entre los países del MERCOSUR, con miras a asegurar el cumplimiento de las legislaciones laborales nacionales.

4.1.1. Establecimiento de intercambio específico en la acción de la inspección de seguridad y salud en el trabajo con relación a las estructuras organizativas, fiscalización, estadísticas y participación de trabajadores y empleadores.

Plazo de ejecución de la tarea 4.1.1: 12 meses.

Justificativo: el intercambio de experiencias y la cooperación entre los servicios de inspección contribuye al perfeccionamiento del desempeño de la inspección del trabajo.

Acciones:

a) Promoción de seminarios técnicos tripartitos sobre inspección del trabajo.

b) Establecimiento de mecanismos de intercambio permanente de informaciones, datos estadísticos e informes anuales conforme lo dispone el art. 21 del Convenio n° 81, de la OIT, relativo a la inspección del trabajo.

c) Intercambio de experiencias entre los servicios de inspección de los países del MERCOSUR, comprendiendo visitas y entrenamientos de agentes de inspección del trabajo.

d) Propuesta de sistemas de inspección eficientes para enfrentar temas de interés común, tales como combate a los fraudes laborales, optimizar la utilización de recursos humanos y materiales, propiciar el mantenimiento de los puestos de trabajo, fomentando dar prioridad al trabajo preventivo y educativo de la inspección del trabajo, promover la capacitación permanente de los agentes de inspección del trabajo, conforme está establecido en el ítem 3° del Acta N° 1/96, del 1er Seminario Técnico Tripartito sobre Inspección del Trabajo en el MERCOSUR, realizado en Brasilia.

Plazo: 24 meses.

4.2. Propuesta de coordinación de mecanismos de control, en el ámbito de las inspecciones de trabajo, capaces de mejorar el cumplimiento de las normas laborales.

Plazo: 24 meses.

#### V - ESTRUCTURA DEL MERCADO DE TRABAJO Y POLITICAS DE EMPLEO

Tareas Propuestas:

5.1 Relevamiento de indicadores y difusión de informaciones sobre el comportamiento de los mercados de trabajo, con descripciones precisas de las metodologías adoptadas, a efectos comparativos de los perfiles y desarrollos de los mismos, teniendo como meta la compatibilización de los indicadores .

Justificativo: Los países del Mercosur atribuyen significados diferenciados a las expresiones utilizadas en la descripción y medición de los mercados de trabajo nacionales y de los fenómenos que los afectan. El relevamiento de indicadores permite el intercambio de experiencias entre los países miembros, además del conocimiento recíproco de los respectivos mercados nacionales.

5.2 Realización de diagnósticos nacionales sectoriales para verificar los impactos del proceso de integración en los ítems empleo y formación profesional en sectores seleccionados.

Justificativo: Se torna necesario el reconocimiento de los mercados de trabajo y verificación del impacto sobre los sectores relacionados.

5.3 Creación de un Observatorio permanente para seguimiento del perfil y desarrollo del mercado de trabajo - con gestión tripartita. El referido Observatorio se propone como un espacio de investigación del presente y de elaboración de perspectiva del futuro sobre asuntos del mundo laboral, debiendo ser un órgano de consulta, subordinado al SGT. El Observatorio tendría como objetivos: congregar instituciones que realizan investigaciones, relevamientos, realización de mapas y desarrollan algún tipo de observación sobre los temas que son su objeto; promover investigaciones, relevamientos y realización de mapas; crear, mantener y divulgar una base de datos puesta a disposición por las instituciones congregadas y/o por el propio Observatorio; analizar y producir diagnósticos, propuestas de acción, de políticas o de formas de conducción de los problemas estudiados; realizar evaluación de experiencias, políticas y proyectos. Sin embargo, se daría prioridad a las temáticas relativas a estadísticas sectoriales y agregadas, referencias bibliográficas y políticas nacionales de empleo en ejercicio. Las tareas I.1, I.2 y 2.2 y el ítem II son considerados partes del proceso de institucionalización del Observatorio.

Justificativo: La creación de un Observatorio, de carácter permanente, permitiría a los gobiernos, empresarios y trabajadores un seguimiento de las oscilaciones y modificaciones del mercado de trabajo.

Acciones:

- a) relevamiento de informaciones sobre procesos de convergencia metodológica iniciados en el ámbito de la Comisión 3 del antiguo SGT II;
- b) relevamiento de informaciones sobre iniciativas nacionales de realización de diagnósticos sobre impactos del proceso de integración sobre el mercado de trabajo;
- c) realización de seminario;
- d) realización de los diagnósticos nacionales sectoriales.

- Acciones destinadas a la evolución de la estructura necesaria para creación del Observatorio permanente para seguimiento del perfil y desarrollo de los mercados de trabajo:

- a) centralización de las informaciones sobre estructura del mercado de trabajo y políticas de empleo en los países miembros;
- b) intercambio de informaciones sobre políticas nacionales de empleo e instrumentos de protección a los desempleados y reclasificación profesional (el intercambio debe ser permanente);

Plazo: 6 meses para la creación de la estructura necesaria para el establecimiento del Observatorio (diseño institucional y contenido discutidos y finalizados), 6 meses para el funcionamiento experimental y otros 6 meses para su efectivo funcionamiento.

## VI - FORMACION PROFESIONAL

Tareas Propuestas:

6.1 Creación de un sistema de Certificación Ocupacional para reconocimiento y equivalencia de certificaciones ocupacionales entre los países miembros;

Justificativo: La circulación de trabajadores implica reconocimiento y equivalencia de certificaciones ocupacionales entre los países. Como ninguno de los países miembros posee un sistema de certificación, es una excelente oportunidad para que éste sea estructurado con bases compatibles entre los socios.

6.2 Construcción de un Sistema de Informaciones sobre Formación Profesional;

Justificativo: A partir del diagnóstico ya elaborado, en el ámbito del antiguo SGT II, sobre sistemas de formación profesional en los países miembros, cabe estructurar un sistema de información a agentes públicos y privados - empresas, trabajadores, gobierno - que presente un abanico de alternativas de capacitación, con bases continuas, teniendo en vista el otorgar, a los interesados de los cuatro Estados Partes, informaciones sobre los centros subregionales de formación profesional y las oportunidades que los mismos ofrecen.

Acciones:

Plazo: 12 meses, para conclusión de la tarea.

6.3 Desarrollo de programas de cooperación técnica entre institutos de formación profesional, debiendo el SGT 10 buscar un carácter de articulación entre los diversos institutos de Formación Profesional y sus iniciativas en curso, estimulando la cooperación.

Justificativo: La cooperación técnica, en el ámbito del Mercosur, debe observar un carácter de articulación entre los institutos de formación profesional, públicos y / o privados y sus iniciativas en curso.

Plazo: 24 meses

## VII - MIGRACIONES LABORALES

Tareas Propuestas:

7.1 Evaluar el trabajo de los consultores contratados por el BID sobre flujos migratorios en el Mercosur.

Justificativo: El GMC aprobó un proyecto de cooperación técnica, propuesto por el antiguo SGT 11 y financiado por el BID, relativo a los flujos migratorios intra Mercosur. Una vez concluido este trabajo, debe ser evaluado por los respectivos países con el objetivo de destacar aquellos asuntos considerados relevantes a fin de avanzar en su tratamiento.

Plazo: inmediato

7.2 Evaluar el trabajo de los consultores contratados por el BID sobre armonización de normas para la libre circulación de trabajadores en el Mercosur.

Justificativo: Una vez concluido el referido trabajo, compete al SGT 10 la evaluación del mismo.

Plazo: inmediato

7.3 Realizar estudios, con los recursos propios de cada país, sobre la situación del trabajo en zonas fronterizas, contemplando la necesidad de tratamiento bilateral / sectorial para determinados asuntos y el intercambio de las informaciones ya recogidas en iniciativas nacionales.

Justificativo: Como fuera acordado en la última reunión del SGT, este tema merece ser abordado con mayor profundidad.

Acciones:

a) Elaborar propuestas para tratamiento de la migración laboral en zonas fronterizas tomando como prioridades los sectores de la construcción civil, comercio fronterizo, transporte y actividades agrícolas de estación.

Plazo: 12 meses

7.4 Mantener actualizados los estudios comparativos de las normas de inmigración y empleo de trabajadores inmigrantes vigentes en cada Estado Parte, así como los compromisos resultantes de la adhesión a tratados multilaterales relativos a esta materia, con miras a la identificación de aspectos pasibles de tratamiento común por parte de los países del Mercosur y a la adecuación de los institutos migratorios a los objetivos de la integración regional.

Justificativo: el flujo migratorio en el espacio del Mercosur reclama actitudes de cooperación y de coordinación de procedimientos en esa área.

Acciones:

a) Actualización del estudio de los compromisos internacionales referentes al trabajador inmigrante, asumidos por cada país del MERCOSUR;

b) Continuación del examen de las disposiciones normativas internas de cada país concernientes al empleo de trabajadores inmigrantes;

c) Sugerencia de formas de coordinación entre las acciones de los países miembros del Mercosur en materia de inmigración y empleo de inmigrantes y de mecanismos permanentes de intercambio y cooperación entre los servicios nacionales de inmigración.

Plazo: 12 meses

d) Evaluar el nivel de control del cumplimiento de las normas vigentes sobre migraciones de mano de obra en cada Estado Parte, con el objetivo de elaborar un diagnóstico de la situación actual .

Plazo: 12 meses a partir de la conclusión de la tarea de evaluación de las consultoras.

7.5 Incorporar como criterio adicional de selección por sectores de actividad objeto de los diagnósticos sectoriales de empleo las migraciones de mano de obra.

Plazo: inmediato

## VIII - SEGURIDAD SOCIAL

Acción Propuesta:

Sin perjuicio de las discusiones relativas al Acuerdo Multilateral de Previsión Social, y su Ajuste Administrativo, y su aprobación, se retomarán las acciones que posibiliten, en el futuro, la realización de estudios sobre los sistemas de seguridad social de la región, siendo necesario, para eso, implementar metodologías e indicadores comunes para estos estudios.

### **MERCOSUL/GMC/RES N° 153/96**

#### **AMPLIACION DE LA PAUTA NEGOCIADORA DEL SGT N° 10 (ASUNTOS LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL)**

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto; la Resolución N° 115/96 del Grupo Mercado Común; la Recomendación N° 2/96 del SGT N° 10 - Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social -.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de ampliar la Pauta Negociadora del SGT N° 10;

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. I - Incorporar a la Pauta Negociadora del SGT N° 10 - Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social - la siguiente Tarea:

“Tarea - Análisis de la dimensión social del proceso de integración. Diversas alternativas para su formulación institucional.

Justificativa - Necesidad de contar con un instrumento que oriente la convergencia y/o la concurrencia de los objetivos sociales.

Acción - Elaboración de un plan de actividades con la finalidad de cumplir con esta tarea. Para ello las delegaciones prepararán propuestas que tomarán en consideración los trabajos ya realizados por el Subgrupo”.

XXIV GMC - Fortaleza, 13/12/96

**1997**

## **Decisiones CMC**

### **MERCOSUR/CMC/DEC N° 19/97**

#### **ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 80/97 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 2/97 del SGT N° 10 “Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer normas que regulen las relaciones de Seguridad Social entre los países integrantes de la región.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

Art. I - Aprobar el "Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur" y su Reglamento Administrativo, que figuran en el Anexo, en español y portugués, y forman parte de la presente Decisión.

XIII CMC - Montevideo, 15/XII/97

ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y

DESEOSOS de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los países integrantes del MERCOSUR;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos:

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO I

I. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:

- a) "Estados Partes" designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;
- b) "Legislación", leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre seguridad social vigentes en los territorios de los Estados Partes;
- c) "Autoridad Competente", los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;
- d) "Organismo de Enlace", organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo;
- e) "Entidades Gestoras", las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;
- f) "Trabajador", toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Partes;
- g) "Período de seguro o cotización", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;

- h) "Prestaciones pecuniarias", cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;
  - i) "Prestaciones de salud", las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;
  - j) "Familiares y asimilados", personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Acuerdo.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.
3. Los Estados Partes designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

## TÍTULO II

### Ámbito de aplicación personal

#### ARTÍCULO 2

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Partes reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados Partes con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Partes siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Partes.

## TÍTULO III

### Ámbito de aplicación material

#### ARTÍCULO 3

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Partes, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.
2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

## TÍTULO IV

### Determinación de la legislación aplicable

#### ARTÍCULO 4

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

#### ARTÍCULO 5

El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

1.a) el trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte;

l.b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;

l.c) los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

## TÍTULO V

### Disposiciones sobre prestaciones de salud

#### ARTÍCULO 6

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.

2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

## TÍTULO VI

### Totalización de períodos de seguro o cotización

#### ARTÍCULO 7

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Partes serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago a prorrata de las prestaciones.

2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Partes.

3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del Apartado 1, serán también computables los servicios prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social con cualquiera de los Estados Partes.

4. Si solo uno de los Estados Partes hubiera concluido un convenio de seguridad social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el período de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

#### ARTÍCULO 8

Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga períodos de seguro o cotización posteriores a esa fecha, siempre que aquéllos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

## TÍTULO VII

### Disposiciones aplicables a regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual

#### ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, establecido por alguno de los Estados Partes para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.

2. Los Estados Partes y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

## TÍTULO VIII

### Cooperación administrativa

#### ARTÍCULO 10

Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Contratante, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de éste último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

## TÍTULO IX

### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 11

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.

2. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

#### ARTÍCULO 12

Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

#### ARTÍCULO 13

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Partes será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

#### ARTÍCULO 14

Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

#### ARTÍCULO 15

Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aún cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

#### ARTÍCULO 16

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.
2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
  - a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;
  - b) asesorar a las Autoridades Competentes;
  - c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;
  - d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Partes podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Partes, o cuando lo solicite uno de ellos.
4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

#### ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.
2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.
4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Partes. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

#### ARTÍCULO 18

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática, notificando tal circunstancia al depositario, quién lo comunicará a los demás Estados Partes. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.
3. Los Estados Partes reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.
4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

#### ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Guido di Tella Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto República Argentina

Luiz Felipe Lampreia Ministro de Relaciones Exteriores República Federativa del Brasil

Ruben Melgarejo Lanzoni Ministro de Relaciones Exteriores República del Paraguay

Carlos Pérez del Castillo Ministro (i) de Relaciones Exteriores República Oriental del Uruguay.

## REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, establecen el siguiente Reglamento Administrativo:

### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

#### ARTÍCULO I

Para la aplicación del presente Reglamento Administrativo:

1. El término "Acuerdo" designa el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera.
2. El término "Reglamento Administrativo" designa el presente Reglamento Administrativo.
3. Los términos y expresiones definidos en el Artículo I del Acuerdo tienen el mismo significado en el presente Reglamento Administrativo.
4. Los plazos mencionados en el presente Reglamento Administrativo se contarán, salvo expresa mención en contrario en días corridos. En caso de vencer en día inhábil se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

#### ARTÍCULO 2

1. Son Autoridades Competentes los titulares: en Argentina, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en Brasil, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en Paraguay, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Son Entidades Gestoras: en Argentina: la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el sistema de capitalización individual, y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANSSAL), en lo que respecta a las prestaciones de salud; y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

3. Son Organismos de Enlace: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

4. Los Organismos de Enlace establecidos en el Apartado 3 de este Artículo tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

## TÍTULO II

### Disposiciones sobre el desplazamiento temporal de trabajadores

#### ARTÍCULO 3

1. En los casos previstos en el numeral "1.a)" del Artículo 5 del Acuerdo, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado de origen, indicando los familiares y asimilados que los acompañen en este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregada al trabajador.

2. La empresa que trasladó temporalmente al trabajador comunicará, en su caso, al Organismo de Enlace del Estado que expidió el certificado el cese en la actividad prevista en la situación anterior.

3. A los efectos establecidos en el numeral "1.a)" del Artículo 5 del Acuerdo, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Entidad Gestora del Estado de origen. La Entidad Gestora del Estado de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, mediante consulta previa y expreso consentimiento de la Entidad Gestora del otro Estado.

4. La empresa presentará las solicitudes a que se refieren los Apartados 1 y 3 con treinta días de antelación mínima de la ocurrencia del hecho generador. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del inicio de la actividad o de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúe desarrollando sus actividades.

## TÍTULO III

### Disposiciones sobre las prestaciones de salud

#### ARTÍCULO 4

1. El trabajador trasladado temporalmente en los términos del numeral "1.a)" del Artículo 5 del Acuerdo, o sus familiares y asimilados, para que puedan obtener las prestaciones de salud durante el período de permanencia en el Estado Parte en que se encuentren, deberán presentar al Organismo de Enlace el certificado aludido en Apartado 1 o 3 del Artículo anterior.

#### ARTÍCULO 5

El trabajador o sus familiares y asimilados que necesiten asistencia médica de urgencia deberán presentar a la Entidad Gestora del Estado en que se encuentren el certificado expedido por el Estado de origen.

## TÍTULO IV

### Totalización de períodos de seguro o cotización

#### ARTÍCULO 6

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, los períodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de los Estados Partes serán considerados para la concesión de las prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, observadas las siguientes reglas:

- a) Cada Estado Parte considerará los períodos cumplidos y certificados por el otro Estado, siempre que no se superpongan, como períodos de seguro o cotización, conforme su propia legislación;
- b) Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes del inicio de la vigencia del Convenio serán considerados sólo cuando el trabajador tenga períodos de trabajo a cumplir a partir de esa fecha;
- c) El período cumplido en un Estado Parte, bajo un régimen de seguro voluntario, solamente será considerado cuando no sea simultáneo con un período de seguro o cotización obligatorio cumplido en otro Estado.

2. En el supuesto de que la aplicación del Apartado 2 del Artículo 7 del Acuerdo viniera a exonerar de sus obligaciones a todas las Entidades Gestoras Competentes de los Estados Partes afectados, las prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, del último de los Estados Partes en donde el trabajador reúna las condiciones exigidas por su legislación, previa totalización de todos los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en todos los Estados Partes.

## ARTÍCULO 7

Las prestaciones a las que los trabajadores, sus familiares y asimilados tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Partes, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Título VI del Acuerdo, la Entidad Gestora concederá la prestación en virtud únicamente a lo previsto en la legislación nacional que aplique, sin perjuicio de la totalización que puede solicitar el beneficiario.
2. Cuando el derecho a las prestaciones no nazca únicamente en base a los períodos de seguro o cotización cumplidos en el Estado Parte de que se trate, la concesión de la prestación deberá hacerse teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro o cotización cumplidos en los otros Estados Partes.
3. En caso de aplicación del Apartado precedente, la Entidad Gestora determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el interesado o sus familiares y asimilados tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y a continuación fijará el importe de la prestación en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

## TÍTULO V

### Presentación de solicitudes

## ARTÍCULO 8

1. Para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 precedente, los trabajadores o sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial, en el Organismo de Enlace del Estado en que residan.
2. Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro o cotización.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado 1, las solicitudes dirigidas a las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregados al Organismo de Enlace previsto en los Apartados precedentes. Las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras receptoras serán obligadas a enviarlas, sin demora, al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

## ARTÍCULO 9

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los Organismos de Enlace utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del

trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Partes.

2. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados.

3. Los dictámenes médico-periciales del trabajador consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o invalidez son consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.

4. El Organismo de Enlace del otro Estado se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.

5. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

#### ARTÍCULO 10

1. El Organismo de Enlace del otro Estado completará los formularios recibidos con las siguientes indicaciones:

a) períodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación;

b) el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el Apartado 3 del Artículo 7 del presente Reglamento Administrativo.

2. El Organismo de Enlace señalado en el Apartado anterior remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace del Estado donde el trabajador solicitó la prestación.

#### ARTÍCULO 11

1. La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la Entidad Gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquéllos, por medio del respectivo Organismo de Enlace.

2. Una copia de la resolución será notificada al Organismo de Enlace del otro Estado.

#### TÍTULO VI

##### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 12

Las Entidades Gestoras y los Organismos de Enlace de los Estados Partes deberán controlar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador o sus familiares y asimilados.

#### ARTÍCULO 13

La Comisión Multilateral Permanente establecerá y aprobará los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Acuerdo y del Reglamento Administrativo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

#### ARTÍCULO 14

El presente Reglamento Administrativo tendrá la misma duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será depositado ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual enviará copia autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en. Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.

Guido di Tella Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto República Argentina

Luiz Felipe Lampreia Ministro de Relaciones Exteriores República Federativa del Brasil  
Ruben Melgarejo Lanzoni Ministro de Relaciones Exteriores República del Paraguay  
Carlos Pérez del Castillo Ministro (i) de Relaciones Exteriores República Oriental del Uruguay.

**1998**

## **Reuniones de Ministros de Trabajo**

### **MERCOSUR/RMT/ACTA N° 1/98**

#### **REUNION DE MINISTROS DE TRABAJO DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE**

En la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, se realizó la Reunión de los Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, que contó con la presencia de las delegaciones que figuran en el Anexo I.

Los señores Ministros expusieron sobre las diversas experiencias en los temas referentes a las normas laborales y proyectos de reforma en cada país, la dimensión social del proceso de integración económica y comercial, incluir acuerdos en el área de las resoluciones laborales, el empleo, las migraciones laborales y la seguridad social.

En ese sentido los señores Ministros expresaron la necesidad de adoptar instrumentos acuerdos a fin de alcanzar los señalados objetivos.

Asimismo destacaron la importancia de estas reuniones de Ministros de Trabajo como ámbito de intercambio de información y propuestas y para fomentar y profundizar la cooperación e integración en el área laboral.

Valoraron positivamente la elección del señor Embajador de Chile en las Naciones Unidas Dr. JUAN SOMAVIA ALTIMIRANO como Director General de la Organización Internacional de Trabajo, destacando que servirá como aliciente al trabajo conjunto de los países del cono sur ante organismos y foros internacionales.

Se destacó el gran avance del diálogo social en la región y se lo privilegió como el instrumento más apto para las reformas en el área laboral tanto a nivel nacional como en el proceso de integración y la necesidad de una permanente capacitación de los trabajadores, con la finalidad de poder adoptarlos a los cambios que se operan en el mercado de trabajo y a las exigencias de relaciones internacionales globalizadas. Asimismo los señores Ministros destacaron la necesidad de profundizar la cooperación entre los distintos países.

El representante regional de la Organización Internacional del Trabajo expuso sobre el proyecto de "Declaración de los Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo y del mecanismo de seguimiento apropiado", que se tratará en el próxima Conferencia Internacional del Trabajo a desarrollarse en el mes de junio de 1998, y comprometió continuar la cooperación técnica de ese Organismo Internacional. Los Ministros reiteraron su compromiso de seguir respetando los derechos básicos laborales contemplados en los Convenios de la OIT vinculados a los Derechos Humanos y de avanzar en su ratificación.

Por último, los señores Ministros de Trabajo de MERCOSUR, Bolivia y Chile, recomiendan a los representantes del Subgrupo de Trabajo 10 del MERCOSUR a continuar en su línea de trabajo profundizando la integración en los acuerdos logrados en la presente reunión.

### **MERCOSUR/RMT/ACTA N° 2/98**

#### **ACTA DE LA REUNIÓN DE LOS MINISTROS DEL TRABAJO DEL MERCOSUR Y CHILE**

A los 19 días del mes de noviembre de 1998, se realizó en Brasilia, la Reunión de Ministros del Trabajo del Mercosur y Chile, contando con la participación de las delegaciones que constan en el anexo de esta acta.

Los Señores Ministros tomaron conocimiento, con gran satisfacción, de la conclusión de los trabajos del Subgrupo 10 relacionados con la elaboración de la “Declaración Sociolaboral del Mercosur”.

Al inaugurar una dimensión social del proceso de integración, los Señores Ministros estiman que tal documento contribuirá para la creación de un espacio privilegiado de negociación y diálogo social en la región.

En ese sentido, los Señores Ministros de Trabajo del Mercosur resuelven enviar copia de esta Acta al Grupo Mercado Común, manifestando su expectativa en cuanto a la aprobación de la “Declaración Sociolaboral del Mercosur”, y su remisión al Consejo del Mercado Común para su suscripción por parte de los Presidentes de los Estados Partes del Mercosur.

Los Señores Ministros asistieron también a una presentación dirigida por el Señor João Carlos Alexim, Coordinador del Subgrupo 10, sobre los trabajos desarrollados, que contó con una rápida exposición acerca de las potencialidades de la página Internet del Observatorio del Mercado de Trabajo del Mercosur.

Los Señores Ministros entienden que la “Declaración Sociolaboral del Mercosur” no debe ser considerada solo como un instrumento de perfeccionamiento del sistema económico sino, sobre todo, como una iniciativa que objetiva la mejoría de la calidad de vida de los trabajadores.

Los Señores Ministros del Trabajo también expresaron su compromiso con la promoción y profundización del diálogo social en sus países e intercambiaron sus experiencias particulares sobre los problemas enfrentados y las diligencias adoptadas.

En relación a las reformas laborales, los Señores Ministros explicitaron las iniciativas para su puesta en marcha en sus respectivos países. Creen los Señores Ministros que las reformas laborales son esenciales para la mejoría de la productividad de las empresas y de la competitividad del Mercosur y Chile.

Por fin, los Señores Ministros intercambiaron informaciones sobre la cuestión de la informalidad en los mercados de trabajo de la región, especialmente acerca de sus consecuencias negativas en lo que concierne a la protección de los trabajadores.

## **Declaración Sociolaboral del MERCOSUR**

LOS JEFES DE ESTADO DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR,

Considerando que los Estados Partes del Mercosur reconocen, en los términos del Tratado de Asunción (1991), que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, por medio de la integración, constituyó condición fundamental para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social;

Considerando que los Estados Partes declaran, en el mismo Tratado, la disposición de promover la modernización de sus economías para ampliar la oferta de bienes y servicios disponibles y, en consecuencia, mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

Considerando que los Estados Partes, además de miembros de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificaron las principales convenciones que garantizan los derechos esenciales de los trabajadores, y adoptan en larga medida las recomendaciones orientadas para la promoción del empleo calificado, de las condiciones saludables del trabajo, del diálogo social y del bienestar de los trabajadores;

Considerando, además, que los Estados Partes apoyaron la “Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales en el trabajo” (1998), que reafirma el compromiso de los

Miembros de respetar, promover y poner en práctica los derechos y obligaciones expresados en las convenciones reconocidas como fundamentales dentro y fuera de la Organización;

Considerando que los Estados Partes están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la Humanidad, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta Interamericano de Garantías Sociales (1948), la Carta de la Organización de los Estados Americanos - OEA (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988);

Considerando que diferentes foros internacionales, entre ellos la Cúpula de Copenhague (1995), han enfatizado la necesidad de instituir mecanismos de seguimiento y evaluación de los componentes sociales de la mundialización de la economía, a fin de asegurar la armonía entre el progreso económico y bienestar social;

Considerando que la adhesión de los Estados Partes a los principios de la democracia política y del Estado de Derecho, y del respeto irrestricto a los derechos civiles y políticos de la persona humana constituye base irrenunciable del proyecto de integración;

Considerando que la integración involucra aspectos y efectos sociales cuyo reconocimiento implica la necesidad de prever, analizar y solucionar los diferentes problemas generados, en este ámbito, por esa misma integración;

Considerando que los Ministros de Trabajo del Mercosur han manifestado en sus reuniones, que la integración regional no puede circunscribirse a la esfera comercial y económica, y debe abarcar la temática social, tanto en lo que respecta a la adecuación de los marcos regulatorios laborales a las nuevas realidades configuradas por esa misma integración y por el proceso de globalización de la economía, en lo referente al reconocimiento de una plataforma mínima de derechos de los trabajadores en el ámbito del Mercosur, correspondiente a las convenciones fundamentales de la OIT;

Considerando la decisión de los Estados Partes de consubstanciar en un instrumento común los progresos ya alcanzados en la dimensión social del proceso de integración y cimentar los avances futuros y constantes en el campo social, fundamentalmente mediante la ratificación y cumplimiento de las principales convenciones de la OIT;

**ADOPTAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL AREA DE TRABAJO, QUE PASAN A CONSTITUIR LA “DECLARACION SOCIO-LABORAL DEL MERCOSUR”, SIN PERJUICIO DE OTROS QUE LA PRACTICA NACIONAL O INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS PARTES TENGAN INSTAURADO O VENGA A INSTAURAR:**

#### **DERECHOS INDIVIDUALES**

##### **No discriminación**

Art. 1°.- Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con la disposiciones legales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular, se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación en lo que refiere a los grupos en situación desventajosa en el mercado de trabajo.

##### **Promoción de la igualdad**

Art. 2°.- Las personas portadoras de necesidades especiales serán tratadas de forma digna y no discriminatoria, favoreciéndose su inserción social y en el mercado de trabajo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas efectivas, especialmente en lo que se refiere a la educación, formación, readaptación y reorientación profesional, la adecuación de los ambientes de trabajo y al acceso de los bienes y servicios colectivos, con el fin de asegurar que las personas portadoras de necesidades especiales tengan la posibilidad de desempeñar una actividad productiva.

Art. 3°.- Los Estados Partes se comprometen a garantizar, mediante legislación y prácticas laborales, la igualdad de tratamiento oportunidad entre mujeres y hombres.

#### Trabajadores migrantes y fronterizos

Art. 4°.- Todos los trabajadores migrantes, independientemente de su nacionalidad, tienen derecho a ayuda, información, protección y igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales del país en que estuvieron ejerciendo sus actividades.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores.

#### Eliminación del trabajo forzoso

Art. 5°.- Toda persona tiene derecho al trabajo libre y a ejercer cualquier oficio o profesión, de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a eliminar toda forma de trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para lo cual dicho individuo no se ofrezca voluntariamente.

Asimismo se comprometen a adoptar medidas para garantizar la abolición de toda utilización de mano de obra que propicie, autorice o tolere el trabajo forzado u obligatorio.

De modo especial, se suprime toda forma de trabajo forzado u obligatorio que pueda utilizarse:

- a) como medio de coerción o dedicación política o como castigo por no tener o expresar determinadas opiniones políticas, o por manifestar oposición ideológica de orden política, social o económica establecida;
- b) como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

#### Trabajo infantil y de menores

Art. 6°.- La edad mínima de admisión en el trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo.

El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados Partes, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso en el mercado de trabajo y otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.

La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos.

El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.

La edad de admisión a un trabajo con alguna de las características antes señaladas no podrá ser inferior a 18 años.

## Derechos de los empleadores

Art. 7°.- El empleador tiene derecho a organizar y dirigir económica y técnicamente la empresa, en conformidad con las legislaciones y las prácticas nacionales.

## DERECHOS COLECTIVOS

### Libertad de asociación

Art. 8°.- Todos los empleadores y trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que consideren convenientes, así como de afiliarse a esas organizaciones, en conformidad con las legislaciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar, mediante dispositivos legales, el derecho a la libre asociación, absteniéndose de cualquier injerencia en la creación y gestión de las organizaciones constituidas, más allá de reconocer su legitimidad en la representación en la defensa de los intereses de sus miembros.

### Libertad sindical

Art. 9°.- Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación a su empleo.

Se deberá garantizar:

- a) La libertad de afiliación, de no afiliación y desafiliación, sin que esto comprometa el ingreso en un empleo o su continuidad en el mismo;
- b) Evitar exoneraciones o perjuicios a un trabajador por causa de su filiación sindical o de su participación en actividades sindicales;
- c) El derecho de ser representado sindicalmente, de acuerdo con la legislación, acuerdos y convenios colectivos de trabajo en vigencia en los Estados Partes.

### Negociación colectiva

Art. 10°.- Los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones o representaciones de trabajadores tienen derecho de negociar y celebrar convenios y acuerdos colectivos para regular las condiciones de trabajo, en conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

### Huelga

Art. 11°.- Todos los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen garantizado el ejercicio del derecho de huelga, conforme a las disposiciones nacionales vigentes. Los mecanismos de prevención o solución de conflictos o la regulación de este derecho no podrán impedir su ejercicio o desvirtuar su finalidad.

### Promoción y desarrollo de procedimientos preventivos y de autosolución de conflictos

Art. 12°.- Los Estados Partes se comprometen a propiciar y desarrollar formas preventivas y alternativas de autosolución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, fomentando la utilización de procedimientos independientes e imparciales de solución de controversias.

### Diálogo social

Art. 13°.- Los Estados Partes se comprometen a fomentar el diálogo social en los ámbitos nacional y regional, instituyendo mecanismos efectivos de consulta permanente entre representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, a fin de garantizar, mediante el consenso social, condiciones favorables al crecimiento económico sustentable y con justicia social de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus pueblos.

### Fomento del empleo

Art. 14°.- Los Estados Partes se comprometen a promover el crecimiento económico, la ampliación de los mercados interno y regional y a ejecutar políticas activas referentes al fomento y creación del empleo, de modo de elevar el nivel de vida y corregir los desequilibrios sociales y regionales.

## Protección de los desempleados

Art. 1°.- Los Estados Partes se comprometen a instituir, mantener y mejorar mecanismos de protección contra el desempleo, compatibles con las legislaciones y las condiciones interinas de cada país, a fin de garantizar la subsistencia de los trabajadores afectados por la desocupación involuntaria y al mismo tiempo facilitar el acceso a servicios de reubicación y a programas de recalificación profesional que faciliten su retorno a una actividad productiva.

## Formación profesional y desarrollo de recursos humanos

Art. 16°.- Todos los trabajadores tienen derecho a orientación, la formación y la capacitación profesional.

Los Estados Partes se comprometen a instituir, con las entidades involucradas que voluntariamente así lo deseen, servicios y programas de formación u orientación profesional continua y permanente, de manera de permitir a los trabajadores obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva, perfeccionar y reciclar los conocimientos y habilidades, considerando fundamentalmente las modificaciones resultantes del progreso técnico.

Los Estados Partes se obligan además a adoptar medidas destinadas a promover la articulación entre los programas y servicios de orientación y formación profesional, por un lado, y los servicios públicos de empleo y de protección de los desempleados, por otro, con el objetivo de mejorar las condiciones de inserción laboral de los trabajadores.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar la efectiva información sobre los mercados de trabajo y su difusión tanto a nivel nacional como regional.

## Salud y Seguridad en el trabajo

Art. 17°.- Todo trabajador tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional.

Los Estados Partes se comprometen a formular, aplicar y actualizar en forma permanente y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, políticas y programas en materia de salud y seguridad de los trabajadores y del medio ambiente de trabajo, a fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de las actividades de los trabajadores.

## Inspección del Trabajo

Art. 18°.- Todo trabajador tiene derecho a una protección adecuada en lo que se refiere a las condiciones y al ambiente de trabajo.

Los Estados Partes se comprometen a instituir y mantener servicios de inspección del trabajo con el propósito de controlar en todo su territorio el cumplimiento de las disposiciones normativas que establecen respeto a la protección de los trabajadores y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

## Seguridad social

Art. 19°.- Los trabajadores del Mercosur tienen derecho a la seguridad social, en los niveles y condiciones previstos en las respectivas legislaciones nacionales.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar una red mínima de amparo social que proteja sus habitantes frente a la contingencia de riesgos sociales, enfermedades, vejez, invalidez y muerte, buscando coordinar las políticas en el área social, de forma de suprimir eventuales discriminaciones derivadas del origen nacional de los beneficiarios.

## APLICACION Y SEGUIMIENTO

Art. 2°.- Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos fundamentales inscritos en esta Declaración y a promover su aplicación en conformidad con la legislación y las prácticas nacionales y

los convenios y acuerdos colectivos. Para esto, recomiendan instituir, como parte integrante de esta Declaración, una Comisión Socio-Laboral, órgano tripartito, auxiliar del Grupo Mercado Común, que tendrá carácter promocional y no sancionador, dotado de instancias nacionales y regional, con el objetivo de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento. La Comisión Socio-Laboral Regional se manifestará por consenso de los tres sectores, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) examinar, comentar y encaminar las memorias preparadas por los Estados Partes, derivadas de los compromisos de esta Declaración;
- b) formular planos, programas de acción y recomendaciones tendientes a fomentar la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;
- c) examinar observaciones y consultas sobre dificultades y incorrecciones en la aplicación y cumplimiento de los dispositivos contenidos en la Declaración;
- d) examinar duda sobre la aplicación de los términos de la Declaración y proporcionar esclarecimientos;
- e) elaborar análisis y actas sobre la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;
- f) examinar e instruir las propuestas de modificación del texto de la Declaración y encaminarlas pertinentemente.

Las formas y mecanismos de encaminar los asuntos a ser examinados en conformidad con los ítems c) y d) serán definidos por la Comisión Socio-Laboral Regional.

Art. 21°.- La Comisión Socio-Laboral Regional deberá reunirse al menos una vez al año para analizar las memorias ofrecidas por los Estados Partes y preparar documentos dirigidos al Grupo Mercado Común.

Art. 22°.- La Comisión Socio-Laboral Regional redactará, por consenso en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su institución, su propio reglamento y el de las comisiones nacionales, debiendo someterse al Grupo Mercado Común para aprobación.

Art. 23°.- Los Estados Partes deberán elaborar, por intermedio de sus Ministros de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, memorias anuales, conteniendo:

- a) la reseña de las alteraciones ocurridas en la legislación o en la práctica nacional, relativas a la implementación de los enunciados de esta Declaración; y
- b) la reseña de los avances realizados en la promoción de esta Declaración y de las dificultades enfrentadas en su aplicación.

Art. 24°.- Los Estados Partes concuerdan que esta Declaración, teniendo en cuenta su carácter dinámico y el avance del proceso de integración subregional, será objeto de revisión, transcurridos dos años de su adopción, con base en la experiencia acumulada en el curso de su aplicación o en las propuestas y subsidios formulados por la Comisión Socio-Laboral o por otros agentes.

Art. 25°.- Los Estados Partes resaltan que esta Declaración y su mecanismo de seguimiento no podrán ser invocados ni utilizados para otros fines que los previstos en ella, vedada, en particular, su aplicación a cuestiones comerciales, económicas y financieras.

Rio de Janeiro, 10 de diciembre de 1998.

CARLOS SAUL MENEM

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

RAUL CUBAS GRAU

JULIO MARIA SANGUINETTI

**1999**

## **Declaraciones de la RMT**

### **DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS Y MINISTRA DE TRABAJO DEL MERCOSUR SOBRE TRABAJO INFANTIL**

Aprobada el 8 de junio de 1999 en la 87° Conferencia Internacional de la OIT.

Los Ministros de Trabajo del Mercosur reunidos el día 8 de junio de 1999 en ocasión de la 87° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Considerando:

Que el trabajo infantil plantea un problema social, económico y de derechos humanos.

Que promoviendo el desarrollo económico y social contribuimos a la reducción de las causas fundamentales del trabajo infantil.

Que la Declaración Sociolaboral del Mercosur firmada en diciembre de 1998 por los Presidentes del Mercosur y la Declaración de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, firmada en Buenos Aires en Setiembre de 1997 expresan el compromiso de los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales y sociales en la región;

Declaran:

Reafirmar la voluntad de garantizar y velar por los derechos de la infancia, como parte integrante fundamental de los derechos humanos.

Promover acciones para impulsar el desarrollo económico y social que contribuya a mitigar la pobreza y reducir el trabajo infantil.

Manifiestar su enérgico rechazo a las peores formas de trabajo infantil, manifestando su adhesión a la iniciativa de la Organización Internacional del Trabajo de promover normas internacionales destinadas a procurar la abolición de las peores formas del trabajo infantil.

Redoblar los esfuerzos en la región para avanzar en el tratamiento de esta problemática, instando a los órganos competentes de la estructura del Mercosur a priorizar el tema en sus ámbitos correspondientes.

Impulsar la solidaridad internacional o la cooperación técnica para promover la generación y el intercambio de información y experiencias como medio indispensable para formulación de políticas adecuadas y la implementación de medidas y programas de acción tendientes a la erradicación progresiva del trabajo de niños y la abolición inmediata de las peores formas del trabajo infantil.

Se decide elevar la presente Declaración a los Presidentes de los Estados signatarios solicitando su consideración en la próxima cumbre del Consejo Mercado Común, a realizarse en Asunción, capital del Paraguay el 16 de junio de 1999. Ministros de: Argentina; Brasil; Paraguay y Uruguay.

## **Resoluciones GMC**

### **MERCOSUR/GMC/RES N° 15/99**

#### **CREACION DE LA COMISION SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR**

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR firmada por los Presidentes de los Estados Parte del Mercado Común del Sur en la reunión del Consejo del Mercado Común, celebrada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Declaración Sociolaboral recomienda instituir una Comisión Sociolaboral, como órgano auxiliar del Grupo Mercado Común, con el objeto de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, Num. V del Protocolo de Ouro Preto, es función del Grupo Mercado Común la creación de órganos auxiliares para coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN

##### RESUELVE:

ARTICULO 1 — Crear la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR como órgano tripartito, auxiliar del Grupo Mercado Común, que tendrá carácter promocional y no sancionatorio, dotado de instancias nacionales y regional, con el objetivo de fomentar y acompañar la aplicación de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

ARTICULO 2 — La Comisión Sociolaboral del MERCOSUR elevará al Grupo Mercado Común una propuesta de su propio Reglamento Interno y el de las Comisiones Nacionales.

ARTICULO 3 — La Comisión Sociolaboral del MERCOSUR se integrará por un miembro titular y un alterno de cada uno de los tres sectores involucrados por cada Estado Parte del MERCOSUR.

XXXIII GMC - Asunción, 9/III/99

## 2000

### Reunión de Ministros de Trabajo

#### Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Buenos Aires, 22 y 23 de mayo de 2000

Al iniciar la reunión los Ministros presentes, señores Francisco O. NEVES DORNELLES, Silvio FERREYRA FERNANDEZ, Alvaro ALONSO, Luis VASQUEZ VILLAMOR, Ricardo SOLARI SAAVEDRA y Mario Alberto FLAMARIQUE expresaron su satisfacción por la superación de los acontecimientos que amenazaron el fortalecimiento del sistema democrático en el Paraguay, así como su plena solidaridad y apoyo al pueblo y gobierno paraguayo.

Luego de una evaluación de lo actuado por el MERCOSUR Laboral durante el presente semestre, hubo acuerdo en destacar la reciente aprobación del reglamento de la Comisión Sociolaboral y la reunión mantenida con la Oficina MERCOSUR de la UE con vista al establecimiento de programas de cooperación entre los dos bloques.

Concordaron luego que las reuniones de Ministros de Trabajo anteriores contribuyeron a construir progresivamente la agenda y a sensibilizar a la opinión pública acerca de la relevancia de las cuestiones sociolaborales y la vigencia de su tratamiento. Asimismo estuvieron de acuerdo en reconocer la utilidad de los aportes tripartitos elaborados por el SGT 10.

Los Ministros coincidieron en la necesidad de intercambiar información sobre las experiencias en sus respectivos países, a partir de los problemas que genera la globalización en el ámbito del empleo. En particular en aquellas áreas en las que más pudiera contribuir al desarrollo del empleo, tales como el estímulo a la mediana, pequeña y micro empresa, y el tratamiento adecuado de la informalidad laboral. Se estimó conveniente que las comisiones legislativas competentes de los distintos países se aboquen periódicamente al estudio y análisis del impacto de la globalización en el empleo.

Para tal fin, se valoró el Observatorio como ámbito institucional apropiado para reunir la información sobre: mercado de trabajo, políticas de empleo y formación profesional; y también analizar esos datos para efectuar estudios y propuestas, y divulgar sus contenidos.

Los Ministros coincidieron con la promoción del empleo, y en que la transformación de los sistemas de relaciones de trabajo deben realizarse guardando el debido equilibrio con los derechos fundamentales de la OIT.

Los Ministros recibieron con beneplácito y expresaron su apoyo a la propuesta de Bolivia y Chile de participar en los trabajos y deliberaciones del SGT 10 y de la Comisión Sociolaboral.

En relación a la próxima 88° Reunión de la Conferencia de la OIT en Ginebra, los Ministros acordaron mantener consultas permanentes con el fin de llevar a la misma posiciones comunes sobre los temas que –entre otros- serán tratados: Seguridad y Salud en la Agricultura; Maternidad y Formación Profesional. Este método de coordinación fue considerado por los señores Ministros como aconsejable para ser utilizado en futuras reuniones internacionales.

Los Ministros acordaron reunirse en forma periódica para analizar estos temas. Se resolvió también que la presidencia tenga una rotación anual y que las reuniones sean semestrales.

## Resoluciones GMC

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 12/00:** Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR.

*Nota de la redacción: La Resolución GMC N° 12/00 fue derogada y reemplazada por la Resolución GMC N° 22/2018, según el siguiente texto:*

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/18**

### REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015, las Decisiones N° 44/15 y 45/15 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 15/99, 12/00 y 26/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR para adecuarlo a la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015.

Que la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR sometió, por consenso, a consideración del Grupo Mercado Común una propuesta de Reglamento Interno.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar la Resolución GMC N° 12/00.

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

CVIII GMC - Asunción, 16/VI/18

#### ANEXO

#### REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR

##### NATURALEZA Y OBJETO

Artículo I - La Comisión Sociolaboral del MERCOSUR (CSLM) es un órgano tripartito auxiliar del Grupo Mercado Común (GMC), con carácter propositivo y no sancionatorio, cuyo objetivo es

fomentar y acompañar la aplicación de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR de 2015 (DSLML 2015).

Conforme a su Artículo 31, ítem 3, la DSLM 2015 y este mecanismo de seguimiento no podrán invocarse ni utilizarse para otros fines que no estén en ellos previstos, vedada, en particular, su aplicación a cuestiones comerciales, económicas y financieras.

## COMPOSICIÓN

Artículo 2 - La CSLM está compuesta por tres miembros de cada Estado Parte del MERCOSUR, que conforman la Sección Nacional de la CSLM de cada Estado Parte (CSLM-SN), quienes deben pertenecer respectivamente a los sectores gubernamental, empleador y trabajador.

A cada miembro titular le corresponde un alterno.

Los miembros titulares y alternos del sector gubernamental serán designados por los gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR. Los miembros titulares y alternos de los sectores trabajador y empleador serán designados por las respectivas organizaciones más representativas de cada Estado Parte, de acuerdo a sus prácticas nacionales.

Estas designaciones podrán ser modificadas por decisión de los mismos organismos u organizaciones que las han efectuado.

La Coordinación de la CSLM estará regida por lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Las modificaciones serán comunicadas por cada sector de cada Estado Parte a la Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a las respectivas reuniones de la CSLM, por medio idóneo.

## ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 3 - La CSLM tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) definir y desarrollar permanentemente metodologías orientadas a promover la difusión, aplicación y efectivo cumplimiento de la DSLM 2015, así como evaluar las repercusiones socioeconómicas del instrumento;
- b) examinar, evaluar y encaminar los informes periódicos preparados por los Estados Partes, cuyos temas deben ser previamente definidos en el ámbito de la CSLM;
- c) analizar los informes periódicos preparados por los Estados Partes sobre la observancia de los derechos y compromisos contenidos por la DSLM 2015;
- d) elaborar, con base en los informes anteriormente mencionados, análisis, diagnósticos, informes y memorias sobre la situación de los Estados Partes, tomados individualmente y/o como MERCOSUR, con relación a los derechos y compromisos que constan en la DSLM 2015;
- e) analizar las memorias anuales previstas en el Artículo 29 de la DSLM 2015;
- f) formular planes, programas de acción y proyectos de recomendación tendientes a fomentar la aplicación y el cumplimiento de la DSLM 2015 y elevarlos al GMC para su consideración y eventual aprobación;
- g) examinar observaciones, consultas, dudas, dificultades e incorrecciones presentadas por organizaciones representativas de trabajadores, empleadores y gobiernos, concernientes a la aplicación y cumplimiento de la DSLM 2015 y proporcionar las aclaraciones y orientaciones necesarias;
- h) efectuar y recibir proposiciones, acuerdos y compromisos para elevar al GMC, con el fin de mejorar la aplicabilidad de los principios y derechos de la DSLM 2015;
- i) examinar y presentar las propuestas de modificación de la DSLM 2015 y elevarlas a consideración del GMC;

- j) definir el calendario para la elaboración y presentación de las memorias anuales;
- k) revisar su Reglamento Interno y someterlos al GMC;
- l) crear subcomisiones en su ámbito para la realización de tareas específicas que le sean encomendadas y por tiempo determinado;

#### COORDINACIÓN

Artículo 4 - La Coordinación de la CSLM será ejercida por la Sección Nacional del Estado Parte en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore*, por intermedio de su representante gubernamental.

Artículo 5 - Compete a la Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore*:

- a) convocar, organizar y presidir las reuniones que se realicen durante el período de ejercicio de su mandato y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 20 de este Reglamento;
- b) confeccionar la agenda de trabajo de las reuniones y someterla, conjuntamente con la documentación a considerar en el orden del día, a los miembros de la CSLM para sus comentarios, en conformidad con lo dispuesto en la Decisión CMC N° 44/15 y en el Artículo 18 de la Decisión CMC N° 45/15, sus modificatorias y/o complementarias;
- c) supervisar las actividades administrativas y organizar todos los aspectos necesarios para un correcto desarrollo de las reuniones;
- d) elaborar y enviar a la Secretaría del MERCOSUR (SM) las actas, informes, documentos o recomendaciones adoptados por la CSLM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución GMC N° 26/01, sus modificatorias y/o complementarias;
- e) desempeñar las demás funciones que le confiera expresamente la CSLM.

#### ELABORACIÓN DE LAS MEMORIAS

Artículo 6 - Corresponde a los Estados Partes elaborar las Memorias Anuales en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 de la DSLM 2015.

Las mismas deberán ser presentadas a la Comisión Nacional antes del 30 de mayo de cada año, elevadas a la CSLM y remitidas a las demás Comisiones Nacionales antes del 30 de junio de cada año.

Las Memorias Anuales elevadas a la CSLM deberán estar acompañadas de las consideraciones realizadas por los otros sectores.

Artículo 7 - Las Memorias deberán tratar de un Capítulo de la DSLM 2015 por año e informar sobre:

- a) la normativa vigente y las prácticas nacionales relacionadas a la implementación de principios, derechos y compromisos enunciados en la DSLM 2015;
- b) las políticas, los programas y las acciones adoptados por los Estados Partes para la observancia de los derechos y compromisos de la DSLM 2015;
- c) los efectos resultantes de la aplicación de la DSLM 2015 en la promoción del trabajo decente y productivo en los Estados Partes, en especial con relación a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores;
- d) las dificultades y los obstáculos enfrentados en la aplicación de la DSLM 2015;
- e) las medidas tendientes a perfeccionar la DSLM 2015 e impulsar su cumplimiento.

Artículo 8 - Las Memorias serán redactadas en la forma que indique la CSLM y deberán contener los datos que ésta solicite.

#### DIFUSIÓN, APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 9 - Para la difusión la CSLM realizará, con apoyo de la Unidad de Comunicación e Información del MERCOSUR (UCIM), campañas regionales coordinadas con otros órganos o instancias del MERCOSUR, según la temática.

Artículo 10 - La CSLM y las Comisiones Nacionales promoverán, en los exámenes que hagan de los respectivos informes, la aplicación y el efectivo cumplimiento de la DSLM 2015.

Artículo 11 - La CSLM evaluará las repercusiones socioeconómicas de la aplicación de la DSLM 2015 con base en el Informe de Coyuntura Anual del Observatorio del Mercado de Trabajo del MERCOSUR (OMTM).

#### EXAMEN DE LAS MEMORIAS

Artículo 12 - Las Memorias Nacionales serán examinadas, de forma preliminar, por la respectiva Comisión Nacional, la cual canalizará a la CSLM el informe pertinente, según el calendario y la forma por ésta determinados.

Artículo 13 - La CSLM examinará las Memorias Nacionales, conforme al calendario por ella establecido. A este fin, podrá subdividirse el temario abarcado por la DSLM 2015 con el objeto de tratar un capítulo por año en forma rotativa.

En ocasión del examen de las Memorias Nacionales, la CSLM evaluará la aplicación de los principios, derechos y compromisos contenidos en la DSLM 2015 con relación al tema de la reunión, teniendo en cuenta las opiniones de las representaciones de trabajadores y empleadores informadas por las respectivas Secciones Nacionales.

La CSLM elaborará un informe regional sobre los trabajos realizados, que podrá contener recomendaciones tendientes a fomentar la aplicación y cumplimiento de la DSLM 2015, el cual será elevado al GMC para su consideración.

#### INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 14 - Además de las Memorias Anuales requeridas por la CSLM, los Estados Partes podrán enviar informes referentes a nuevas normas o políticas implementadas a nivel nacional sobre los derechos contenidos en la DSLM 2015, así como análisis de sus impactos.

La CSLM examinará dichos informes y los enviará al GMC con las consideraciones que estime pertinentes.

#### ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS, INFORMES Y MEMORIAS

Artículo 15 - Las Memorias requeridas por la CSLM y los informes enviados por los Estados Partes, serán utilizados para realizar análisis, diagnósticos, informes y memorias regionales con miras a la elaboración de planes o proyectos regionales.

#### PLANES, PROGRAMAS DE ACCIÓN Y RECOMENDACIONES

Artículo 16 - La CSLM podrá solicitar a la PPT la elaboración de propuestas, planes, programas y recomendaciones las cuales deberán ser remitidas a las delegaciones nacionales sesenta (60) días antes de su tratamiento.

#### EXAMEN DE OBSERVACIONES, CONSULTAS, DUDAS, DIFICULTADES E INCORRECCIONES

Artículo 17 - La CSLM examinará, observaciones, consultas y dudas sobre la aplicación e interpretación de la DSLM 2015, con base en las opiniones emitidas por las Comisiones Nacionales, observando el procedimiento establecido en el Artículo 28 inciso 5 de la DSLM 2015 y presentará las consideraciones y aclaraciones que cada caso requiera.

De no existir consenso, la CSLM remitirá el asunto a las Comisiones Nacionales para un nuevo tratamiento de los disensos de la primera discusión, lo que deberá hacerse con carácter prioritario.

De no alcanzarse el consenso en la Comisión Nacional, la misma elevará las diversas opiniones a la CSLM.

## APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

Artículo 18 - La CSLM elaborará análisis e informes sobre la aplicación y el cumplimiento de la DSLM 2015, según lo dispone su Artículo 28 literal “d”), los que serán la base informativa para dar cumplimiento al Artículo 28 literal “e”) y Artículo 31 de la DSLM 2015. Éstos serán elevados al GMC con las recomendaciones pertinentes.

## PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Artículo 19 - La CSLM examinará las propuestas de revisión de la DSLM 2015, de conformidad con los términos de su Artículo 32, y elevará proyectos de modificación al GMC con su respectiva fundamentación.

La CSLM adoptará el mismo procedimiento para las actualizaciones que se realicen posteriormente.

## REUNIONES

Artículo 20 - La CSLM celebrará dos reuniones ordinarias por año.

- a) De conformidad con la composición de la CSLM establecida en el Artículo 2, el *quorum* para deliberar será de la mitad más uno de sus miembros. Deben estar presentes al menos dos miembros de cada sector.
- b) Las reuniones extraordinarias podrán ser solicitadas por una Comisión Nacional o por la mayoría absoluta de un sector, debiendo constar en la solicitud el tema de la convocatoria. Las mismas serán convocadas por la Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore*.
- c) La Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* comunicará la solicitud a los demás miembros titulares en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.
- d) Para proceder a la convocatoria la CSLM deberá contar con el consenso de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá haber un miembro de cada sector de Estados Partes distintos.
- e) El *quorum* para las sesiones extraordinarias será el mismo de las reuniones ordinarias (literal “a”).

Artículo 21 - Las reuniones de la CSLM estarán reservadas a los miembros titulares y alternos que la componen y a un máximo de dos asesores por miembro titular. Podrán concurrir a las reuniones invitados especiales para exponer temas de interés para la CSLM, siempre que haya consenso de todos los miembros.

Tendrán voz los miembros titulares y alternos que integran la CSLM.

## CONSENSO

Artículo 22 - Las decisiones de la CSLM serán tomadas por consenso de todos sus miembros.

## ACTAS

Artículo 23 - Cuando así lo disponga la CSLM, la Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* será responsable por la redacción, de conformidad con lo establecido en la Resolución GMC N° 26/01 sus modificatorias y/o complementarias, de las actas y demás documentos indicados en el literal “d”) del Artículo 5 de este Reglamento. Estos instrumentos podrán contener las actividades realizadas, la evolución de la discusión, las posiciones presentadas y las conclusiones sobre los temas tratados, así como las decisiones adoptadas y las eventuales recomendaciones.

Artículo 24 - La Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* comunicará por medio electrónico, dentro de los dos (2) días de finalizada la reunión, el acta y sus anexos a los miembros ausentes, que tendrán veinte (20) días corridos para presentar objeciones fundadas sobre algún punto del acta, las cuales no afectarán la aprobación del resto del acta, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión CMC N° 44/15, sus modificatorias y/o complementarias.

Las Actas de dichas reuniones se considerarán aprobadas si en el referido plazo los miembros ausentes no manifestaren ninguna objeción.

De existir objeciones, la Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* comunicará el hecho a las demás coordinaciones nacionales de los Estados Partes, con copia a la SM, para que el tema sea incluido en la agenda de la próxima reunión para su debida consideración.

#### IDIOMA

Artículo 25 - Las actas y los informes elaborados por la CSLM serán redactados en el idioma del Estado Parte en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore*.

Las recomendaciones deberán ser redactadas en español y en portugués.

#### APOYO DE LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR

Artículo 26 - La Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* remitirá a la SM, para su registro y archivo, las memorias anuales de los Estados Partes, las actas e informes de la CSLM y de las Comisiones Nacionales que hayan sido elevados, así como los demás documentos relacionados a las competencias y atribuciones de la CSLM.

La Coordinación Tripartita de la CSLM en ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore* podrá requerir a la SM, a través de su respectiva Coordinación Nacional del GMC, el apoyo logístico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 85/00:** Reglamento Interno de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR (Comisiones Nacionales).

*Nota de la redacción: La Resolución GMC N° 85/00 fue derogada y reemplazada por la Resolución GMC N° 23/2012, según el siguiente texto:*

#### **MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/18**

#### **REGLAMENTO INTERNO DE LAS COMISIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015 y las Resoluciones N° 15/99, 85/00 y 22/18 del Grupo Mercado Común.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los criterios para el funcionamiento de las Comisiones Nacionales de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR para adecuarlas a la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015.

Que la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR sometió, por consenso, a consideración del Grupo Mercado Común una propuesta de Reglamento Interno de las Comisiones Nacionales.

#### EL GRUPO MERCADO COMÚN

#### RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Interno de las Comisiones Nacionales de la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar la Resolución GMC N° 85/00.

Art. 3 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

CVIII GMC - Asunción, 16/VI/18

## ANEXO

### REGLAMENTO INTERNO DE LAS COMISIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR

#### NATURALEZA Y OBJETO

Art. 1 - Las Comisiones Nacionales son instancias tripartitas cuyo objetivo es fomentar y acompañar la aplicación de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015 (DSLML 2015) en el ámbito de sus respectivos Estados Partes.

#### COMPOSICIÓN

Art. 2 - Cada Comisión Nacional está compuesta por los tres (3) miembros quienes deben pertenecer respectivamente a los sectores gubernamental, empleador y trabajador, los cuales integran la CSLM.

Las designaciones y modificaciones obedecerán a las normas contenidas en el Artículo 2 del Reglamento de la CSLM.

#### ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 3 - Compete a las Comisiones Nacionales desempeñar las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Artículo 28, numeral 3 literales a) al f) de la DSLML 2015, en forma previa a los trabajos de la CSLM y en el ámbito de sus respectivos Estados Partes.

Art. 4 - También es competencia de cada Comisión Nacional, para el adecuado desempeño de sus atribuciones y responsabilidades:

- a) definir las formas y mecanismos de canalización de los asuntos de su competencia que no estén previstos en este Reglamento;
- b) establecer el calendario y la agenda de trabajo de sus reuniones, en consonancia con las definiciones adoptadas por la CSLM;
- c) recibir las memorias anuales y encaminarlas a la CSLM y a las homólogas nacionales. En este caso, se anexarán a ellas las consideraciones realizadas por los sectores sociales;
- d) atender a las solicitudes de la CSLM;
- e) organizar y mantener los respectivos servicios logísticos y administrativos necesarios para el ejercicio de sus competencias;
- f) proponer a la CSLM modificaciones al Reglamento Interno de las Comisiones Nacionales;
- g) crear grupos de trabajo en su ámbito para la realización de tareas específicas o por tiempo determinado;
- h) efectuar proposiciones, acuerdos y compromisos para elevar a la CSLM con el fin de mejorar la aplicabilidad de los principios y derechos de la DSLML 2015;
- i) examinar y presentar las propuestas de modificación de la DSLML 2015 a la CSLM.

#### COORDINACIÓN

Art. 5 - Cada Comisión Nacional funcionará bajo la coordinación rotativa de uno de sus sectores, teniendo un mandato anual.

Art. 6 - Compete a cada Coordinación:

- a) convocar, organizar y presidir las reuniones de la Comisión Nacional;
- b) confeccionar la agenda de trabajo de las reuniones y someterla a los miembros de la Comisión Nacional, juntamente con la documentación a ser considerada en el orden del día, con la necesaria antelación;

- c) supervisar las actividades logísticas y administrativas necesarias al funcionamiento de la Comisión Nacional;
- d) coordinar la elaboración de actas, informes y otros documentos y encaminarlos a la CSLM y a los demás sectores del respectivo Estado Parte;
- e) mantener la necesaria articulación con las coordinaciones de las demás Comisiones Nacionales y con la CSLM;
- f) desempeñar otras funciones que sean solicitadas por la Comisión Nacional.

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES NACIONALES

Art. 7 - Compete a los miembros de las Comisiones Nacionales:

- a) analizar los asuntos de competencia de las Comisiones Nacionales y pronunciarse sobre ellos;
- b) participar de las reuniones de las Comisiones Nacionales;
- c) desempeñar otras actividades inherentes a las atribuciones de las Comisiones Nacionales o que sean solicitadas por la CSLM.

#### EXAMEN DE LAS MEMORIAS

Art. 8 - Las Comisiones Nacionales examinarán, con carácter previo, las memorias anuales del respectivo Estado Parte, según el calendario y los criterios establecidos por la CSLM, y encaminarán a ésta el informe pertinente.

#### EXAMEN DE OTROS ASUNTOS

Art. 9 - Las Comisiones Nacionales examinarán, con carácter previo, los demás asuntos que forman parte de las atribuciones y responsabilidades de la CSLM y elevarán a ésta los informes pertinentes, con indicación de los aspectos relevantes y sugerencias de tratamiento para dichos asuntos.

#### REUNIONES

Art. 10 - Cada Comisión Nacional decidirá, según las realidades específicas del respectivo Estado Parte, el número y periodicidad de las reuniones exigidas para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, con un mínimo de dos por semestre.

#### CONSENSO

Art. 11 - Las Comisiones Nacionales adoptarán sus actas, informes y otros documentos resultantes de su trabajo con las respectivas conclusiones, recomendaciones y decisiones, por consenso de los tres sectores que las componen.

En caso de no obtenerse consenso, las Comisiones Nacionales elevarán a la CSLM, el informe pertinente, con indicación de las distintas posiciones adoptadas sobre las memorias, así como otros temas tratados.

#### ACTAS E INFORMES

Art. 12 - Después de cada reunión, las Comisiones Nacionales redactarán en el idioma del respectivo Estado Parte las actas, informes y otros documentos sobre las actividades realizadas con las conclusiones y eventuales recomendaciones y decisiones, y los elevarán a la CSLM.

Art. 13 - Compete al sector gubernamental organizar y mantener actualizados los archivos de todos los documentos relacionados con los trabajos de la respectiva Comisión Nacional.

## 2001

### Reuniones de Ministros de Trabajo

## Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 9 de noviembre de 2001, se reunieron los Ministros de Trabajo de Argentina, Dr José Gabriel Dumón; de Brasil, Señor Francisco Dornelles; de Paraguay, Dr. Silvio Ferreira; de Uruguay, Cr. Alvaro Alonso; de Chile, Sr. Ricardo Solari.

La sesión fue oficialmente inaugurada por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay, quien dio la bienvenida a los presentes y resaltó la importancia del tema agendado: difusión del Nomenclador Laboral, y presentación de los trabajos que se vienen realizando en el SGT 10 y Comisión Sociolaboral del MERCOSUR

Seguidamente se le cedió la palabra a los señores Ministros de Trabajo del Mercosur y Chile quienes coincidieron en la importancia del tema señalado y de la integración regional, expresando su deseo de que la reunión resulte productiva para los participantes.

A continuación la Coordinadora del Sub Grupo de Trabajo 10 “Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social” de Uruguay, Dra. María Carmen Ferreira, expuso en forma detallada los distintos trabajos que viene desarrollando el SGT 10 y la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR, describiendo cada uno de los temas que se han tratado así como los logros obtenidos a la fecha. En tal sentido se debe señalar: la creación, avances y consolidación del Observatorio de Mercado de Trabajo; la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR y la creación de la Comisión Sociolaboral, órgano de seguimiento de los derechos consagrados en la Declaración; la elaboración del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social y la elaboración del Nomenclador que recoge el estudio comparado de los institutos que regulan el derecho laboral individual de cada país.

Seguidamente, los Señores Ministros expresaron sus opiniones: El Dr. José Dumón, Ministro de Argentina, elogió los trabajos realizados en el SGT 10 y expresó su apoyo para seguir adelante. En el mismo sentido se manifestaron los Señores Ministros de Brasil, Paraguay y Chile.

El Señor Ministro de Trabajo de Uruguay planteó su inquietud de contar con un grupo técnico que oficie de nexo entre la Reunión de Ministros de Trabajo, la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR y el SGT 10. En tal sentido sugiere la creación de una mesa técnico-política, que tenga como cometido esencial fortalecer los vínculos existentes entre un ámbito de decisión política y los ámbitos técnicos, la que sería un canal de comunicación permanente entre los Señores Ministros y los demás órganos del MERCOSUR.-

Por otra parte, el Señor Ministro de Trabajo de la República Argentina manifestó su interés de que la Reunión de Ministros formulara una “Declaración en contra de los Subsidios Agrícolas” agregando el Señor Ministro de Brasil que debería incluirse la eliminación de las barreras proteccionistas.

### Conclusiones y Acuerdos.

- Aprobar el Nomenclador laboral presentado (Anexo I).
- Creación de una mesa técnico-política que oficie de nexo entre los Ministros de Trabajo y los distintos ámbitos del MERCOSUR.
- Considerar el tema “Subsidios agrícolas y barreras proteccionistas” como eje central de la próxima reunión de Ministros que se realizará en Argentina antes de la conferencia anual de la O.I.T
- Fortalecer los ámbitos tripartitos y de diálogo social como instrumento idóneo para resolver los problemas nacionales que atañen a gobiernos, empresarios y trabajadores y para seguir construyendo la dimensión sociolaboral de la integración.
- Seguir avanzando en el conocimiento recíproco, comprometiéndose a intercambiar información sobre reformas laborales encaradas por sus Ministerios y otras políticas públicas que tengan impacto en el empleo y en el mercado de trabajo.
- Recogiendo el espíritu manifestado en el reciente Foro Global del Empleo, celebrado en la Organización Internacional del Trabajo, los señores Ministros manifestaron su interés en analizar

la incidencia que puedan tener las decisiones de índole económica en los ámbitos de empleo y sociolaboral de la región

## Resoluciones GMC

### MERCOSUR/GMC/RES. N° 59/01: Formación Profesional

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y lo dispuesto por el artículo 16 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, adoptada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO: El análisis efectuado por la Comisión Sociolaboral de las Memorias presentadas por los Estados Partes respecto del cumplimiento del referido artículo, en su reunión de los días 11 a 14 de noviembre de 2001 en la ciudad de Montevideo;

Que como resultado del antedicho análisis se constatan dificultades relativas a la integración entre los actores y recursos –públicos y privados- destinados a la formación profesional de los trabajadores.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 – Recomendar a los Estados Partes que desarrollen acciones encaminadas a construir una visión integral y sistemática de la Formación Profesional, con participación de las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores.

La ley, si así lo requirieran las peculiaridades nacionales de los Estados Partes, podrá constituir un instrumento idóneo para encaminar los procesos de la construcción sistémica.

Art. 2 – Los sistemas nacionales o redes de Formación Profesional deberían considerar:

- a) la articulación entre las acciones públicas y privadas de formación profesional con los programas y servicios de empleo, orientación laboral y protección a los desempleados;
- b) la sinergia de las instancias gubernamentales con las organizaciones de trabajadores y empleadores junto con los diversos agentes de la formación;
- c) la capacidad de respuesta a los requerimientos de la producción y el trabajo;
- d) la mejora de la calidad de vida de las personas.

Art. 3 – Integrar la formación profesional a las políticas activas de empleo, a fin de facilitar a las personas el acceso a un trabajo decente, ya sea dependiente o propio a través de una iniciativa empresarial formal.

Art. 4 – Articular la formación profesional con el sistema educativo para posibilitar la actualización y el reconocimiento de las calificaciones y saberes independiente de su modo de adquisición, cuando fuera apropiado.

Art. 5 – Garantizar que las políticas, programas y acciones que se implementen a través del Sistema de Formación Profesional o redes, cuenten con mecanismos de evaluación de impacto a fin de encarar reformas o ajustes que impliquen una mejora en sus resultados.

Art. 6 – Prever los dispositivos adecuados para el logro de la información sobre la oferta y demanda de calificaciones en orden a contar con los insumos necesarios para mejorar la pertinencia de las políticas de Formación Profesional.

Art. 7 – Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLIV GMC – Montevideo, 05/XII/01

## Reuniones de Ministros de Trabajo

### MERCOSUR / RMT / ACTA N° 01/02

#### Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de mayo de 2002, la XV Reunión de Ministros de Trabajo del Mercosur, más Bolivia y Chile, con la presencia de las Delegaciones de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, más Bolivia y Chile, en los términos de las Decisiones del CMC N° 14/96 y 12/97 que prevén la participación de Bolivia y Chile en su carácter de Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR. Participa asimismo la Directora de la Oficina Regional para Argentina, Paraguay y Uruguay de la OIT, Dra. Ana Lía Piñeyrúa.

La Reunión fue oficialmente inaugurada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina, Señora Graciela Caamaño, dando la bienvenida a los participantes, resaltando la importancia de la Reunión, la conveniencia de reforzar el acuerdo subregional en materia sociolaboral, la necesidad de fortalecer el contrato social internacional a partir de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo fundamentales, superando las asimetrías entre países industrializados y en desarrollo como los representados en esta reunión, y potenciar la presencia del Acuerdo subregional en actuaciones comunes en otros foros internacionales.

A continuación, a invitación de los Ministros, la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur, se incorporó a la Reunión en esta parte, señalando su compromiso con el proceso de integración, la necesidad de ampliarlo y profundizarlo.

Tras agradecer la participación sindical, los Ministros se abocaron al tratamiento del Orden del Día.

Análisis y estrategia conjunta en el tratamiento de los puntos del Orden del Día de la 90ª Conferencia de la OIT.

Se analizó el documento de trabajo, que consta en Anexo III, presentado por la Presidencia Pro Tempore, con el que hubo un acuerdo general y hubo coincidencia en adoptar, en lo posible, posiciones comunes en los puntos técnicos del Orden del Día de la Conferencia.

El Ministro del Uruguay indicó que sin perjuicio de este acuerdo general, se debería detallar la acción conjunta en las diversas Comisiones en Ginebra, de acuerdo a su evolución.

El Ministro de Chile, en el mismo orden de ideas, hizo especial hincapié en la importancia del listado de enfermedades profesionales, que generará debate y tendría repercusiones incluso en materia de comercio internacional.

Los Ministros acordaron, a propuesta del Ministro del Brasil, crear un grupo de estudios o laboratorio relativo al análisis del sector informal, de características operativas, analizando la experiencia reciente de ese país, que promovió la formalización de numerosos trabajadores, y la especial realidad de los diversos países, señalada por los Ministros de Trabajo de Bolivia y Paraguay.

El Ministro de Trabajo de Bolivia planteó la necesidad de establecer estrategias para eliminar barreras arancelarias para productos industriales elaborados en nuestros países y particularmente para los productos agrícolas que generan impactos negativos, incrementando el desempleo, subempleo y pobreza.

A continuación se analizaron los dos Anteproyectos de Declaración preparados por la Presidencia Pro Tempore, el primero como Declaración de los Ministros de Trabajo del Mercosur más Chile y Bolivia sobre subsidios agrícolas y su implicancia en el empleo y el segundo como Resolución -sobre la misma temática- a ser presentado en la 90ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sobre el primero de ellos -luego de un intercambio de ideas- los señores Ministros aprobaron la Declaración que se adjunta como Anexo IV. En lo que respecta al Proyecto de Resolución para la Conferencia se resolvió su aprobación en general, pero queda pendiente su discusión particular, a ser efectuada en forma previa a la Conferencia de la OIT.

Propuesta de creación de un Comité Consultivo Regional Tripartito:

A continuación, a solicitud de la República Oriental del Uruguay se altera el orden del día y la Reunión de Ministros pasa a tratar el tercer punto, denominado "Propuesta de Creación de un Comité Consultivo Regional Tripartito", que consta como Anexo V para el seguimiento e implementación de las reuniones de Ministros de Trabajo del Mercosur. Sobre el particular, los Ministros destacaron la necesidad de mejorar los mecanismos de interrelación entre los foros técnicos sociolaborales de Mercosur y la instancia política representada por la Reunión de Ministros, acordando llevar una posición al respecto para la próxima reunión.

Evaluación de la reunión de los órganos sociolaborales del Mercosur

Seguidamente se trató el segundo punto del Orden del Día, "Evaluación de la Reunión de los Organos Sociolaborales del Mercosur" aprobándose el documento de trabajo que consta como Anexo VI, salvo en lo que se refiere a la autoridad administrativa que tendrá a su cargo en cada país la elaboración del Plan con las propuestas concretas.

Los Ministros acuerdan que la próxima Reunión tendrá lugar en la ciudad de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil, el 25 de octubre.

Forman parte de la presente Acta los siguientes Anexos:

Anexo I: Nómina de los funcionarios que conformaron las Delegaciones

Anexo II: Agenda de Actividades.

Anexo III: Documento de Trabajo Análisis y estrategia conjunta en el tratamiento de los puntos del Orden del Día de la 90ª. Conferencia de la OIT".

Anexo IV: Declaración de los Ministros de Trabajo del Mercosur, Bolivia y Chile sobre subsidios agrícolas y su implicancia en el empleo.

Anexo V: Documento de Trabajo de la Presidencia Pro Tempore sobre Propuesta de creación del Comité Consultivo Regional Tripartito de la reunión de Ministros de Trabajo del Mercosur.

Anexo VI: Evaluación de los resultados de las reuniones de los Organos Sociolaborales del Grupo Mercado Común

Anexo III

## **DOCUMENTO DE TRABAJO**

### **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **ANÁLISIS Y ESTRATEGIA CONJUNTA EN EL TRATAMIENTO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA 90ª CONFERENCIA DE LA OIT.**

##### **I. Introducción**

El estadio de evolución del proceso de integración en las administraciones laborales regionales, vislumbra la existencia de coincidencias esenciales, que hacen factible abordar iniciativas comunes sobre compromisos internacionales en la materia de carácter estratégico para la región.

Estas iniciativas comunes, podrían orientarse hacia una mayor presencia del bloque regional en el escenario internacional o consolidar el proceso propiciando comportamientos simétricos en las administraciones del trabajo o en los propios actores sociales, también protagonista del fenómeno.

La globalización económica; la propia dimensión de la competitividad internacional y los procesos de ajustes vividos en la década del 90 han universalizado problemas que aparecían como características de la región como es el desempleo, la informalidad laboral o la disminución de la calidad en el trabajo.

Aún más, muchas de estas cuestiones aparecen hoy más agudizadas, como es el caso de la crisis que vive la República Argentina.

Para contrarrestar parte de los efectos disvaliosos de la globalización económica, la iniciativa de “trabajo decente” – como pauta de compromiso político internacional de los Estados y los actores sociales, propuesto por el Director General de la OIT desde los inicios de su gestión- constituye el límite de cualquier iniciativa interna de política de los Estados para enfrentar la crisis, a fin de poner en resguardo la dignidad de los trabajadores.

En tal sentido, conviene recordar el compromiso jurídico, político y ético que lleva implícita la propia conceptualización de lo que debe entenderse por trabajo decente y el alcance que conlleva para los Estados. En el primero de los casos, **-lo jurídico-** significa el respeto de los **Derechos Humanos Fundamentales del Trabajo**; en lo **político**, elaborar propuestas para aumentar el empleo, sin **disminuir la calidad de los mismos** y en lo **ético** hacer todo lo posible para ampliar **la cobertura de la protección social**

La agenda internacional para lo que resta del año, es una oportunidad para comportamientos semejantes entre los países que permitan reforzar este compromiso internacional y habilitar el fortalecimiento del trabajo común en las administraciones laborales regionales.

## **II.Propuestas de cursos de Acción**

En razón de lo expuesto en el apartado anterior es que el orden del día de la 90° Conferencia Internacional del Trabajo, presenta puntos de trabajo que se encuentran emparentados sustantivamente con la dinámica de la globalización económica. La OIT, propone conductas simétricas de los Estados con relación a aspectos perturbadores que conspiran contra la iniciativa del trabajo decente. Su tratamiento en el contexto descripto aparece como una posibilidad cierta de posiciones semejantes para los países:

**En efecto, el IV Punto del Orden del Día – Promoción de las Cooperativas-** propone un Proyecto de Recomendación, que recoge sustantivamente la posición que mantuvieron los países en el debate de la primera discusión acaecido en la 89° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo –Junio 2001-

El instrumento –al ser una Recomendación- no requiere de la ratificación de los Estado y no genera un vínculo obligacional sobre su contenido; se trata de una expresión de deseos de la comunidad internacional hacia los países, a fin de que incorporen sus postulados en la legislación de cada uno de ellos.

El Proyecto abarca en toda su dimensión el espíritu del cooperativismo y recoge, las prevenciones de su no utilización para configurar situaciones de fraude laboral además indica conductas tanto para los actores sociales, como para los Gobiernos, a los fines de desarrollo de políticas orientativas en la materia.

Por ello, es que cabe propiciar una conducta de **apoyo común de los países al Proyecto de Recomendación** en la medida que se constituye en una alternativa transparente de organización del trabajo.

El V Punto del Orden del Día – **Certificación y notificación de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales-** propone a la Conferencia, debatir dos textos:

**Un Proyecto de Protocolo**, relativo al Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los trabajadores. **El Protocolo es una actualización o perfeccionamiento de un Convenio** ya existente y crea la misma obligación jurídica para los Estados que este; es decir debe ser ratificado y adecuar la legislación a su contenido. La ratificación del Protocolo no es obligatorio para los países que tengan ratificado el Convenio, manteniendo las obligaciones originarias; pueden también los países ratificar el Convenio sin incluir el Protocolo, pero lo que no se puede hacer es ratificar el Protocolo sin tener ratificado el Convenio.En este sentido, el Convenio N° 155 se encuentra ratificado por Brasil y Uruguay.

El **Protocolo**, define términos como accidente, enfermedad profesional etc; establece las formas de notificación, registros y estadísticas a llevar. Respecto a estas últimas, establece que deben elaborarse conforme los sistemas de clasificación compatibles con sistema internacionales, estos están recogidos en un “Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” –1996- de la OIT.

**Un Proyecto de Recomendación** sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En esta Recomendación además de aconsejar tener en cuenta para el registro y recomendación el Repertorio de Recomendaciones Prácticas al que se hizo referencia más arriba, indica la necesidad de que los países elaboren una lista de enfermedades profesionales que tenga como mínimo las enumeradas en el Convenio 155 y si fuese posible, incorporar las que aparecen en el documento que se presenta a discusión. La OIT se compromete por su parte a actualizar periódicamente esta lista.

Las diferencias que se observan en los países en el tratamiento de la cuestión -tanto en lo que se refiere a las competencias administrativas como en las definiciones y contenido de las listas sobre lo que debe considerarse como accidente o enfermedad profesional- no parecen afectar la posibilidad de adoptar una estrategia común para la próxima Conferencia.

Esto no obsta, que la región deba encaminarse hacia la adopción de definiciones comunes, a fin de facilitar al comparabilidad de los datos estadísticos y la homogenización del tratamiento de situaciones incitas al proceso de integración, como es el desplazamiento de los trabajadores – Por ejemplo el transporte en todas su modalidades-

En este sentido, la amplitud que la OIT le concede a los contenidos de sus propuestas, hace que los instrumentos aparezcan como apropiados a fin de iniciar esta aproximación y lograr el tratamiento homogéneo, en principio, de las denuncias y estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por ello, parece apropiado, aprobar en general las propuestas presentadas e instruir a las personas que participen en el punto durante la Conferencia, para adopten enmiendas y posiciones comunes entre los representantes de los países Miembros del Mercosur, en los debates que se den en la 90° Conferencia de Ministros de Trabajo.

El punto VI del Orden del Día se refiere a **“La economía informal. (discusión general)”**. Culminará en una o varias Resoluciones y Conclusiones. El documento preparado por la OIT señala que la economía informal se ha expandido con rapidez en los países en desarrollo en especial, lo que se explica por los programas de ajuste estructural, la reforma económica y el crecimiento demográfico. Por lo general caracterizan al empleo informal la falta de protección jurídica y social, la ausencia de representación y la negación de los derechos del trabajador. Se indica que los subsidios agrícolas de los países desarrollados influyen en la pobreza rural y por consiguiente en la migración rural – urbana.

Se subraya en el informe que sólo se podrá avanzar de manera sostenible hacia el trabajo decente, reconocido y protegido si se atacan las causas profundas de la actividad informal. En consonancia con este criterio, la Argentina presentará un Proyecto de Resolución, que se adjunta e invita a los demás países del Mercosur a acompañarla, en consonancia con lo resuelto por los Ministros en su Reunión de noviembre. (Se anexa el Proyecto de Resolución).

Cabe sin embargo, hacer algunas observaciones al documento, que ameritarían un tratamiento especial e incluso, la creación de un grupo de trabajo por la región, a fin de analizar detenidamente la elaboración de una propuesta, que contemple los aspectos que a continuación se detallan:

La búsqueda de una mejor definición de informalidad, a fin de visualizar su dimensión en cuanto a las políticas públicas; el tratamiento diferenciado del empleo informal o clandestino, del trabajador por cuenta propia y de los microemprendimientos.

Debería considerarse en el estudio la posibilidad de adecuar las legislaciones laborales a nuevas realidades del mercado de trabajo, sin que ello signifique modificar el sistema protectorio de los cuatro países.

Profundizar en el informe los aspectos atinentes a la inspección del trabajo como método idóneo de intervención de la administración del trabajo para disminuir la precarización laboral; el trabajo forzoso y el trabajo infantil.

Abordar la problemática de los trabajadores por cuenta propia proponiendo políticas de inclusión social que deben elaborar los Estados, como es la formación profesional; capacitación general; acceso al crédito; tratamiento tributario diferenciado para proporcionar una mayor competitividad y mejor renta y adoptar un sistema de seguridad social eficaz para cierta categoría de trabajadores, sobre todo los de trabajo con prestación discontinua.

Finalmente, sería deseable también, que los Ministros, adopten un **mecanismos de consulta permanente para el futuro en las cuestiones internacionales de intereses compartidos**, a fin optimizar la coordinación de posiciones no sólo en la Organización Internacional del Trabajo, sino también en particular, en los foros regionales y en general, para todas las cuestiones, atinentes a las relaciones internacionales del trabajo de interés compartido, donde la región deba expresarse, sobre la necesidad de un desarrollo económico con justicia social.

Anexo IV

## DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS DE TRABAJO DEL MERCOSUR, MÁS BOLIVIA Y CHILE

Los Ministros de Trabajo de los países del MERCOSUR, más Bolivia y Chile, reunidos en Buenos Aires, el 23 de mayo de 2002, resuelven emitir la siguiente Declaración:

### **CONSIDERANDO:**

Que en la XIV Reunión de Ministros celebrada en Montevideo el 9 de noviembre de 2001, se expresó el interés de emitir una Declaración en contra de los subsidios y barreras proteccionistas en la agricultura,

Que los países integrantes del MERCOSUR presentaron propuestas comunes en la 89ª Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2001) y en la Conferencia de Ministros de Trabajo de América (Ottawa, octubre de 2001) planteando tales graves asimetrías en el proceso de globalización,

Que preocupados por el incremento del desempleo y el subempleo, la pobreza, la migración hacia las urbes y la economía informal, en medida apreciable determinados por las distorsiones en el comercio internacional, particularmente en la agricultura, reduciendo la capacidad competitiva y deteriorando los ingresos y condiciones de trabajo de los trabajadores de nuestros países,

Que los subsidios agrícolas de los países industrializados, superan significativamente la ayuda oficial a los países en desarrollo,

### **DECLARAN:**

Que es su voluntad continuar actuando de consuno en los foros laborales internacionales a fin de proseguir con el esfuerzo de combatir la pobreza, el desempleo, el subempleo, la precarización e informalización del empleo en nuestros países,

Que reclaman a los países industrializados la eliminación de subsidios a las exportaciones y la reducción sustancial de las barreras al comercio internacional, particularmente agrícola,

Que acuerdan presentar y promover en la 90ª Conferencia Internacional del Trabajo, en el Punto VI de su Orden del Día, un Proyecto de Resolución sobre el tema de la vinculación entre la economía informal y las barreras y subsidios al comercio internacional, particularmente de los productos agrícolas,

Que asimismo convienen en seguir manteniendo consultas a fin de continuar este esfuerzo en otros encuentros y conferencias internacionales, como la Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo y sus Grupos de Trabajo y la XV Reunión de los Estados Miembros de la OIT en las Américas.

Anexo V

## **DOCUMENTO DE TRABAJO**

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **PROPUESTA DE CREACIÓN DEL COMITÉ REGIONAL CONSULTIVO TRIPARTITO DE LA REUNION DE MINISTROS DEL MERCOSUR**

La Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR ha sido uno de los ámbitos pioneros de tratamiento sistemático de las cuestiones laborales y sociales en el proceso de integración.

Así, el 9 de Mayo de 1991, apenas mes y medio después de la firma del Tratado de Asunción, los Ministros de Trabajo de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay emitieron la Declaración de Montevideo, en la cual señalaban: 1) la necesidad de atender los aspectos laborales del MERCOSUR, para que éste contemplara efectivamente el mejoramiento de las condiciones de trabajo en la región; 2) la propuesta de creación de un subgrupo de trabajo sobre asuntos laborales, dentro de la estructura orgánica del MERCOSUR y 3) la iniciativa de estudiar la posibilidad de adoptar una Carta Social del MERCOSUR.

El origen de este ámbito tiene que ver con la visión, por un lado, del Consejo Mercado Común (CMC) de incorporar, conforme la Decisión N° 5/1991, las Reuniones de Ministros para el tratamiento de asuntos que tienen que ver con los propósitos, principios e instrumentos del Tratado de Asunción. Por otro lado, no ha sido ajena a la iniciativa de reunir los Ministros de Trabajo en forma periódica, la permanente actitud de aporte a la construcción de la dimensión sociolaboral del MERCOSUR de los actores sociales.

A lo largo de estos años y merced a la existencia, en el plano laboral, de instituciones que son componentes de la estructura del proceso, como el SGT 10 y la Comisión Sociolaboral, ésta última de composición tripartita, la Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, se ha mantenido en un plano de coordinación superestructural, tratamiento aislado de temas que tienen que ver con las administraciones laborales, dedicándose, nuestros ministerios, a formar especialistas en temas laborales para la participación específica en los organismos precitados.

Entendemos que es necesario priorizar en las agendas de estas reuniones el tratamiento de los temas desde una óptica que posibilite la realización, en acciones concretas, de políticas para los mercados de trabajo de nuestros países, entrelazadas con el funcionamiento de los organismos sociolaborales y con un procedimiento que otorgue continuidad operativa y seguimiento a las resoluciones de cada reunión, permitiendo establecer eslabonamientos temáticos y de acción, entre las presidencias pro-tempore.

Consideramos que la consulta tripartita puede ser una herramienta válida y a la vez trascendente en la construcción permanente de este proceso. Este sistema de consulta y colaboración permanente permitiría una fuerte vinculación entre las políticas de estado en materia laboral hacia el proceso de integración y una activa vía de potenciación temática a través de la impronta participativa de los actores.

En definitiva, estamos proponiendo la creación de un **Comité Regional Consultivo Tripartito** que pueda ser consultado por la Presidencia Pro Témpace en la estructuración de la agenda de la

Reunión de Ministros de Trabajo, en la elaboración de aportes técnicos, en la colaboración en el cumplimiento de las resoluciones de las Reuniones de Ministros y en la implementación de propuestas de cursos de acción.

Se trata de un organismo dinámico, ágil y que en su funcionamiento se supere la etapa de las representaciones nacionales jerarquizando el ejercicio de la representación sectorial regional.

Anexo VI

**DOCUMENTO DE TRABAJO**  
**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA**  
**EVALUACION DE LA REUNION DE LOS ORGANOS SOCIOLABORALES DEL**  
**MERCOSUR**

**Introducción:**

La Reunión realizada en Buenos Aires entre el 6 y 10 de mayo de los Organos Sociolaborales del Grupo Mercado Común – Comisión Tripartita de Seguimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur y Subgrupo de Trabajo N° 10 “Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social” -, merece destacarse por el alto grado de consensos alcanzado y el espíritu de avance de las delegaciones presentes.

Así, en el caso de la Reunión de la Comisión, se aprobó el reglamento que servirá para el tratamiento posterior de los distintos pronunciamientos del Grupo Mercado Común. Es de destacar también, el Proyecto de Resolución sobre Erradicación del Trabajo Infantil, que permitirá sentar bases institucionales para el desarrollo de políticas similares en los países miembros, sobre este flagelo.

En el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 10: “Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social” se resalta la iniciativa elevada al Grupo Mercado Común para adoptar, en materia de Formación Profesional, un Proyecto que propicie un repertorio de recomendaciones a los países sobre iniciativas similares en materia de Formación Profesional.

Pese a estos logros, el avance en la dimensión social aparece como insuficiente, si tenemos en cuenta el contexto internacional y las características de la crisis que se vive en la región. La precarización y el desempleo se profundizan, tornando necesario que los Ministros de Trabajo multipliquen sus esfuerzos, en el camino de reafirmar la opción del Mercosur y su matriz de modelo de integración en materia sociolaboral..

Por ello, resulta oportuno que, a partir de los Ministros de Trabajo se le otorgue un nuevo impulso al proceso, a fin de comenzar a plasmar los avances hasta ahora obtenidos en recomendaciones y políticas concretas. Estos avances son tales en la medida que se incorporen normativamente y constituyan prioridades políticas de los estados y de la región.

En lo que se refiere al primer aspecto -como se ha dicho en párrafos precedentes-, referido a la temática de la erradicación del trabajo infantil, la propuesta de la Comisión de Seguimiento de la Declaración Sociolaboral al Grupo Mercado Común, constituye un avance sustancial. A ello debería sumarse la similitud de políticas que se vienen implementando en los países, en materia de trabajo infantil.

El Proyecto elevado al Grupo Mercado Común, indica una toma de conciencia que advierte un alto nivel de madurez y un grado de consenso suficiente, que debe ser aprovechado por los Ministros, para poder avanzar en políticas sustantivas coordinadas, entre los países, que faciliten en sus diseños internos la aplicación de modelos metodológicos equivalentes. Esta posición, no obsta a considerar que el fenómeno es un proceso cultural y social de tal magnitud, que requerirá de varios lustros para su solución, pero que requiere necesariamente de un accionar constante y persistente.

En el ámbito de Subgrupo de Trabajo 10, pese a los logros referenciados, hay cuestiones pendientes que requieren de un tratamiento preferente: el objetivo de la libre circulación de los trabajadores, sustancial a cualquier proceso de integración regional, es una de estas cuestiones. En este sentido, la

jerarquización de esta temática obliga a nuestros ministerios a un fuerte debate sobre la reestructuración del subgrupo y su plan de trabajo.

## **II. Propuesta de curso de acción:**

En razón de lo expuesto en los apartados anteriores, se propone el siguiente curso de acción:

- Otorgarle carácter prioritario, en la agenda regional, a la lucha para erradicar el trabajo infantil, estudiando la adopción interna de metodologías comunes y criterios uniformes para su erradicación.
- Encargar a los Viceministros de Trabajo de la región -a partir de las acciones que se realizan en cada uno de los países- la elaboración de un Plan con propuestas concretas e implementación de acciones semejantes y coordinadas entre los mismos para avanzar en la erradicación del trabajo infantil.
- Proponer la presentación del Plan para la próxima reunión de Ministros de Trabajo a realizarse en Brasil, la que dedicará una atención preferencial a la evaluación del plan y su aprobación.
- Reorientar la labor del Subgrupo 10,- en particular en las políticas de empleo, formación profesional, inspección del trabajo y seguridad social- estableciendo como objetivo sustantivo y prioritario la libre circulación de trabajadores con igualdad de oportunidades y acceso al trabajo para todos.

## **MERCOSUR / RMT / ACTA N° 02/02**

### **Acta de la Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile**

Los representantes de los Ministerios de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, reunidos en la ciudad de Salvador, Bahía, durante los días 30 y 31 de octubre de 2002, realizaron reunión de trabajo donde discutieron, entre otros, el tema "Proceso de Globalización y el mercado de trabajo".

El representante del Gobierno uruguayo manifestó, en la apertura de la reunión, que "las reuniones de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile tienen un propósito común que es aunar esfuerzos para mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes". Asimismo, destacó el importante papel que deben desempeñar los Ministerios de Trabajo como orientadores de los cambios que se están produciendo en el mundo. Reseñó algunas políticas y acciones del Ministerio en la República Oriental del Uruguay relacionadas con;

- 1) capacitación laboral para trabajadores en seguro de desempleo;
- 2) programas especiales de empleo dirigidos a los jóvenes
- 3) capacitación de personas con capacidades diferentes;
- 4) programas con trabajadores rurales;
- 5) programa pro mujer;
- 6) programa de reinserción de personas liberadas y excarceladas.

El representante del Gobierno brasileño manifestó la importancia del tema en el marco de las discusiones del MERCOSUR y presentó las acciones que han servido para contrarrestar el deterioro del mercado de trabajo, impuesto por el movimiento globalizador, en dos grandes frentes:

- 1) combate al desempleo, invirtiendo en la ampliación de programas de fomento del autoempleo y de emprendedores;
- 2) combate a la informalidad.

Destacó los Programas de Generación de Empleo y Renta - PROGER y el Plan Nacional de Calificación del Trabajador – PLANFOR. Estos dos instrumentos han servido para combatir el desempleo, que proviene de reformas estructurales por las cuales pasa el sector productivo del país. Estos programas tienen como objetivo también corregir imperfecciones en el funcionamiento del mercado de trabajo.

La representación gubernamental argentina, luego de manifestar como punto central de su política el tema de los subsidios agrícolas de los países centrales realizó una pequeña exposición sobre los

caracteres más destacados de la ola global que afecta particularmente a la región y a su país. Desarrolló las medidas centrales que adoptó el Gobierno Nacional a partir de su instalación en enero de este año, luego de la crisis política de diciembre. Se mencionó el Plan Jefes y Jefas de Hogar como columna vertebral del combate a la pobreza.

Asimismo comentó el aumento salarial para el sector privado convencionado de \$100 pesos, hasta diciembre de este año, con la idea de promover el debate social alrededor de su incorporación a los pisos convencionales. También informó sobre la creación del Comité de Crisis para enfrentar las situaciones graves de destrucción de empleo como producto de las empresas en dificultades, la puesta en marcha de la Mesa del Diálogo Social y finalmente, rescató el funcionamiento del Consejo Federal del Trabajo como instrumento válido para realizar una auténtica política laboral federal.

El Gobierno de Chile expresó que la globalización es un fenómeno básicamente tecnológico, lo conceptuó como un dato de la realidad de la cual es imposible abstraerse y frente al que hay que reaccionar con las políticas sociales adecuadas, realizando una breve reseña:

- 1) Programa Chile Solidario que consiste en un esfuerzo mancomunado de varios ministerios para ayudar aquellos sectores marginados que no pueden acceder a las políticas sociales convencionales;
- 2) Seguro de Desempleo, recién estrenado, con sistema de financiamiento tripartito, creación de cuentas individuales y administrado por entidad privada..
- 3) Programas tendientes a lograr la reinserción escolar y un programa nacional que persigue a certificar las competencias laborales de los trabajadores, llamado Chile Califica;
- 4) Programas de capacitación y subsidios a la contratación de mano de obra;
- 5) Apertura de amplia discusión sobre la temática de la flexibilizada laboral, rechazando la desregulación y buscando adecuadas formas de protección.

Por su parte el Director de la Oficina regional para Américas de la OIT, informó sobre la realización de la XV Conferencia Regional Americana de la OIT, de 10 a 13 de diciembre del presente año e hizo una exposición acerca de la situación del trabajo decente en las Américas, esencialmente sobre la afirmación de la democracia y la globalización, alertando acerca de la valorización del sistema democrático por parte de los pueblos de la región.

Asimismo, el orador dio a conocer la contribución que la OIT está haciendo frente a las inquietudes planteadas en el debate previo.

Los representantes de los Ministerios, reunidos luego de un intercambio, concluyeron lo siguiente:

- 1) Se acordó promover la discusión de estos tópicos en el marco de la próxima Conferencia Regional Americana de la OIT.
- 2) La delegación de la República Argentina presentó una propuesta de declaración sobre la cuestión de los subsidios agrícolas, a ser presentada en Lima - Perú, durante la Conferencia Regional Americana de la OIT, en el mes de diciembre próximo, y para ello, el documento será girado a los respectivos ministerios para su debate y análisis, previos a la realización del evento indicado.

Durante el segundo día, en las instalaciones de la Delegación Regional del Trabajo del Estado de Bahía, las delegaciones debatieron el terna de la Formalización del Mercado de Trabajo.

El representante del Brasil presentó una exposición sobre los programas del Gobierno brasileño en el combate a la informalidad, concentrado especialmente en la fiscalización laboral, en la modernización de la legislación y la creación de programas de apoyo a los micro y pequeños emprendedores, citando como ejemplo el incentivo a la creación de los condominios de empleadores.

El miembro de Argentina hizo una exposición sobre la experiencia nacional del combate al trabajo informal priorizando la cuestión de la formalización de los trabajadores rurales y servicio doméstico

además de plantear el carácter estratégico de la inspección del trabajo y de la normativa sobre trabajo no registrado de la ley 24.013/91.

El representante de Chile afirmó en su exposición que condiciones estructurales favorecían la no formalización de la relación laboral y esto debería ser combatido con nuevas formas de contratación, puesto que lo que se requiere es una modernización de las relaciones laborales con protección social.

Por su parte, el delegado del Uruguay detalló algunos sectores de la actividad que presentan alto grado de informalidad, a saber, la construcción, la forestación y el área rural. Asimismo destacó que dentro de los planes de acción, se encuentran:

1 — actuaciones coordinadas con otras entidades estatales (impositivas, provisional y aduaneras), así, como cruzamiento de datos, referentes a la condición y situación de empresas y trabajadores.

2 — la necesaria capacitación permanente de los cuadros inspectivos

3 — la realización de actuaciones mediante operativos especiales, denuncia de los sectores de actividad, así como importancia de la publicidad en los medios de comunicación, tendientes a la sensibilización de la población.

La jefe de Asesoría Internacional del Ministerio brasileño, propuso, ante el interés que ha despertado el tema de la formalización, el intercambio de informaciones entre los demás ministerios las cuales serán repasadas por las respectivas Asesorías Internacionales.

Para finalizar, el Presidente de la Fundación Jorge Duprat Figueiredo de Segurança e Medicina no Trabalho — FUNDACENTRO, entidad vinculada al Ministério do Trabalho e Emprego del Brasil, presentó la institución que preside, destacando el papel en la prevención de accidentes del trabajo. Destacó la existencia de una Comisión Tripartita Permanente Paritaria CTPP, en el área de Seguridad y Salud para la adopción de las normas reglamentadoras del sector.,

Para información de los participantes, fueron divulgadas las direcciones en internet del Ministério do Trabalho e Emprego do Brasil y de la Fundacentro:

[www.mte.gov.br](http://www.mte.gov.br)

[www.fundacentro.gov.ar](http://www.fundacentro.gov.ar)

Salvador, Bahía, el 31 de octubre de 2002

## **Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil**

La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

Considerando la necesidad de avanzar en la definición de políticas comunes en el ámbito de la erradicación del trabajo infantil, en consonancia con lo establecido en el artículo 6to. de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, adoptada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

Teniendo en cuenta la decisión de los Ministros de Trabajo del MERCOSUR, manifestada en reiteradas reuniones, de priorizar en las políticas de las respectivas administraciones del trabajo las acciones tendientes a la erradicación del trabajo infantil.

Teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño y las diversas iniciativas de la comunidad internacional, canalizadas fundamentalmente a través de la Organización Internacional del Trabajo; en particular los Convenios 138 y 182 de la misma.

Declaran:

Su compromiso orientado a que los Estados Partes fortalezcan los Planes nacionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, los que deberían considerar:

- a) La armonización normativa en relación con los Convenios 138 y 182 de la OIT.
- b) La articulación y consecuente coordinación de acciones y esfuerzos de todos los actores sociales;
- c) La activa participación de las organizaciones gubernamentales con las organizaciones de trabajadores y empleadores;
- d) La educación, la salud y la protección integral de los derechos de la infancia como objetivos esenciales de la erradicación del trabajo infantil;
- e) La constante actualización de información, a través de encuestas, levamientos, mapeos, que permitan periódicas y efectivas tareas de diagnóstico;
- f) La permanente sensibilización y concientización social.
- g) El fortalecimiento de las redes sociales y la inmediata capacidad de respuesta a los requerimientos que la erradicación demande en cada caso concreto;
- h) El fortalecimiento de los sistemas de monitoreo e inspección en el trabajo infantil
- i) La articulación de las políticas para la erradicación del trabajo infantil con el sistema educativo de modo de garantizar la inserción escolar de las niñas y niños y su mantenimiento,
- j) La garantía de que todas las políticas, programas y acciones que se implementen en materia de erradicación del trabajo infantil, cuenten con mecanismos de evaluación de impacto y resultados, a fin de posibilitar reformas o ajustes y optimizar sus resultados;
- k) La incorporación de mecanismos adecuados para el logro de información vinculada al nivel de acatamiento de las normas y disposiciones en materia de trabajo infantil a efectos de contar con los insumos necesarios para optimizar la eficacia de las políticas de prevención y erradicación del trabajo infantil.
- l) La adopción de mecanismos e instrumentos estadísticos homogéneos de recolección de datos sobre trabajo infantil entre los Estados Partes, que faciliten el análisis comparado de esta problemática, a los fines del diseño e implementación de políticas conjuntas.

La conveniencia de incorporar la temática del trabajo infantil como contenido del Observatorio de Mercado de Trabajo del MERCOSUR.

Encomendar al Consejo del Mercado Común del MERCOSUR el seguimiento de las tareas dirigidas a la concreción de los objetivos establecidos en la presente Declaración.

Firmada por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Buenos Aires, el 1º de julio de 2002.

## 2003

### Reuniones de Ministros de Trabajo

#### MERCOSUR/CMC/RMTMBCH/ACTA 1/03

##### XVII REUNIÓN DE MINISTROS DE TRABAJO DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

Se celebró en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de diciembre de 2003, la Reunión de Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia, Chile, con la presencia de las delegaciones de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay, República Oriental del Uruguay, República de Bolivia y República de Chile.

La sesión fue oficialmente inaugurada por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Uruguay dando la bienvenida a los participantes y destacando la trascendencia de la reunión como instancia de promoción y apoyo estratégico a la dimensión social de la integración.

Los Ministros de Trabajo y las demás autoridades de los Ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile intercambiaron experiencias respecto a las políticas de empleo aplicadas en cada país y en la región reafirmando la prioridad que le asignan al tema del empleo como herramienta fundamental para generar progreso y crecimiento con equidad.

El representante del Ministerio de Trabajo de la República Argentina expuso sobre los aspectos más destacables respecto de la celebración de la Conferencia Regional de Empleo a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 16 de abril de 2004, así como los preparativos para su realización.

Expresó las profundas expectativas que derivan del referido evento manifestando que los resultados esperados habrán de ser tangibles, razonables y aplicables, además de originales y creativos.

Recordó que el Tratado de Asunción definió la construcción del bloque a partir de la noción de desarrollo económico con justicia social y este es un mandato del cual no podemos apartarnos.

Agregó, que las políticas para lograr estos objetivos en MERCOSUR deben emanar de la propia originalidad del bloque, debe de ser tripartita y con activa participación del Estado orientadas a disminuir las perversas asimetrías en la distribución del ingreso.

Finalmente solicitó que los Estados Partes designen a los representantes que habrán de integrar la Comisión de Seguimiento de la Conferencia. En este sentido, las delegaciones presentes se comprometieron a enviar a la Sección Nacional Argentina el nombre de sus delegados antes del 31 de diciembre de 2003.

El representante del Ministro del Trabajo y Empleo de Brasil subrayó en su exposición que la promoción del trabajo decente debe constituir un eje de las políticas de desarrollo en los ámbitos nacionales y regionales. Ello requiere la integración de los objetivos económicos y socio-laborales, la profundización del diálogo social y el aggiornamento de los Ministerios de Trabajo. Estas premisas sirven de base a la Conferencia Regional de Empleo del MERCOSUR, así como a la Declaración y al Plan de Acción de Salvador de la XIII Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo de la OEA.

El Viceministro de Justicia y Trabajo de Paraguay expuso acerca del Programa de gobierno 2003 - 2008. En dicho Programa se incorpora como uno de sus objetivos la necesidad de mejorar el capital físico y humano, para lo cual habrá de priorizarse los Programas de Formación Profesional para la calificación de la fuerza laboral. Dicho programa requiere de un emprendimiento conjunto del gobierno con el sector empresarial y los centros públicos y privados de formación profesional, de manera de calificar la mano de obra, según las necesidades actuales y la tendencia del mercado laboral.

Expresó asimismo, que las políticas están encaminadas a convertir al Estado en un instrumento apto para cumplir sus funciones mediante el fortalecimiento institucional y la remoción de los obstáculos y deficiencias que hoy limitan la eficacia de las instituciones públicas. Lo expuesto constituye una visión de lo que debe convertirse el Estado Paraguayo, a lo cual se debe sumar la misión que persigue concretar los objetivos a corto, mediano y largo plazo planteados por la actual gestión del gobierno que preside el Dr. Nicanor Duarte Frutos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Uruguay, hizo referencia al plano nacional, aportando datos y señalando que el desempleo sigue siendo el principal problema de la sociedad. Mencionó asimismo, el fin de la recesión económica que puede abrigar esperanzas para el 2004.

El número de empleados ha crecido, pero la tasa de desocupación se mantiene por efecto del aumento de la población que busca trabajo.

El Ministro cerró su alocución señalando algunas políticas activas de empleo y políticas económicas para el futuro próximo, que son el principal objetivo del gobierno.

Mencionó el Programa de Actividades Productivas; el Programa de Colocación a través de Internet; el Programa de Empleo Juvenil y el Fomento de Micro y Pequeños Emprendimientos.

Finalmente, el Ministro agradeció a la OIT que a través de sus Oficinas de Ginebra, Chile, Buenos Aires y Lima, ha brindado un importante apoyo en materia de empleo en Uruguay.

El Ministro de Trabajo y Cooperativas de Bolivia, en su exposición se refirió a la precarización del trabajo, señalando que es urgente reestablecer la vigencia de los contratos de trabajo que llevan a regular las relaciones laborales en sustitución de los contratos civiles que, en la actualidad, afectan los derechos sustitución de los contratos civiles que, en la actualidad, afectan los derechos sociales de los trabajadores y constituyen una simulación de contratos jurídica y socialmente cuestionables.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social de Chile centró básicamente su exposición en tres temas: políticas activas de generación de puestos de trabajo, instrumentos de protección frente a la cesantía y promoción del empleo y de la productividad mediante reformas de la legislación laboral.

El Sr. Ministro hizo un breve diagnóstico sobre la situación de Chile y de la región.

Con relación a la situación regional manifestó que el aumento de la población económicamente activa sumado a fenómenos como la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, el logro de mayores niveles educativos de la población latinoamericana, así como el carácter urbano de la mano de obra, acompañado de la creación de nuevos instrumentos de seguridad social, como es el seguro por desempleo y la optimización y el mejoramiento de los mecanismos de capacitación.

Sobre la realidad concreta de su país, manifestó que tras la crisis asiática de 1997 en que aumentó el desempleo notoriamente después de una década de tasas de 5 a 6%, se adoptaron políticas como programas de generación de empleo con financiamiento fiscal para luego cambiar el esfuerzo fiscal a otro enfoque que consiste en el subsidio a la contratación de mano de obra, acompañado de la creación de nuevos instrumentos de seguridad social, como es el seguro por desempleo y la optimización y el mejoramiento de los mecanismos de capacitación.

Finalmente resaltó la importancia de un diálogo social fluido como herramienta privilegiada para generar empleo de calidad.

Los representantes del gobierno uruguayo presentaron un breve informe respecto a los temas tratados en la reunión de los órganos sociolaborales del MERCOSUR celebradas durante la Presidencia Pro Tempore de Uruguay.

Los Sres. Ministros de Chile y Bolivia manifestaron su interés en participar activamente de las reuniones de los órganos sociolaborales del MERCOSUR, comprometiéndose las delegaciones de los Estados Partes a realizar las consultas pertinentes ante los Ministros de Relaciones Exteriores respectivos.

Todos los participantes coincidieron en la importancia de la integración económica en la medida que incorpore la dimensión social y genere mejor calidad de vida para los habitantes de los países de la región; y es precisamente en este marco donde la función de los Ministros de Trabajo adquiere un papel predominante.

Los representantes nacionales se comprometieron a otorgar un nuevo impulso al proceso de integración social priorizando en las agendas de los órganos sociolaborales, la realización de acciones concretas para el fomento del empleo. También resaltaron la necesidad de profundizar la relación entre la Reunión de Ministros de Trabajo y la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR y el SGT N° 10 "Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social", como forma de dar efectividad a los resultados emanados de dichos foros.

En este sentido, ratificaron y se comprometieron a dar seguimiento al Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR suscrito en la ciudad de Asunción del Paraguay el 18 de junio de 2003, en cuanto otorga prioridad a la dimensión social del MERCOSUR para incentivar el desarrollo con equidad en los Estados Parte y en la región en su conjunto, con énfasis en aquellas medidas tendientes a propiciar la inclusión social y económica de los grupos más vulnerables de la población. Coincidieron igualmente en la necesidad de adoptar medidas para erradicar el trabajo infantil, facilitar la circulación de trabajadores e incluir el tema del empleo como objetivo central del proceso de integración .

Reafirmaron asimismo el contenido de la Recomendación N° 02/03 del Consejo del Mercado Común (CMC) según la cual los Estados Parte deben mantener la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales del MERCOSUR, cuyas decisiones tengan implicancia con dicha temática, teniendo en cuenta que la consolidación y la profundización del proceso de integración debe de ser un factor de promoción y creación de más y mejores puestos de trabajo. Recordaron además, que la Resolución del Grupo Mercado Común N° 11/03, demás de instruir a los órganos auxiliares a mantener la cuestión del empleo con carácter prioritario, autoriza a la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR a realizar la “Conferencia Regional de Empleo”, con el apoyo de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

Las delegaciones manifestaron su ferviente apoyo a la celebración de tan importante evento, destacando la expectativa de que ella contribuya a la formulación de estrategias compartidas para la promoción del trabajo decente y la mejora de los estándares de vida de las comunidades de la región.

Los Ministros de Trabajo y las demás autoridades de los Ministerios de Trabajo resaltaron la importancia del Proyecto “Dimensión Sociolaboral del MERCOSUR” (MERCOSUR- Unión Europea) para el progreso de los institutos sociolaborales de la región.

Coincidieron sobre la importancia de la Reunión como ámbito de tratamientos de los temas centrales del trabajo en el MERCOSUR y de definición de directivas a los foros sociolaborales encargados de su análisis.

También acordaron realizar la próxima reunión en Argentina, en fecha y lugar a ser oportunamente propuestos por la futura Presidencia Pro Tempore.

## Decisiones CMC

### MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/03: PROGRAMA DE TRABAJO 2004-2006

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 9/95 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El “Mandato de Asunción para la Consolidación del MERCOSUR” aprobado por el Consejo del Mercado Común en la Dec. CMC N° 9/95.

Que es necesario desarrollar los objetivos y las líneas de acción que orientarán las negociaciones tendientes a afianzar y desarrollar el esquema de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el “Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004 - 2006”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Instruir a los foros del MERCOSUR a introducir a sus Programas de Trabajo, con carácter prioritario, las tareas que en el ámbito de su competencia se les encomiendan en el Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004 – 2006.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

PROGRAMA DE TRABAJO 2004-2006

.....

2.5.- Circulación de mano de obra y promoción de los derechos de los trabajadores

Evaluar, durante el año 2004, la interrelación de los distintos acuerdos firmados o en negociación que se refieren a la circulación de los ciudadanos de los Estados Parte, a efectos de analizar la posibilidad de consolidarlos en un único documento, sin perjuicio de la aprobación de los instrumentos ya negociados sobre circulación de personas.

Órganos: GMC en base a un trabajo preparado por la Secretaría del MERCOSUR.

Realizar gestiones al más alto nivel a efectos de lograr la vigencia de los Acuerdos sobre Residencia de Nacionales del MERCOSUR y de Regularización Migratoria para ciudadanos del MERCOSUR para fines de 2004.

Organo: GMC – CMC - CPC

Elaborar, para fines de 2004, propuestas tendientes a la promoción de los derechos de los trabajadores en el MERCOSUR.

Órgano: Comisión Socio Laboral.

Realizar una evaluación sobre el grado de aplicación y cumplimiento de la Declaración Socio Laboral en los Estados Partes (art. 20 inciso e).

Órgano: Comisión Socio Laboral.

Realizar la Conferencia sobre Empleo en abril de 2004 en Buenos Aires.

Organos: SGT N° 10, Comisión Socio Laboral.

## **Recomendaciones CMC**

### **MERCOSUR/CMC/REC. N° 01/03**

#### **REPERTORIO DE RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 59/01 del Grupo Mercado Común.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, adoptada por los Jefes de Estado de los Estados Partes en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998, establece, en su Artículo 16, el derecho de todo trabajador a la orientación, a la formación y a la capacitación profesional, bien como el compromiso de los Estados Partes de adoptar en medidas tendientes a mejorar la inserción de los trabajadores en el mercado de trabajo a través de la calificación y perfeccionamiento permanentes.

Que la Resolución GMC N° 59/01 recomienda a los Estados Partes el desarrollo de acciones encaminadas a construir una visión integral y sistémica de la formación profesional, con participación de las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores.

Que la misma Resolución recomienda que los sistemas nacionales de formación profesional busquen promover, entre otros aspectos, la articulación entre las acciones públicas y privadas, la integración de la formación profesional con las políticas activas de empleo y la articulación de la formación profesional con las demás modalidades de educación.

#### **EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

#### **RECOMIENDA:**

Art. I – Que los Estados Partes tengan en consideración el “Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre Formación Profesional”, que desarrolla el Art. 16 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, con la finalidad de servir como instrumento de armonización de criterios orientadores

de la formación profesional y posibilitar el diseño y la implementación de políticas y de acciones nacionales en esa materia en bases comunes.

Art. 2 El GMC por intermedio del SGT N° 10, revisará periódicamente el *Repertorio*, tomando por base la experiencia acumulada en su aplicación y las propuestas formuladas por los actores involucrados con la materia, a fin de ajustarlo a la dinámica de las políticas y acciones de formación profesional y al avance del proceso de integración regional.

XXIV CMC – Asunción, 17/VI/03

## ANEXO

### REPERTORIO DE RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL

#### OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Los objetivos de la Formación Profesional, deberían ser:

- a) contribuir al desarrollo integral de la persona, proporcionándole condiciones para su crecimiento laboral y social, fortaleciendo a su vez, la capacidad competitiva de las empresas; y
- b) facilitar el acceso y mantenimiento en el mercado de trabajo y la mejora de sus condiciones de empleo.

La Formación Profesional debería ser de calidad, tal que impacte positivamente sobre la empleabilidad de los trabajadores, la calidad de los empleos, la competitividad de la economía y la inclusión social.

#### LA FORMACIÓN PROFESIONAL COMO INSTRUMENTO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO

La Formación Profesional debería ser materia fundamental de las políticas de empleo, promoviendo la calificación necesaria de las personas para adaptarse a los nuevos requerimientos del mundo productivo, facilitando el acceso a un trabajo decente.

La Formación Profesional debería contemplar conforme a las condiciones y prácticas nacionales, el derecho a una formación inicial que garantice una integración armónica entre la preparación para la vida laboral y el ejercicio de la misma; y a una formación continua que incluya las especializaciones y recalificaciones necesarias para la conservación del empleo y facilite la movilidad laboral dentro de una estructura productiva cambiante así como la comprensión y utilización adecuadas de las nuevas tecnologías.

#### FORMACIÓN PROFESIONAL PARTICIPATIVA

Empleadores y trabajadores deberían ejercer activamente su derecho a la participación en la formulación y ejecución de las políticas y acciones públicas de Orientación y Formación Profesional.

Los Estados Partes deberían adoptar medidas tendientes a garantizar la participación de los actores sociales en la gestión de la Formación Profesional, así como tendientes a promover el fortalecimiento del diálogo social sobre formación.

Para la realización de las acciones acordadas en los ámbitos participativos, los actores sociales junto con los gobiernos, deberían procurar la obtención de los recursos necesarios.

#### ARTICULACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL CON EL SISTEMA EDUCATIVO

La Formación Profesional debería diseñarse y estructurarse de manera articulada con las demás áreas, niveles o modalidades de educación, contemplando la coordinación de acciones y objetivos entre las instancias gubernamentales de educación y trabajo, así como las emprendidas por los sectores sociales de modo que asegure la integralidad de la enseñanza.

Dicha articulación debería permitir que cualquier trabajador, independientemente del nivel de escolaridad alcanzado, pueda pasar de un área, nivel o modalidad del sistema de educación general al de Formación Profesional y viceversa, mediante un proceso de acreditación de saberes y

competencias laborales, tanto como para la continuidad de estudios, como para el desarrollo profesional.

La Formación Profesional debería ser concebida dentro de una visión general y de conjunto, contemplando la creación de mecanismos que permitan el tránsito dinámico entre los distintos ambientes de aprendizaje.

En este sentido, los diferentes niveles educativos y de Formación Profesional deberían complementarse enfatizando los componentes científicos, tecnológicos, informáticos y de gestión que permitan el desarrollo de un razonamiento lógico y la correcta comprensión del mundo del trabajo.

#### **FORMACIÓN PROFESIONAL FLEXIBLE, POLIVALENTE Y DE CALIDAD**

La Formación Profesional debería adecuarse a los contextos del trabajo, respondiendo a los requerimientos y las tendencias de los sectores productivos, la calidad de vida de los trabajadores y el desarrollo socio-económico de la región.

La Formación Profesional debería proporcionar conocimientos estructurales que posean un alto grado de transferibilidad de una actividad a otra, así como aportar al desarrollo integral de las personas.

Para la calidad de la Formación Profesional, debería tomarse en cuenta la calificación de los profesores y formadores, así como la calidad y flexibilidad de los métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje, como requisitos fundamentales para alcanzar los objetivos de competencia y las capacidades profesionales que demanda el sistema productivo.

#### **FORMACIÓN PROFESIONAL DESCENTRALIZADA POR TERRITORIO Y POR SECTORES ECONÓMICOS**

Los Estados Partes deberían promover la descentralización del diseño e implementación de la Formación Profesional, tanto en el ámbito territorial como sectorial, atendiendo las necesidades regionales y locales.

#### **FORMACIÓN PROFESIONAL IGUALITARIA Y CON EQUIDAD**

La Formación Profesional debería contribuir a asegurar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre todas las personas, y los Estados Partes deberían garantizar la existencia de una oferta gratuita de los servicios. Los actores sociales y gobiernos deberían procurar la obtención de los recursos necesarios para tal efecto.

Los Estados Partes deberían garantizar medidas para que la Formación Profesional contribuya a eliminar inequidades, promoviendo la consideración y valoración de la diversidad y facilitando la construcción de trayectorias formativas adecuadas a intereses diversos y entornos de referencia variados.

Para aquellos grupos o personas con dificultad de inserción en el mercado de trabajo o de acceso a empleos de calidad, en virtud de su sexo, edad, raza, origen nacional, color, escolaridad, capacidades diferentes o desocupación, se deberían establecer programas específicos de orientación, cualificación y readaptación profesional en articulación con otros planes de mejoramiento del empleo. Se debería reconocer, asimismo, el enfoque de género como perspectiva y metodología de análisis de las relaciones sociales.

#### **FORMACIÓN PROFESIONAL COMO FACTOR DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL**

La Formación Profesional en el MERCOSUR debería contribuir a lograr un mayor avance de su dimensión sociolaboral, así como del desarrollo armonioso de las economías nacionales y del Mercado Común.

Asimismo, en la región, se debería identificar y concebir a la Formación Profesional, en especial en lo que hace a su certificación y reconocimiento de títulos, como un factor de ordenamiento y transparencia que contribuya a la implementación y desarrollo de la circulación de trabajadores en el MERCOSUR.

## REVISIÓN

En virtud de la dinámica de las políticas de Formación Profesional y del avance del proceso de integración regional, el presente REPERTORIO DE RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL será objeto de revisión, transcurrido un año desde la fecha del presente instrumento, sobre la base de la experiencia acumulada durante su aplicación, o sobre las propuestas formuladas por los actores intervinientes en el SGT N° 10 - Comisión II.

### MERCOSUR/CMC/REC. N° 2/03

#### CARÁCTER PRIORITARIO DEL EMPLEO

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

El análisis efectuado por la Comisión Sociolaboral de las memorias ofrecidas por los Estados Partes respecto al cumplimiento del Artículo 14 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, en su XII Reunión Regional en la ciudad de Asunción.

Que como resultado del antedicho análisis se constata el agravamiento del nivel de desempleo en la región, así como un deterioro en la calidad del empleo y el incremento del trabajo no registrado y del subempleo, que tienden a aumentar los desequilibrios sociales y regionales.

Que la consolidación y profundización del proceso de integración del MERCOSUR debe ser un factor de promoción y creación del empleo.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

RECOMIENDA:

Art. I - Que los Estados Partes mantengan la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales, cuyas decisiones tengan implicancias con dicha temática.

XXIV CMC - Asunción, 17/VI/03

## Resoluciones GMC

### MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/03

**Instruir a los órganos auxiliares del GMC a mantener la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales. Autorizar a la Comisión Sociolaboral a realizar una “Conferencia Regional de Empleo”**

*texto actualizado conforme Res. GMC N° 41/03*

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

El análisis efectuado por la Comisión Sociolaboral de las memorias ofrecidas por los Estados partes respecto al cumplimiento del referido artículo en su XII Reunión Regional en la ciudad de Asunción.

Que como resultado del antedicho análisis se constata el agravamiento del nivel de desempleo en la región, así como un deterioro en la calidad del empleo y el incremento del trabajo no registrado y del subempleo, que tienden a aumentar los desequilibrios sociales y regionales.

Que la consolidación y profundización del proceso de integración del MERCOSUR debe ser un factor de promoción y creación del empleo

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Instruir expresamente a los órganos auxiliares del GMC a mantener la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales, cuyas decisiones tengan implicancias con esta temática.

Art. 2 - Autorizar a la Comisión Sociolaboral a que realice una “Conferencia Regional de Empleo”, en la que participen los órganos sociolaborales y todas las instituciones del MERCOSUR que tengan implicancia con el empleo, a realizarse entre los días 15 y 16 de abril de 2004 en oportunidad del 13° aniversario del Tratado de Asunción, en el entendido que esto no implique ningún costo para el MERCOSUR.

*Texto actualizado por art. 1 de la Res. GMC N° 41/03*

Art. 3 - Instruir a la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR a que elabore el Programa y contenido y organice dicha conferencia, y a que a tal efecto solicite apoyo a la OIT para su realización. Los términos de referencia de la mencionada conferencia deberán ser aprobados por la Comisión Sociolaboral en su próxima reunión a realizarse en el mes de Octubre de 2003 en la ciudad de Montevideo.

Art. 4 – Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

L GMC – Asunción, 12/VI/03